

AMPARO DIRECTO PENAL: ***.**

QUEJOSA: ***.**

PONENTE: MAGISTRADO ***.**

SECRETARIA: LICENCIADA ***.**

Zacatecas, Zacatecas. Acuerdo del Tribunal Colegiado del ***** , correspondiente al ocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo penal número *****; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, ***** , por propio derecho, ocurrió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación de los artículos 1, 14, 16 y 19 Constitucionales, señaló como autoridad responsable ordenadora a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, y como ejecutora, al Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la capital; y como acto reclamado la sentencia de veintidós de enero de dos mil catorce, dictada en el toca penal ***** , misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia condenatoria definitiva recurrida, dictada por la ciudadana Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital de fecha veintiocho de octubre del año dos mil trece, dentro de la causa penal número *****, que se instruye en contra de *****, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en perjuicio de *****, en la inteligencia de que únicamente se modifica la sentencia condenatoria, respecto a que se acreditó plenamente la atenuante de responsabilidad RIÑA y por ende hay una disminución en la sanción, por lo que:

SEGUNDO.- En autos de la causa penal queda plenamente acreditado el delito de HOMICIDIO EN RIÑA, cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de *****; así como también se acreditó plenamente la responsabilidad de ***** en su comisión.

TERCERO.- Se modifica la sanción de prisión y multa a fin de disminuirlas, para quedar éstas finalmente en DOCE AÑOS DE PRISIÓN que deberá compurgar ***** por el delito que cometió y una multa de DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE al momento de ocurrir los hechos, que a razón de \$59.08 la cuota, da un total de \$11,816.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.), que deberá pagar por concepto de multa, ***** por el delito que cometió.

Queda firme que la sanción de prisión será compurgada por ***** en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, con abono del tiempo padecido porque lo es a partir del día cinco de noviembre del año dos mil doce, en que fue detenida e internada luego en el CERERESO de Cieneguillas, Zacatecas.

Por lo que póngase a la reo a disposición del Juez de Ejecución de Sanciones del Estado para la ejecución de la sentencia y mediante la remisión de la copia certificada de la presente resolución y la sanción pecuniaria será destinada a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

CUARTO.- Queda firme la condena al pago de la reparación del daño fijada en contra de ***** por la cantidad total de \$93,346.40 (NOVENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.N.), por concepto de gastos funerarios e indemnización, a favor de quien acredite plenamente tener derecho a tal pago, ante la Juez de Ejecución. Quedando firme que debe notificarse personalmente a ***** -hermano del difunto- quien es la única persona que se conoce en autos, que tiene relación de parentesco con el occiso y a partir de dicha notificación se establecerá el cómputo de la prescripción de su derecho a reclamar.

QUINTO.- Queda firme el punto resolutive cuarto de la resolución recurrida, pues se confirma la privación de derechos políticos de la sentenciada, por un término igual al de la privativa de libertad.

SEXTO.- Queda firme el punto resolutive quinto de la resolución recurrida, pues en los términos de los artículos 40 del Código Penal en vigor y 468 del Código Procesal Penal vigente para el Estado, deberá amonestarse a *****, para que no vuelva a cometer delito alguno.

SÉPTIMO.- Queda firme el punto resolutive séptimo de la resolución recurrida, consistente en que debe entregarse la camisa a *****, hermano del pasivo.

OCTAVO.- Queda firme el punto resolutive octavo de la resolución recurrida, consistente en que debe destruirse el

brasier, que fue instrumento del delito, por no ser de utilidad alguna.

NOVENO.- Se mantienen firmes los puntos resolutivos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la resolución recurrida, transcritos a la letra al inicio de esta ejecutoria.

DÉCIMO.- Con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado del proceso, para su conocimiento y efectos legales consiguientes y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese y cúmplase.”

SEGUNDO.- El Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, por acuerdo de tres de junio de dos mil quince, declaró carecer de competencia legal para conocer del juicio de amparo registrado bajo el número ***** , en virtud de que el acto reclamado lo constituía una sentencia definitiva respecto de la cual no procedía ya recurso ordinario, mediante el cual pudiera ser modificada o revocada, por lo que ordenó la remisión de la demanda a este Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCERO.- El Presidente de este órgano jurisdiccional, por proveído de diez de junio de dos mil quince, asumió la competencia planteada, registró el juicio de amparo directo penal con el número ***** y a efecto de proveer lo conducente respecto de su procedencia, ordenó la remisión de la misma a la autoridad responsable para que realizara los trámites pertinentes.

Asimismo, una vez que se dio cumplimiento a lo anterior, por auto de veintitrés de junio de dos mil quince se admitió la demanda de garantías y se dio vista a la

Agente del Ministerio Público Federal adscrita, quien formuló el alegato número 192/2015, en el que solicita se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa; y, mediante proveído del diecisiete de agosto de ese año, se ordenó turnar el asunto al magistrado ponente, a fin de elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución General de la República; 33, fracción II y 34 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se precisa la jurisdicción territorial correspondiente a este Tribunal Colegiado del ***** con sede en esta ciudad de Zacatecas, pues la autoridad que emitió el acto reclamado, reside en esta ciudad, lugar en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción territorial.

SEGUNDO.- La demanda de amparo fue presentada oportunamente, ya que la resolución de alzada fue notificada a la parte quejosa el veintisiete de enero de dos mil catorce, y de conformidad al artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando se reclame una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse demanda de amparo en un plazo de hasta ocho años.

TERCERO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la Sala responsable, al que acompañó los autos respectivos.

CUARTO.- La autoridad responsable fundó el acto reclamado en las siguientes consideraciones:

“SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la prueba o si se alteraron los hechos. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponer el recurso o en la vista del asunto. Los textos de los artículos 314 y 315 del Código de Procedimientos Penales, textualmente disponen:

“*Artículo 314. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.*””

“*Artículo 315. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime la apelante le causa la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.*””

TERCERO.- Por tratarse de apelación interpuesta por la sentenciada, en cumplimiento del deber que a esta Sala Penal impone el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales,

es procedente realizar un estudio de la resolución combatida en relación con las constancias procesales, para estar en aptitud de resolver si en la especie existe algún agravio que debamos reparar en suplencia de los agravios deficientes, así como también es necesario examinar si los agravios interpuestos por la defensa resultan fundados.

Los agravios hechos valer por la defensora pública de la sentenciada, en la audiencia de vista, son del tenor siguiente:

(Los transcribe)

En la Audiencia de Vista, celebrada el día nueve de enero del año dos mil catorce, la defensora de oficio de la sentenciada, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de agravios y solicitó se tomaran en consideración al momento de resolver la apelación, mientras que el agente del Ministerio Público solicitó se confirmara en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida por la defensa.

CUARTO.- Los medios de convicción recabados por la autoridad investigadora y los que se allegaron dentro del término constitucional y el período de instrucción, que sirvieran de base para el análisis obligatorio a la Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital, para decretar la sentencia condenatoria que en esta vía se combate por la sentenciada ***** , son estudiados en lo particular y en su conjunto, para dar contestación a los agravios vertidos oportunamente por la defensa y para suplirlos en su caso y para tal efecto, en este momento, se mencionan en lo sustancial las pruebas del sumario, conforme a la fracción IV del artículo 89 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, las cuales son:

1.- FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y DE UN CADÁVER DEL SEXO MASCULINO, DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL

DOCE, en la que sustancialmente se indicó: ““...y se constituyó en dicho lugar QUE LO ES EN EL DOMICILIO PARTICULAR O CASA habitación ubicado en el número (*****) ***** de la calle ***** , ***** , en esta ciudad de Río Grande, Zacatecas... Y DOY FE de tener a la vista EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, EL (SIC) POSICIÓN DECÚBITO DORSAL, CON LAS PIERNAS EN SUSPENSIÓN HACIA LA PARTE TRASERA DE LA CAMA O LOS PIES DE LA CAMA... DE TEZ *****... YA POCO AMORATADA... NO TRAE CAMISA NI CAMISETA, SE ENCUENTRA DE LA CINTURA HACIA ARRIBA DESNUDO... APRECIÁNDOSE UNA LESIÓN DÉRMICA EN FORMA DE SURCO EN EL CUELLO, MÁS MARCADO EN SU LADO IZQUIERDO, DE DOCE CENTÍMETROS DE LONGITUD POR UN CENTÍMETRO DE ANCHO Y HACIA LA PARTE POSTERIOR DEL MISMO CUELLO DESAPARECE PERO VUELVE A CONTINUAR LA MARCA O SURCO EN LA PARTE POSTERIOR DEL CUELLO SIGUIENDO HACIA EL COSTADO DERECHO, ESTA MARCA ES DE APROXIMADAMENTE TRECE CENTÍMETROS DE LONGITUD POR MEDIO CENTÍMETRO DE ANCHO, POR LO QUE ESTA MARCA SE ENCUENTRA EN LO QUE ES ALREDEDOR DEL CUELLO..., QUE DICHA PERSONA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE *****...””. (Visible íntegramente de la foja cinco a la quince).

2.- IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL CADÁVER DE QUIEN EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE ***** , POR PARTE DEL TESTIGO ***** , quien sustancialmente dijo: ““...Que lo identifico y lo reconozco muy bien COMO EL CADÁVER DE MI HERMANO, quien en vida respondió al nombre de

*****... *SÓLO SABEMOS DE QUE FUE EL DÍA DE AYER DOMINGO CUATRO DE NOVIEMBRE POR LA NOCHE ESTABAN LOS DOS TOMANDO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO PARTICULAR, ELLA ***** Y MI HERMANO *****Y PROBABLEMENTE SALIERON CON PROBLEMAS O TUVIERON ALGUNA DISCUSIÓN Y QUE FUE ELLA QUIEN PRIVÓ DE LA VIDA A MI HERMANO AL PARECER AHORCÁNDOLO... que según eso solamente estaban los dos solos en la casa tomando y ahí fue en donde ocurrieron los hechos, QUE CUANDO FUE A AVISAR LA SEÑORA ERAN ENTRE LAS ONCE Y MEDIA O DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA DE AYER DOMINGO, YA PARA LOS PRIMEROS MINUTOS DEL DÍA DE HOY...”*. (Ostensible íntegramente de la foja diecisiete a la dieciocho).

3.- IDENTIFICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DEL CADÁVER POR PARTE DE LA TESTIGO ***** , quien sustancialmente indicó: “*...Que lo identifico y lo reconozco muy bien COMO EL CADÁVER DE MI CUÑADO quien en vida respondió al nombre de ***** , A QUIEN SE LE CONOCÍA AMPLIAMENTE POR EL SOBRENOMBRE DE “*****”, quien al morir contaba con una edad de CINCUENTA AÑOS...*””. (Perceptible íntegramente de la foja diecinueve la veintiuna).

4.- ACTA DE ESLABONES Y CUSTODIA DE EVIDENCIA. (Consultable íntegramente en ambos lados de la foja veintinueve).

5.- INFORME DE INVESTIGACIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN RENDIDO POR PARTE DE ***** , COMANDANTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL, CONJUNTAMENTE CON CERTIFICADO MÉDICO DE LA PRESENTADA, en el que sustancialmente se indicó: “*...Entrevistamos a ***** de ***** años de edad,*

y a *****... ambas nos argumentaron que serían aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos del día anterior, cuando se presentó a su casa ***** bastante desesperada y en estado de ebriedad, diciéndoles que le fueran a ayudar porque “*****” se le estaba muriendo, a lo que ellas de inmediato se fueron corriendo para el domicilio de ***** donde se encontraba “*****”, ya que sólo viven a la siguiente cuadra, al llegar al cuarto vieron que ***** estaba acostado en la cama boca arriba sin playera y con la cara morada, pero les llamó la atención *QUE TENÍA UN BRASIER COLOR BLANCO ENREDADO EN EL CUELLO Y VIERON UNAS MANCHAS DE SANGRE EN LA SÁBANA POR DEBAJO DE LA CABEZA*, menciona ***** que ella le tomó el pulso a su tío pero que ya no tenía, es por eso que ella pidió ayuda al sistema de emergencias 066, también dice ***** que ella le preguntaba a ***** qué había sucedido y ésta sólo le decía que nada y movía a su cuñado diciéndole que se levantara, es por eso que el brasier se le cayó del cuello quedándose ahí sobre la cama, que ya después de un rato llegó personal de protección civil... Entrevistamos a ***** de 16 años de edad, en compañía de ***** de 23 años de edad... mencionando que su mamá se encontraba en estado de ebriedad, ya que seguido tomaban cerveza ella y “*****”, y se agarraban a los golpes; que sólo de eso se dio cuenta. ...Al entrevistar a *****... manifestó... como a las nueve de la noche empezaron a discutir verbalmente y “*****” le comenzó a golpear con la mano cerrada y a patadas en diferentes partes del cuerpo, a lo que ella se defendió dándole también golpes para que se calmara, pero que “*****” le estiró demasiado fuerte la blusa y el brasier reventándole este último, a lo que ella le dio demasiado coraje y vio que “*****” estaba sentado en la cama, fue cuando ella lo agarró por la espalda

*ENREDÁNDOLE EL BRASIER EN EL CUELLO, APRETÁNDOLO LO MÁS RECIO QUE PUDO DURANTE UN RATITO, YA DESPUÉS QUE LE AFLOJÓ EL BRASIER, “*****” CAYÓ HACIA ATRÁS EN LA CAMA QUEDANDO COMO ACOSTADO, POR LO QUE ELLA LE EMPEZÓ HABLAR PENSANDO QUE SÓLO SE HABÍA DESMAYADO PERO “*****” NO LE RESPONDIÓ, A LO QUE INMEDIATO FUE A PEDIR AYUDA A LA CASA DE ***** QUIEN ES CUÑADA DE “*****”, ya que viven a la siguiente cuadra...”*. (Perceptible íntegramente de la foja treinta y siete a la cuarenta y una).

6.- DECLARACIÓN COMO ELEMENTO APREHENSOR POR PARTE DE *****, DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, en la que sustancialmente se indicó: *“...Ratifico yo en todas y cada una de sus partes el informe que se ha rendido ante esta agencia del Ministerio Público por parte del comandante de la Policía Ministerial...”*. (Visible íntegramente de la foja cuarenta y tres a la cuarenta y cinco).

7.- DECLARACIÓN COMO ELEMENTO APREHENSOR, POR PARTE DE *****, DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, en la que sustancialmente se indicó: *“...RATIFICO YO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL INFORME QUE SE HA RENDIDO ANTE ESTA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR PARTE DEL COMANDANTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO...”*. (Visible íntegramente de la foja cuarenta y cinco a la cuarenta y nueve).

8.- DECLARACIÓN EN CALIDAD DE INDICIADA, DE *****, DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE

SE INDICÓ: ““...Manifiesto que yo conozco a *****
 ***** “*****”, desde hace aproximadamente
 cinco años, ya que cuando lo conocí en una cervecería donde
 él estaba tomando, primero nos hicimos amigos y después
 anduve con él, quiero hacer del conocimiento de esta autoridad
 que yo soy pareja del señor *****
 ***** “*****”, de hace cinco años a la fecha,
 tenemos nuestro domicilio en la calle ***** NÚMERO
 ***** , y también en ese domicilio viven mis hijos
 ***** Y ***** de apellidos ***** ,
 ***** tiene ***** años de edad y *****
 ***** años; y mi pareja trabaja en lo que lo ocupen,
 ahorita andaba trabajando en el ***** , *****
 también anda en el ***** , y ***** no trabaja; así
 las cosas señalo que el día de ayer domingo sin recordar el día
 del mes, me levanté temprano a las siete de la mañana y me fui
 a misa, y de ese lugar me fui a la casa de mi mamá, en la casa
 de mi mamá me estuve como media hora, luego me vine a la
 casa, yo andaba sola, al llegar me senté a mirar una película y
 pensé sabe dónde andará “*****” y mis hijos porque no
 estaban en la casa; de mucho rato como media hora llegó
 “*****” medio entonado, es decir, medio borracho que
 porque estuvo con unos amigos tomando, de rato empezó a
 pedirme que una caguama, yo no se la piché o no se la compré,
 porque traía nada más cincuenta pesos y yo los quería para las
 tortillas, y como es bien tesonero y bien armao (sic), yo le dije
 que no le iba a pichar nada de cerveza y estaba de tesonero
 que no fuera mala, entonces para eso ya “*****” me
 había arrastrado en la banqueta, me golpeó de la blusa y me la
 rompió, entonces yo rasguñé al “*****” de la cara,
 señalo que antes de eso yo le compré la caguama al
 “*****” y también compré otra caguama para mí, de lo
 cual señalo que las dos caguamas que compramos nos
 tomamos las dos cervezas juntos, le tomamos a pico de botella,

eran dos botellas familiar de corona, entonces nos tomamos las dos caguamas juntos, y serían como las cinco o seis de la tarde cuando nos acabamos las caguamas juntos, ya de ahí empezamos ***** y yo a discutir recuerdo que ***** se quedó desmayado y fue cuando fui a pedir ayuda a mis sobrinas, de cuando peleamos ***** me estiró de la blusa y luego yo lo aventé a la cama y me trepé arriba de él, y lo rasguñé de la cara, y fue cuando le clavé las uñas en el pescuezo, y luego me rompió la blusa y el brasier, para (sic) estábamos solos yo y él, del modo que me soltara lo agarré del cuello y fue del modo que me soltó, ya que quería salir para afuera de la casa, me pepena ***** por la espalda, ya el brasier no lo hallé, quiero señalar que al respecto yo no sabía que ***** se murió porque me puse mala y quiero señalar que a la policía ministerial platiqué con ellos y les platiqué los hechos y me trajeron a declarar ante esta autoridad, ahora bien, señalo que por parte de esta autoridad se me muestra una camisa a cuadros la que se encuentra rota y señalo que es la camisa que traía ***** el día de ayer y reconozco que esa camisa le rasgué al ***** el día de ayer que peleamos los dos y cuando me traía de la blusa; también se me muestran fotografías de un brasier y lo reconozco como mío que es uno color blanco y el único que tengo, y quiero señalar que cuando me trepé al ***** recuerdo que con ese brasier le apreté el pescuezo al ***** y luego se lo quité pero se lo aventé a la cara, fue cuando le hablaba al ***** y no me respondía, fue cuando yo me asusté y decidí avisarle a sus sobrinas, yo lo maté porque ***** me apretó también el pescuezo en una ocasión diferente a ésta, ya que en esa ocasión así fue, y yo creo más bien que ***** murió por un ataque no porque yo lo haya apretado con el brasier; señalo que estoy de acuerdo en colaborar con esta y otra autoridad que me requiera, ahora bien yo he donado muestras

*de sangre y orina para estudios que serán practicados por esta autoridad, señalo que estoy consciente de lo que hice y siempre ***** me agarraba a golpes y todo por no comprarle la cerveza y yo vivía de lo que me daban mis hijos, y ***** todo lo que sacaba de su trabajo se lo gastaba en sus tomadas, él era alcohólico y fumaba mucho, y yo también tomo nada más con *****, a veces ***** me hacía a huevo que tomara con él, siendo todo lo que tango que manifestar...”*. (Ostensible íntegramente en ambos lados de la foja cincuenta y tres).

9.- FE MINISTERIAL DE LESIONES PRESENTADA POR PARTE DE ***** , DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: *“...HERIDA CORTANTE EN REGIÓN FRONTAL DE CARA PARTE MEDIA EN FORMA VERTICAL EN TONO ROJIZO, EQUIMOSIS EN AMBOS ANTEBRAZOS EN TONOS CAFESOSOS (SIC), ASÍ COMO CONTUSIÓN EN PIERNA DERECHA EN TONO MORADIZO, REFIERE AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA QUE LE DUELE LA CINTURA Y EL ÁREA DEL ESTÓMAGO, SIENDO TODO LO QUE SE APRECIA, SE ASIENTA LA PRESENTE PARA DEBIDA...”*. (Consultable íntegramente en ambos lados de la foja cincuenta y cuatro).

10.- DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN EL QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: *“...CAUSA DE MUERTE DE *****: ASFIXIA MECÁNICA POR COMPRESIÓN DE VÍAS RESPIRATORIAS POR AHORCAMIENTO.”* (Visible fidedignamente de la foja cincuenta y ocho a la cincuenta y nueve).

11.- DICTAMEN MÉDICO DE NECROPSIA DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. (Perceptible íntegramente de la foja cincuenta y ocho a la cincuenta y nueve).

12.- COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN. (Consultable íntegramente a foja sesenta).

13.- DICTAMEN DE PERSONALIDAD DE ***** , DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: ““... ***** , SE ENCUENTRA MENTALMENTE SANO, EN CUANTO AL FUNCIONAMIENTO DE PROCESOS MENTALES SUPERIORES SE REFIERE Y AL NO REUNIR CRITERIOS DIAGNÓSTICOS PARA ESTABLECER PSICOPATOLOGÍA.- SEGUNDA: ***** , REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE UNA PERSONA CON PROBLEMAS DE ALCOHOLISMO, LA CUAL LO ANTERIOR LO PUDIERA HACER PROCLIVE AL DELITO DE HOMICIDIO...””.

(Consultable íntegramente de la foja sesenta y dos a la sesenta y cinco vuelta).

14.- DICTAMEN PERICIAL DE FIJACIÓN FOTOGRÁFICA, DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. (Consultable íntegramente de la foja sesenta y siete a la ciento veintinueve).

15.- CERTIFICADO MÉDICO DE LESIONES DE ***** , EN EL QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: ““...EL SUSCRITO MÉDICO PERITO LEGISTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL, EN ATENCIÓN A SU ATENTO OFICIO NÚMERO 215 EXPEDIENTE AL RUBRO SEÑALADO FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE EXAMINA A UNA PERSONA DEL

*SEXO FEMENINO DE 46 AÑOS DE EDAD QUE DICE LLAMARSE *****. QUIEN PRESENTA CONTUSIÓN EN REGIÓN FRONTAL CON ESCORIACIÓN DÉRMICA, EDEMA Y EQUIMOSIS, EN REGIÓN FRONTAL, ZONA EQUIMÓTICA EN TERCIO PROXIMAL Y DISTAL DE BRAZO IZQUIERDO, CONTUSIÓN EN PIERNA DERECHA CON EQUIMOSIS, ESTAS LESIONES POR SU NATURALEZA Y UBICACIÓN SON DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y SE RESERVAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES.”” (Visible íntegramente a foja treinta y una).*

16.- DECLARACIÓN PREPARATORIA DE ***** , DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: ““...QUE ES MI DESEO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DECLARACIÓN RENDIDA ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.”” (Visible íntegramente de la foja ciento cuarenta y cuatro a la ciento cuarenta y cinco).

17.- TESTIMONIAL CON CARGO A ***** , DE FECHA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE INDICÓ: ““...SÍ LA CONOZCO PUES ES MI HERMANA, Y LA CONOZCO DE TODA LA VIDA... SÍ, SÍ ME CONSTA, SÍ LA AGREDÍA MUCHO SIEMPRE, YO SÉ ESO PORQUE YO LO LLEGUÉ A VER CÓMO LA AGREDÍA EL SEÑOR, EN UNA OCASIÓN LA AGREDIÓ EN MI PRESENCIA, PORQUE ÉL SIEMPRE LLEGABA BORRACHO Y LE PEDÍA A MI HERMANA QUE LE DIERA COMIDA Y CERVEZA CUANDO ÉL NO APORTABA NADA DE DINERO. ...SÍ, SÍ ME CONSTA, POR LO QUE YA DIJE QUE UNA VEZ YO VI QUE LA OBLIGÓ A

TOMAR, ...NO YO NO VI, PERO AHÍ ESTABA SU HIJO
 ***** ENCERRADO EN SU CUARTO VIENDO UNA
 PELÍCULA Y ME DIJO QUE LOS ESCUCHÓ DISCUTIR MÁS
 O MENOS COMO A LAS SEIS Y MEDIA DE LA TARDE Y
 LUEGO ÉL SE SALIÓ Y REGRESÓ A VER LA TELEVISIÓN
 COMO A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA TARDE Y ESCUCHÓ
 QUE COMENZARON A DISCUTIR, PERO ÉL NO PUSO
 MUCHA ATENCIÓN PUES ELLOS SIEMPRE DISCUTÍAN
 DELANTE DE ELLOS, Y ESCUCHÓ QUE LA TRAÍA A
 GOLPES Y MI HERMANA LE HABLÓ POR TELÉFONO SIN
 SABER QUE ÉL ESTABA AHÍ Y EL SÓLO SE ARRIMÓ A
 VER AL SEÑOR Y DIJO QUE PARECÍA QUE ESTABA
 DORMIDO, Y SE SALIÓ PORQUE PENSÓ QUE NO ERA
 NADA GRAVE Y CUANDO REGRESÓ SE ASUSTÓ Y LLAMÓ
 A SUS HERMANAS PARA DECIRLES QUE EL SEÑOR NO
 REACCIONABA QUE PARECÍA QUE ESTABA
 DESMAYADO, PERO QUE ÉL NO DECLARÓ ESO QUE
 PORQUE ÉL ESTABA MUY ASUSTADO, PUES TIENE
 DIECISIETE AÑOS, Y QUE ÉL NO INTERVINO PORQUE
 ELLOS SIEMPRE DISCUTÍAN Y POR ESO NO SE LE HIZO
 RARO ...SÍ, SÍ TRAÍA UNA BLUSA TODA ROTA ESE DÍA, YO
 LA VI, PUES ELLA DIJO QUE ÉL LA TRAÍA GOLPEANDO,
 INCLUSO DESDE LA BANQUETA, INCLUSO MUCHAS
 VECES SE LE DIJO POR PARTE DE TODA LA FAMILIA
 QUE LO DEJARA QUE YA LE HABÍA PERMITIDO MUCHO
 QUE LA AGREDIERA, PERO ELLA DECÍA NO POR EL
 MISMO VICIO...””. (Visible íntegramente de la foja ciento
 setenta y cuatro a la ciento setenta y siete, conjuntamente con
 copia de identificación).

18.- TESTIMONIAL CON CARGO A *****
 ***** , DENTRO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO
 41/2012, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ:
 ““...SÍ, YO LA VI (SIC) HASTA EL DÍA SIGUIENTE EN LA

CASA DONDE VIVÍA CON EL SEÑOR ***** Y AÚN TENÍA SU BLUSA Y ESTABA TODA ROTA Y YO LE PREGUNTÉ QUE POR QUÉ LA TRAÍA ROMPIDA (SIC), Y ELLA ME DIJO QUE SE HABÍA PELEADO CON EL SEÑOR ...SÍ, ÉL ME HABLÓ COMO A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA NOCHE, PERO NO CONTESTÉ, ME MANDÓ MENSAJE DONDE ME DECÍA QUE EL SEÑOR, ES DECIR, “*****” ***** ESTABA COMO DESMAYADO, ÉL NO SABÍA MUY BIEN PORQUE NO ME EXPLICABA BIEN QUÉ PASABA, Y DESPERTÉ A MIS HERMANOS Y NOS FUIMOS RÁPIDO PARA LA CASA, DONDE VIVÍA MI MAMÁ CON EL SEÑOR ***** , ...SÍ, EN LA MERA SUBIDA DE LA CALLE, ALCANCÉ A VER QUE ESTABA LA AMBULANCIA, ...Y EN LA BANQUETA ESTABA SENTADA MI MAMÁ, LE PREGUNTÁBAMOS QUE QUÉ ERA LO QUE HABÍA PASADO, Y NO CONTESTABA ESTABA MUY BORRACHA Y COMO EL SHOW Y GRITABA QUE SACÁRAMOS AL SEÑOR QUE LO LLEVÁRAMOS AL HOSPITAL PORQUE ESTABA DESMAYADO, PUES ELLA NO PENSABA QUE ESTUVIERA MUERTO, TARDARON AHÍ MUCHO TIEMPO, ...Y MI MAMÁ GRITABA QUE LO LLEVÁRAMOS AL HOSPITAL QUE SI LE TOMABAN FOTOS Y TODO ESO ÉL NO SE IBA A CURAR ...SÍ, ELLA ESTABA MUY BORRACHA Y SÍ PUES ESTÁ EN SHOCK PUES SÓLO DECÍA QUE LO SACÁRAMOS DE AHÍ Y QUE LO LLEVÁRAMOS AL HOSPITAL ...SÍ, ELLA DECÍA QUE EL SEÑOR ESTABA VIVO, ELLA NO SABÍA QUE EL SEÑOR ESTABA MUERTO, INCLUSO CUANDO LA FUIMOS A VER A LA PREVENTIVA ELLA PENSABA QUE ESTABA VIVO ...SÍ, SÍ ME CONSTA PUES DURÉ UN TIEMPO VIVIENDO AHÍ Y DESDE QUE EMPECÉ A VIVIR MI MAMÁ Y EL SEÑOR ***** SE LA PASABAN PELEANDO DÍA Y NOCHE, POR TONTERÍAS, COMENZABA EL SEÑOR LA DISCUSIÓN, PUES EL SEÑOR LLEGABA MUY TOMADO

DE LA CALLE QUE PORQUE SEGÚN ÉL PELEABA CON SUS HERMANOS Y EN LA CASA SE DESQUITABA CON MI MAMÁ, ÉL LA AGREDÍA Y LA EMPUJABA ...LA CASA HASTA DONDE YO SÉ ES DEL SEÑOR ***** O SEA ***** Y DE UN HERMANO DE ÉL QUE NO SÉ CÓMO SE LLAMA ...PERO ***** SIEMPRE LLEGABA TOMADO, Y LE DECÍA A MI MAMÁ PURAS MALAS PALABRAS, LA GUANTONIABA (SIC), LA AVENTABA Y LE ESTIRABA EL CABELLO, LLEGABA ENOJADO PORQUE NO TRAÍA DINERO, ...LE CONTESTABA LAS AGRESIONES CUANDO ÉL COMENZABA A GUANTONIARLA (SIC) ...CUANDO TOMABAN EN LA CASA YO VEÍA QUE CUANDO TENÍAN DINERO CADA QUIEN TOMABA DE SU BOTELLA Y CUANDO NO TOMABAN DE LA MISMA BOTELLA, EN OCASIONES TAMBIÉN NOS ANDABA PIDIENDO A NOSOTROS PARA QUE LE COMPRÁRAMOS, O NOS ESCULCABA Y NOS ROBABA EL DINERO, ...YO NO ESTUVE PRESENTE CUANDO INICIARON EL PLEITO, PUES YO LO SÉ PORQUE MI HERMANO ***** ME LO DIJO, PERO YO NO ESTUVE PRESENTE, ***** ME DIJO QUE ÉL ESTABA AHÍ CUANDO INICIARON EL PLEITO, COMO A LAS SEIS Y MEDIA DE LA TARDE PUES NO SÉ MUY BIEN, QUÉ ESTABAN DISCUTIENDO PERO QUE NO LES HIZO CASO QUE ÉL SE SALIÓ QUE LUEGO HABÍA REGRESADO Y QUE SEGUÍAN IGUAL DISCUTIENDO QUE NO SÉ A QUÉ TIEMPO REGRESÓ, ENTONCES QUE NO LES TOMÓ MUCHA IMPORTANCIA QUE EL SEÑOR ***** LO HABÍA CORRIDO LE HABÍA GRITADO DE COSAS Y QUE ***** SE HABÍA SALIDO DE LA CASA Y DE AFUERA ESCUCHABA LOS GRITOS, Y LAS MALAS PALABRAS QUE LE DECÍA ...PERO CUANDO SUCEDIERON LOS HECHOS MI HERMANO NO ESTUVO PRESENTE ÉL ESTABA AFUERA DE LA CASA ...SÍ, CON EL SOSTÉN DE MI MAMÁ, PUES QUE ESTABAN

*PELEANDO LOS DOS, QUE MI MAMÁ LO EMPUJÓ EN LA CAMA Y MI MAMÁ SE LE FUE ENCIMA, EL SEÑOR ***** LE HABÍA ARREBATADO EL BRASIER Y FUE CUANDO SE LO ENREDÓ EN EL CUELLO, ESO LO SÉ PORQUE ME LO CONTÓ MI HERMANO ***** Y UN POLICÍA...”*”. (Visible íntegramente de la foja ciento setenta y ocho a la ciento ochenta y dos).

19.- FICHAS DECADACTILARES DE LA PROCESADA, DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE AÑO DOS MIL DOCE. (Visible de la foja ciento ochenta y cinco a la ciento ochenta y ocho).

20.- FICHAS NECRODECADACTILARES, DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. (Perceptible íntegramente de la foja ciento ochenta y nueve a la doscientas).

21.- DICTAMEN PERICIAL DE LOFOSCOPIA, DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN EL QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: ““...CONCLUSIONES: PRIMERA.- *Del estudio lofoscópico realizado en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** (#*****), de la colonia ***** , del municipio de Río Grande, Zacatecas; arroja un resultado “POSITIVO” en un elemento dactilar útil.- SEGUNDA.- Se localizó una mancha de color rojizo, característica propia de la sangre, sobre el colchón de cama ubicado en la habitación numerada como “2”.- Adjunto al presente se remiten cuarenta y un (41) anexos con ochenta y dos (82) fotografías ilustrativas del lugar en cuestión...”*”. (Perceptible íntegramente de la foja doscientas una a la doscientas seis).

22.- DICTAMEN PERICIAL LOFOSCÓPICO COMPARATIVO, DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL

AÑO DOS MIL DOCE, EN EL QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: “...ÚNICA.- El resultado que arroja el estudio comparativo dactiloscópico entre el elemento dactilar “3HD” considerado como útil, que obra en el dictamen dactiloscópico emitido por esta Dirección de Servicios Periciales, con número de oficio sesenta y siete dos mil doce (067/2012), de fecha seis de noviembre del presente año (2012) y las Cédulas de Identificación recabadas de ***** y del occiso *****; “CORRESPONDE” a las impresiones de huellas dígito palmares de *****, siendo en concreto la dedo medio, de la mano derecha...””. (Perceptible íntegramente de la foja doscientas cuarenta y ocho a la doscientas cincuenta y cuatro).

23.- ACTA DE DEFUNCIÓN CERTIFICADA DE ***** (Ostensible íntegramente a foja doscientas cincuenta y seis).

24.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE ***** , DE FECHA QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE INDICÓ: “...Que yo me defendí, fue en defensa propia, pues andábamos peleando los dos y él no me quería soltar, yo le decía que me soltara porque me estaba lastimando, y pues con el coraje yo le apreté el cuello con el brasier, pero yo jamás pensé que mi brasier le iba a hacer eso, pues yo sólo me defendí para vivir para mis hijos, porque me golpeaba seguido, y se salía con sus amigos a tomar y llegaba a la casa peleando aventándome las cosas y todo el pleito fue porque yo ya no le quise pichar más caguamas, se enojaba porque yo no quería tomar con él, y yo la mera verdad pues me defendí y pues uno con el coraje pues hace muchas cosas, y cuando ya estaba desmayado pues yo eso pensaba, les avisé a sus sobrinas de él como a las diez y media de la noche, y cuando ellas lo estuvieron viendo y les decía sáquenlo de ahí llévenlo al

*doctor, pero yo sí pedí auxilio para él, pues él ya no reaccionaba cuando yo le movía la mano, seguido el me golpeaba, estuve a punto de quedar ciega de un ojo por los golpes que me daba yo le compraba todo con tal de que no se enojara, y él no me ayudaba con los gastos de la casa, todos los gastos de la casa yo los ponía, pues fue un domingo que nos peleamos, y con el coraje yo le apreté del pescuezo con mi brasier, pues sólo me definí (sic), pues yo no pensé que le haría daño mi brasier, pero fue porque me goleaba (sic) seguido, todo fue porque él se ponía sus borracheras y yo no le quería dar para su vicio, mientras le di para su vicio él estaba contento conmigo, pero nomás no le daba y me agarraba a golpes, y llegó mi muchacho ***** , que les avisara a mis demás hijas, porque yo estaba sentada en la banqueta llorando pues asustada...”*. (Visible íntegramente de la foja doscientas setenta a la doscientas setenta y una).

25.- TESTIMONIAL A CARGO DEL MENOR ***** , DE FECHA QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE INDICÓ: ““...YO ESTABA ACOSTADO VIENDO LA TELE, QUE MI CAMA ESTÁ EN SU SAGUANCITO QUE NO ESTÁ CERCA DONDE ESTABAN ELLOS...SI COMO A LAS SIETE DE LA NOCHE, SIN RECORDAR QUÉ DÍA ERA...SÍ, Y YO LES DIJE QUE QUÉ CHINGADOS TRAÍAN Y ***** , ES DECIR, ***** LE ESTABA PIDIENDO PARA UNA CAGUAMA, Y COMO NO LE DIO PUES LA AGARRÓ A GOLPES, Y LE DIJO TE ME LARGAS AHORITA MISMO A LA CHINGADA, YA NO TE QUIERO VER AQUÍ EN MI CASA, Y LA AGARRÓ DE LAS GREÑAS, LA AGARRÓ DE LA BLUSA Y LE REVENTÓ UN COLLARCILLO QUE MI MAMÁ TRAÍA Y YO LE DIJE AL ***** QUE YA SE CALMARA Y ME DIJO (SIC) LÁRGATE TÚ A LA CHINGADA YO NO TE QUIERO VER AQUÍ EN MI CASA...ELLA ESTABA BIEN, NO

ESTABA PEDA TODAVÍA, Y LUEGO YA SE CONTENTARON LOS DOS Y COMENZARON A TOMAR LOS DOS JUNTOS...ME FUI A DAR UNA VUELTA A LA PLAZA COMO A LAS SIETE Y MEDIA DE LA NOCHE...SÍ, FUE COMO A LAS OCHO QUE YO REGRESÉ DE LA PLAZA Y ESTABAN PELEANDO TODAVÍA ...CUANDO YO LLEGUÉ YA ESTABA GRITANDO, HASTA SE ESCUCHABAN LOS GRITOS HASTA AFUERA, SERÍAN COMO LAS OCHO DE LA NOCHE...SÍ, ELLA ME LLAMÓ CUANDO YO YA HABÍA LLEGADO, LOS DOS ESTABAN EN LA CASA, PERO ELLA NO SABÍA QUE YO HABÍA LLEGADO YA...SÍ, PERO YO PENSÉ QUE SE HABÍA DORMIDO ASÍ PORQUE ESTABA BIEN BORRACHO Y YO NO LE HICE CASO A MI MAMÁ...A la décimo primera: Calificada de procedente. Respuesta: COMO A LAS DIEZ Y MEDIA CREO O A LAS DIEZ, YO DIGO QUE FUE A ESA HORA PORQUE YO ESTABA AFUERA DE LA CASA.- A la décimo segunda: Calificada de procedente. Respuesta: SÍ, PORQUE MI MAMÁ DECÍA QUE ***** NO SE SENTÍA BIEN, ...PUES SIEMPRE ANDABAN PELEANDO, SE LA PASABAN PELEANDO NADA MÁS, YO ME PERCATÉ QUE ***** ESTABA MUERTO HASTA QUE MI MAMÁ LES AVISÓ A LAS SOBRINAS DE ***** , Y ELLAS LO VIERON Y DIJERON QUE ESTABA MUERTO, ESO FUE COMO A LAS DIEZ Y MEDIA, Y NO SÉ CÓMO MURIÓ EL SEÑOR, SÓLO VI QUE ÉL ESTABA EN LA CAMA ACOSTADO EN LA RECÁMARA DE ELLOS DOS, YO LO VI CUANDO ESTABA EN LA CAMA, Y MI MAMÁ SÓLO ME DIJO QUE ***** LE HABÍA TOMADO MUCHO A LA CAGUAMA Y QUE LE HABÍA EMPEZADO A DAR UN ATAQUE, MI MAMÁ CUANDO SALIÓ A DECIRME TRAÍA TODA SU ROPA PERO LA TRAÍA TODA MALTRATADA, LA BLUSA TODA ROMPIDA (SIC)...””. (Perceptible íntegramente de la

foja doscientas setenta y cinco a la doscientas setenta y ocho).

26.- DICTAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO DE METABOLITOS DE DROGAS DE ABUSO, DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, DE LA MUESTRA OBTENIDA DE *********, EN EL QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: *“...ÚNICA: EN LA MUESTRA BIOLÓGICA DE ORINA OBTENIDA DE ********* NO SE DETECTÓ LA PRESENCIA DE METABOLITOS DE DROGAS DE ABUSO...”*. (Visible íntegramente de la foja doscientas noventa a la doscientas noventa y una).

27.- DICTAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO PARA LA DETERMINACIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO, DE LA MUESTRA OBTENIDA DE *********, DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: *“...ÚNICA: LA MUESTRA SANGUÍNEA ANALIZADA DE ********* CUENTA CON LA PRESENCIA DE ALCOHOL ETÍLICO EN UNA CONCENTRACIÓN DE CERO PUNTO CERO OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (0.084%)...”*. (Perceptible íntegramente de la foja doscientas noventa y dos a la doscientas noventa y tres).

28.- DICTAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO PARA DETERMINACIÓN DE METABOLITOS DE DROGAS DE ABUSO. DE LA MUESTRA OBTENIDA DE *********, EN EL QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: *“...ÚNICA: EN LA MUESTRA BIOLÓGICA DE ORINA OBTENIDA DEL AHORA OCCISO ********* NO SE DETECTÓ LA PRESENCIA DE METABOLITOS DE DROGAS DE ABUSO...”*. (Visible íntegramente de la foja doscientas noventa y seis a la doscientas noventa y siete).

29.- DICTAMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO PARA DETERMINACIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO DE LA MUESTRA OBTENIDA DE ***** , EN EL QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: ““...ÚNICA: LA MUESTRA SANGUÍNEA ANALIZADA DEL AHORA OCCISO ***** CUENTA CON LA PRESENCIA DE ALCOHOL ETÍLICO EN UNA CONCENTRACIÓN DE CERO PUNTO DOSCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTO (0.225%)...””. (Visible íntegramente de la foja doscientas noventa y cuatro a la doscientas noventa y cinco).

30.- DICTAMEN DE HEMATOLOGÍA FORENSE, PRACTICADO EN LAS MUESTRAS TOMADAS DE LA CAMA DONDE FUERA ENCONTRADO ***** ***** , EN EL QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: ““...CONCLUSIÓN: En las manchas que presenta la tela. Se determina que: SÍ, pertenecen a sangre, ésta corresponde a la especie humana...””. (Perceptible íntegramente de la foja doscientas noventa y ocho a la trescientas dos).

31.- DICTAMEN DE HEMATOLOGÍA FORENSE, PRACTICADO EN LA MUESTRA OBTENIDA DEL BRASIER, EN EL QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: ““...CONCLUSIÓN: En las manchas que presenta el brasier. Se Determina que: SÍ, pertenecen a sangre, ésta corresponde a la especie humana.”” (Perceptible fidedignamente de la foja trescientas tres a la trescientas once).

32.- TESTIMONIAL A CARGO DE ***** ***** , DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: ““...NO, ELLA NO ME DIJO NADA DE ESO, SÓLO DECÍA QUE ELLA NO LE HABÍA HECHO NADA, ESO ES TODO, PUES CUANDO

LLEGUÉ A VERLO, VI QUE TENÍA EN EL CUELLO COMO CEÑIDO, Y DEBAJO DE SU CABEZA, POR DEBAJO DEL CUELLO TENÍA EL SOSTÉN, ...CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO ME IBA A PREGUNTAR, SÓLO LO QUE ESCUCHÉ QUE ELLA DIJO NO LE PREGUNTEN A ELLA, PREGÚNTENME A MÍ, YO LES DIGO TODO LO QUE PASÓ, Y ELLA SÓLO DIJO SÍ DISCUTIMOS PORQUE ÉL QUERÍA DEJARME, ESO FUE TODO LO QUE ESCUCHÉ PORQUE YA YO ME SALÍ PARA AFUERA DE LA CASA Y YA NO VOLVÍ A ENTRAR...”. (Visible íntegramente de la foja trescientas quince a la trescientas dieciséis vuelta).

33.- TESTIMONIAL A CARGO DE LA MENOR ***** , DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: “*...NO, ELLA NO DIJO NADA, SÓLO QUE CUANDO LLEGAMOS MI MAMÁ Y YO, ÉL TENÍA EL BRASIER EN EL CUELLO Y ESTABA MORADO...PORQUE DESDE QUE NOS FUE A HABLAR FUIMOS Y LE COMENCÉ A VER SUS DEDOS Y YA NO TENÍA CIRCULACIÓN Y LE ABRÍ SU BOCA Y YA TENÍA LA LENGUA DESHIDRATADA, Y YO SÉ ESO PORQUE ESTUDIO ENFERMERÍA POR ESO LE CHEQUÉ LOS PULSOS Y YA NO TENÍA NADA, YO ESTUVE TODO EL TIEMPO AHÍ...”*. (Visible íntegramente de la foja trescientas diecisiete a la trescientas dieciocho).

34.- CONOCIMIENTO DIRECTO Y MEDIA FILIACIÓN DE LA PROCESADA ***** . (Visible fidedignamente de la foja trescientas diecinueve a la trescientas veintiuna).

35.- INFORME RENDIDO POR PARTE DEL JEFE DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, EN EL QUE SE INDICÓ LO SIGUIENTE: “*...Se excarceló por urgencia*

*médica a la interna procesada ******, al IMSS COPLAMAR de esta ciudad de Río Grande, Zac. Lugar en el que permaneció por aproximadamente dos horas debido a que presentaba una infección gastrointestinal y deshidratación.”” (Visible íntegramente a foja trescientas veintidós).

*****.- INSPECCIÓN JUDICIAL DE VESTIMENTA, TIPO CAMISA, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: ““...*Ahora bien, se procede a dar fe: Se tiene a la vista una prenda de vestir tipo camisa, de la ******, de lo que parece ser algodón, en tonos azules, rojos y blancos, con una decoración en líneas y cuadros, no resulta visible la talla; además presenta notorio desgaste, así como un desgarre de la parte inferior de la prenda, y algunas manchas rojizas...”” (Visible íntegramente de la foja cuatrocientas setenta y una a la cuatrocientas setenta y tres).

37.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE PERITO EN PSICOLOGÍA *****

, PARA DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD DE LA INDICIADA ***** (Visible íntegramente de la foja quinientos veintidós a la quinientos veintitrés).

38.- DICTAMEN DE PELIGROSIDAD SUSCRITO POR PARTE LA LIC. EN PSICOLOGÍA *****

, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN EL QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: ““...*LA PELIGROSIDAD EN ******, ENTENDIDA ÉSTA COMO LA ACTITUD Y APTITUD DE HACER DAÑO ASÍ MISMO O A OTROS, SE UBICA DENTRO DE LA MEDIA (POR EL PREDOMINIO DE UNA PERSONALIDAD AUTODESTRUCTIVA, AGRESIVA E IMPULSIVA).””

(Visible íntegramente de la foja quinientos veinticuatro a la quinientos veintiocho, debidamente ratificado).

39.- DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, DE LAS MUESTRAS DE SANGRE OBTENIDAS DE ***** , FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. (Visible fidedignamente de la foja quinientas treinta y siete a la quinientas cuarenta y dos).

40.- DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE, DE LAS MUESTRAS DE SANGRE OBTENIDAS DE ***** , DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. (Perceptible fidedignamente de la foja quinientos cuarenta y cinco a la quinientas cuarenta y ocho).

41.- DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE COMPARATIVA, DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. (Ostensible íntegramente de la foja quinientas cincuenta y una a la quinientas cincuenta y nueve).

42.- DICTAMEN PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE COMPARATIVA, DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. (Consultable totalmente de la foja quinientas sesenta y dos a la quinientas setenta y cinco).

43.- INSPECCIÓN JUDICIAL DE OBJETOS, DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. (Perceptible íntegramente de la foja quinientas setenta y siete a la quinientas ochenta y dos).

44.- RATIFICACIÓN DE DICTÁMENES EN MATERIA DE GENÉTICA FORENSE POR PARTE DE

*****. (Perceptible íntegramente de la foja quinientas noventa y una a la quinientas noventa y dos).

QUINTO.- Antes de entrar en materia, de efectuar el estudio de los agravios y de la resolución apelada, es necesario advertir los requisitos de una sentencia o de un auto, para dar forma a esta resolución, los cuales son enunciados en el artículo 89 y 90 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado de Zacatecas, los cuales dicen:

“*Artículo 89. Las sentencias contendrán:*

I El lugar y fecha en que se pronuncien;

II La designación del tribunal que las dicte;

III Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil; en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, así como ocupación, oficio o profesión;

IV Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario;

V Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

VI La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

*Las sentencias que decidan sobre la responsabilidad civil contendrán los requisitos que señala el artículo 3***** del Código de Procedimientos Civiles.”*

“*Artículo 90. Con excepción de los de mero trámite, los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.”*

Uno de los caracteres formales de la sentencia, lo estipula el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Zacatecas, específicamente en la fracción IV, que reza: “*Artículo 89.- Las sentencias contendrán: I... II... III... IV Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución mencionando únicamente las pruebas del sumario;*”

Relativo a la forma de las resoluciones, el legislador ha tenido, especial interés en que no se abuse de las transcripciones. En el caso del dispositivo transcrito, indudablemente existe interés del legislador en procurar que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas, por tanto, confusas, complejas e incluso onerosas, tal como lo refleja la fracción IV del artículo en comento del Código Procesal Penal en vigor en interpretación teleológica y sistemática. Que su redacción deja en claro que no tiene el alcance de permitir la reproducción íntegra de constancias.

La redacción “*Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.*” Dicha exigencia, por lo demás regular en toda clase de fallos judiciales, y necesaria incluso en acato a los principios de fundamentación y motivación, no tiene sin embargo el alcance que se le atribuía, de permitir la reproducción íntegra de constancias.

Adviértase que el término “extracto”, utilizado en la redacción del párrafo en análisis, forma idea del resultado de la acción de extraer, que necesariamente debe ser entendida como una actividad propia del órgano judicial, por ser el redactor de la sentencia el encargado de resumir aquellos puntos que exclusivamente fuesen necesarios para la comprensión del fallo. Si a ello se suma que, de conformidad con el mandato expreso de la norma, esa síntesis debe ser “breve”, entonces no debe quedar duda de que, por definición, la transcripción

íntegra de constancias procesales no es una actividad que encuentre sustento legal, por no ajustarse a la idea de “extracto breve” prevista en la norma procesal.

Como puede verse, la utilización del adverbio “únicamente”, para acotar la tarea narrativa del tribunal, al aspecto probatorio, permite entender que la intención del legislador no fue ampliar, sino más bien reducir las posibilidades de que una sentencia contuviese reproducción indiscriminada de constancias procesales, porque es claro que la importancia de la labor judicial se ve afectada cuando la parte más significativa de un fallo (por lo menos en términos de espacio), no es el razonamiento, sino la transcripción.

Si a ello se suma en interpretación sistemática el texto del artículo 90 que dice: “*Con excepción de los de mero trámite, los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.*””, queda entonces claro que la intención del legislador no fue solamente procurar que las resoluciones fuesen más breves, sino también hacer extensiva tal regla a los autos de plazo constitucional e incluso a cualesquiera otras que deban redactarse en forma de sentencia, con lo que se confirma que existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales.

Pero siendo aún más importante, no puede soslayarse que ninguna interpretación jurisdiccional debe hacerse prescindiendo del texto expreso de la ley, lo que se apunta considerando que, en el caso de la regla que sobre redacción de sentencias nos ocupa, prohíbe categóricamente la reproducción innecesaria de constancias.

En acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada.

No se desconoce, finalmente, que la regla formal a que se hizo referencia no debe entenderse como restrictiva de la libertad narrativa del autor de una sentencia, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual, el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse y además de mejor manera, realizando meros extractos de constancias -tal como precisamente lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

Tiene aplicación, a las consideraciones vertidas, la tesis de jurisprudencia XXI 3° J/9, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, al resolver unánimemente los juicios de amparo directo penal números 186/2004, 166/2004, 225/2004 y 204/2004, visible en la página 2260 del Tomo XX, de Octubre de 2004 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época y consultable en el número de registro IUS 180,262 y que ha generado el criterio jurisdiccional de rubro y texto siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la

arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción

innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.””

De corolario, sirve de contrafuerte a las consideraciones realizadas la siguiente tesis de jurisprudencia aplicable, cuyos datos de publicación, rubro, texto y precedentes dicen:

““No. Registro: 191,112

Jurisprudencia.

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: P./J. 88/2000

Página: 8

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.

Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados

internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.””

SEXTO.- DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.

Los elementos de prueba examinados tienen el valor probatorio que se les confiere conforme a los artículos 273, 274, 276, 277, 278, 279, 280, 281 y 282 del Código de Procedimientos Penales, y de ellos se llega al conocimiento de que en el caso, son datos aptos para comprobar plenamente el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de *********, descrito y sancionado en el artículo 293, 298, 299, 300 y 301, fracción VII del Código Penal en vigor, por los siguientes motivos y fundamentos legales:

Tal y como se hiciera la acusación del Ministerio Público, se comprueba adecuadamente por la Juez A quo el delito de HOMICIDIO, previsto en el texto legal del artículo 293, en relación al 6º, fracción I, párrafo segundo del Código

Penal en el Estado, sin que exista alguna deficiencia, en suplencia de los agravios, que esta Sala revisora detecte en la sentencia impugnada, por lo que se refiere a la legal comprobación del delito de HOMICIDIO en primera instancia.

En efecto, en el presente caso no existe ninguna controversia que dirimir, primero, porque no hay agravio que a la sentenciada ocasione, porque no lo menciona, (la defensa no se agravia respecto al delito de HOMICIDIO) y luego porque la privación de la vida de ***** está plenamente comprobada.

Dentro del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas, en el título sexto, relativo a las disposiciones comunes a la Averiguación Previa, al período constitucional y a la instrucción, en el capítulo I, de la comprobación del cuerpo del delito, los artículos 160, 172 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquél que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone

la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, en esta sentencia se estudiará la demostración de los elementos del tipo penal, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, se analiza en esta sentencia, con base en el Código Penal en vigor para el Estado los elementos del tipo penal y a su vez el cuerpo del delito de HOMICIDIO a que se refiere Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas. De todas maneras realizaremos el estudio del conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal de HOMICIDIO, para no vulnerar garantías individuales de la sentenciada, en aplicación de las leyes precitadas y de la jurisprudencia de aplicación obligatoria sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los tribunales federales y del fuero común, cuyos datos de publicación, rubro, texto y precedentes dicen:

““Décima Época

Registro: 2000572

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2012 (10a.)

Página: 429

ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal

Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.””

La autonomía, objetividad, independencia e imparcialidad son las características sobre las que se rigen los órganos judiciales para impartir justicia penal, de conformidad con lo que establecen los artículos 17 y 21 de la Constitución General de la República y en concierto a lo establecido en el artículo 4° y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado; 90, 91, 101, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y los artículos 1°, 2°, 4° fracción I, 6°, 11 fracción I, 17 y 19 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Para ser fieles a la Ley, que no ha sido redactada más que en beneficio de los humanos, se considera lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas, esta Sala Penal, procederá a analizar la resolución recurrida de oficio, en lo que atañe, a fin de detectar agravio que cause la misma a la sentenciada ***** . Y a fin de dar contestación a los agravios esgrimidos oportunamente por el defensor particular de los sentenciados.

De acuerdo al artículo 314 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, lo que enseguida se hará, como lo ordena el artículo 315 del mismo código, dando contestación a los

agravios y haciendo un estudio oficioso de la resolución recurrida, de los medios de convicción y actuaciones que obran en el sumario.

Por lo que en acato a la Ley, esta Sala Penal hará una revisión de oficio de la resolución recurrida, a fin de detectar, en suplencia de agravios deficientes, si la misma causa agravio a la sentenciada o no, con fundamento en el texto del artículo 315 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, para examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos de acuerdo al artículo 314 del mismo Código.

El artículo 282, del Código Procesal Penal vigente para el Estado de Zacatecas, contiene la obligación de motivar una resolución al tenor siguiente: *“Artículo 282. Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.”* Por lo que los motivos y fundamentos legales, enseguida se exponen:

Atento a que conforme al artículo 5° del Código Penal, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales y que de acuerdo al artículo 6°, los delitos pueden ser intencionales, no intencionales y preterintencionales; instantáneos, permanentes o continuos y continuados conforme al artículo 7° del ordenamiento legal en consulta.

La Sala que revisa observa que se está en el caso de la substanciación de un recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, por lo que con fundamento en el artículo 315 del Código Procesal Penal vigente para el Estado, suplirá, en su caso, las deficiencias que advirtiere en los agravios de la defensa.

Enseguida realizamos el estudio oficioso, primeramente del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, a fin de dar contestación a los agravios y en su caso suplir deficiencias que se advirtieren en la resolución recurrida, en cuyo caso, la *A quo*, desprendió los elementos materiales que componen al citado delito por el que se acusa a la sentenciada.

Es correcto que el delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de *****, se comprueba, en el caso a estudio, en la forma prevista por la regla especial que para la comprobación del delito establece el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de la siguiente forma y con los siguientes medios de prueba.

La víctima ***** perdió la vida por causas ajenas a él mismo, es decir, los datos claramente nos indican que fue privado de la vida por ejecución material de otra persona, porque para tal consumación acertamos en las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, esencialmente con el dictamen médico de autopsia en concatenamiento con los demás medios de convicción, que la Juez *A quo*, correctamente mencionó, agregados en el proceso, que el extinto no se privó a sí mismo de la existencia. Por lo que no hay agravio alguno que suplir, porque fue privado de la vida por otra persona, actualizándose la frase consistente en que comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.

El delito de homicidio se comprueba conforme a lo estipulado en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en el primero se establece que el cuerpo del delito en examen se comprueba mediante el reconocimiento y la descripción del cadáver, efectuada por el Ministerio Público y con la autopsia que practiquen dos peritos médicos que especifiquen con claridad las causas de muerte, mientras que el segundo artículo dispone

que la identificación del cadáver se hará con el auxilio de testigos y además, serán tomadas placas fotográficas que serán agregadas a la averiguación.

Enseguida ha menester transcribir, para mayor fundamentación el texto íntegro de los artículos 162 y 163 del Código en consulta, los cuales dicen:

““Artículo 162. Cuando se trate de homicidio, la autoridad que practique las diligencias hará el reconocimiento y descripción del cadáver (sic). Dos peritos médicos practicarán la autopsia, quienes con minuciosidad detallarán las causas que originaron la muerte y el estado que guarde el cadáver (sic). Podrá dejarse de hacer la autopsia sólo cuando no haya delito que perseguir a juicio del Ministerio Público, estén de acuerdo los familiares de la víctima, y previo dictamen de los peritos médicos.

En el supuesto de que no haya en el lugar dos peritos médicos bastará que emita el dictamen uno solo.””

““Artículo 163. La identificación de los cadáveres (sic) se hará con el auxilio de testigos siempre que esto sea posible y se tomarán placas fotográficas que se agregarán a la averiguación.

Cuando el cadáver (sic) no se encuentre, se comprobará su existencia por medio de testigos que hayan visto el cadáver (sic), quienes harán la descripción de aquél y detallarán las lesiones o huellas exteriores de violencia que pudieran percibir, lugar en que estaba situado, sus dimensiones si es posible, así como el arma con que consideren fueron causadas y, si conocieron en vida al occiso, expresarán los hábitos y costumbres que aquél tenía, con todos los detalles que pueden ser útiles al esclarecimiento de los hechos.

Los datos anteriores se proporcionarán a los peritos médicos para que éstos emitan su dictamen sobre las causas de la muerte, bastando la opinión de éstos de que la muerte fue resultado de un delito para que se tengan por cumplidos los requisitos que refiere el artículo 160 de este Código.””

El médico legista en el presente caso coincidió en que las causas de muerte de la víctima referida, fue resultado de un delito, esto es, que pereció por causa de una asfixia. El cual en sus conclusiones señaló:

*““...CAUSA DE MUERTE DE *****: ASFIXIA MECÁNICA POR COMPRESIÓN DE VÍAS RESPIRATORIAS POR AHORCAMIENTO...””*

Eso ya es bastante, adincludado a las declaraciones de los testigos de identidad y reconocimiento del cadáver y a la declaración de la propia ***** para tener por comprobado el delito, sin que lo anterior analizado por la Juez A quo, cause agravio a la recurrente, porque legalmente el artículo 160 del Código Penal en vigor al que remite el último párrafo del artículo 163, se refiere a la comprobación del delito, que desde luego, se tiene por colmado, desde que los peritos médicos establecen las causas de muerte, desprendiéndose conforme al artículo 278 del Código Procesal Penal vigente para el Estado que falleció por el resultado de un delito, de alguien que le oprimió el cuello asfixiándolo, lo que hizo factible un cambio. Pero como el delito, es la conducta típica, antijurídica y culpable, deben analizarse profundamente los elementos del tipo, hasta el final de esta ejecutoria.

Está acreditada, la muerte como causa de una acción, como conducta típica (de acción) realizada por un sujeto e integrante de los elementos del tipo penal de HOMICIDIO, esa conducta típica. Por lo que la conducta humana que nos ocupa es punible, se anuncia, conforme a nuestro derecho, se

estrecha, porque cabe precisar que la actividad desplegada por el sujeto activo, se encuentra o se subsume en un tipo penal, esto es, la acción resultó típica, antijurídica y culpable y no concurre en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de responsabilidad; la conducta humana que nos ocupa, es típica, porque la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, se enmarca dentro de la definición de un tipo penal; es antijurídica su actuación, toda vez que el occiso no fue privado de la vida por la sujeto activo, cuando ésta hubiere sido objeto de una agresión injusta, real y grave, por parte de éste, *****, por lo que se recalca es antijurídico el acto incriminado a ***** y resulta finalmente culpable, porque se satisfacen los presupuestos de la tipicidad al integrarse sus elementos constitutivos y no existir una causa de exclusión en la conducta de ***** y finalmente porque existe el nexo causal, que une la conducta de éste, con el resultado, la muerte de *****, por lo que resulta reprochable al prenombrado. Veamos:

El artículo 160 del Código Procesal Penal dice:

“Artículo 160. El Ministerio Público y el Tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se acredite el cuerpo del delito que se le impute al indiciado o procesado como base del procedimiento penal.

Si para la comprobación del cuerpo del delito o de sus circunstancias, tuviese importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se procederá a hacer constar en acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.”

El delito en examen se encuentra previsto por el artículo 293 del Código Penal vigente para el Estado de Zacatecas, el cual dispone:

““Artículo 293. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.””

La doctrina en vista de la poco afortunada definición del delito de HOMICIDIO ha establecido que a esta infracción penal la integran un presupuesto lógico necesario y dos elementos constitutivos, es decir, debe probarse, como elementos del tipo penal que nos ocupa estudiar:

- 1.- Una vida humana previamente existente, como condición lógica del delito.
- 2.- La supresión de esa vida (elemento material) y
- 3.- Que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictiva (elemento moral).

Norma el criterio emitido por esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, la tesis cuyos datos de publicación, rubro, texto y precedentes dicen:

““No. Registro: 260,109

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LXIII

Tesis: Página: 38.

HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Del concepto que del delito de homicidio da la ley penal del Estado de Puebla y de las reglas fijadas para su punibilidad, se llega al conocimiento de que esa infracción contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos: a) una vida humana previamente existente, condición lógica del delito; b) supresión de esa vida, elemento material, y c) que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas, elemento moral. Así pues, la integración del tipo requiere la concurrencia de los elementos que lo caracterizan, de tal suerte que no basta la existencia del daño, ni la demostración de que éste sea efecto de una causa externa, sino que precisa que esta causa sea imputable a un individuo distinto del interfecto. Por tanto, no puede ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona se causa a sí misma, voluntaria o involuntariamente, la muerte.””

En ese entendimiento del articulado legal expuesto, la Juez natural consideró que el HOMICIDIO CALIFICADO perpetrado en agravio de quien en vida llevó el nombre de ***** se acreditaba plenamente de conformidad con los artículos 6º fracción I, 293, 301 fracción VII del Código Punitivo en vigor; estableció los elementos materiales del delito, la existencia previa de una vida humana, lo que acreditó con las declaraciones de ***** y ***** , porque reconocieron el cadáver de la persona que en vida llevó por nombre ***** , a las cuales les asignó el valor probatorio conforme a los artículos 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales, porque reunieron los requisitos del artículo 281 del mismo Código, siendo esto correcto, porque nadie mejor que los familiares para reconocer a quien tuvieron a la vista, por lo que al respecto no hay agravio que suplir; lo

que sustentó la Juez A quo, con la copia certificada del acta de defunción, a la cual le asignó el valor probatorio conforme al artículo 273 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, decretando que la causa de muerte fue por asfixia mecánica por obstrucción de vías respiratorias (ahorcamiento), lo que es correcto y no hay agravio que suplir, porque tal acta de defunción constituye una prueba plena, al ser un documento público; aunando a lo anterior la Juez A quo, el dictamen médico de necropsia, al que le asignó valor probatorio conforme a los artículos 277 y 282 del mismo ordenamiento legal examinado, lo que es correcto, toda vez que constituye un indicio tal dictamen pericial que fue emitido con los requisitos legales, desprendiéndose de éste la existencia previa de una vida humana y que fue suprimida mediante asfixia mecánica por compresión de vías respiratorias por ahorcamiento y con eso declaró la Juez natural plenamente probado el primer elemento del delito en examen, lo que es correcto, porque se acredita con aptos datos, conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, la previa existencia de una vida humana, sobre todo porque la propia sujeto activo declaró que previamente a que le aplicara la opresión de la garganta a ***** se encontraba éste, con ella gozando de la vida, toda vez que estaban ingiriendo bebidas embriagantes (cerveza) juntos.

El segundo elemento del delito consistente en la privación de una vida humana, quedó comprobado plenamente por la Juez del proceso correctamente, con la prueba denominada Fe Ministerial del lugar de los hechos y de un cadáver del sexo masculino, a la cual le asignó el valor probatorio pleno, conforme a los artículos 276 en relación con el 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas y “engarzó” lo anterior con el dictamen médico de necropsia, al cual le asignó el valor probatorio

conforme a los artículos 280, 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas, para acreditar la privación de la vida de *****; a lo que agregó la prueba de acta de defunción, con valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en el artículo 273 del mismo Código, estableciendo que ***** perdió la vida a consecuencia de un “ahorcamiento”, que le produjo asfixia mecánica por obstrucción de vías respiratorias, lo que es idóneo, pues tales pruebas demuestran la privación de la vida humana de ***** , pues en la Fe Ministerial se describió el cadáver justo en el lugar en que fue encontrado y en el acta de defunción se asentó la causa de muerte, que revelan fue porque fue privado de la vida, lo que se confirma con la propia confesión de la sujeto activo, la que está corroborada y es verosímil. Corroboró lo anterior la Juez natural con el dictamen de fijación fotográfica, al cual le asignó el valor jurídico acorde a lo dispuesto por los artículos 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, que le resultó de utilidad a la Juez A quo, para conocer las características y condiciones del lugar en que ***** fue privado de la vida, a lo que sumó el dictamen de hematología forense practicado sobre la mancha que presentó una tela (pedazo de sábana), emitido por el Q.F.B. ***** ADOLFO RODRÍGUEZ MEDINA y lo relacionó con el dictamen pericial en materia de genética forense elaborado por la Q.F.B. ***** , así como con otro dictamen pericial en materia de genética forense fue congruente, para otorgarles el valor en lo individual y concatenados entre sí, conforme a lo dispuesto por los numerales 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas, y concluyó en que las pruebas relatadas eran útiles para establecer que la mancha encontrada en la sábana donde fue encontrado el cuerpo sin vida de ***** , arrojó un resultado positivo para líquido hemático, lo que es correcto, por virtud de que la propia sujeto

activo desde un principio y lo que hace verosímil su confesión, es que dijo que esa sangre le había salido a ***** cuando ella misma con sus propias manos le enredó el brasier en el cuello y le oprimió, toda vez que se estaban peleando, que además corresponde al prenombrado y concluyó en que las pruebas demostraban que el antes nombrado sí fue privado de la vida, ya que incluso el suceso que le arrancó la existencia, dejó vestigios en la sábana analizada, en la que como se ha dicho se concluyó que la mancha que tenía, sí es sangre humana y que corresponde al privado de la vida *****, otorgándoles a las pruebas relatadas en su conjunto el valor de pleno, conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas, lo que es idóneo, para acreditar el segundo elemento del delito consistente en el sostenimiento de que se acredita plenamente LA PRIVACIÓN DE UNA VIDA HUMANA, por lo que al respecto no hay agravio alguno que suplir.

El tercer elemento consistente en que la PRIVACIÓN DE LA VIDA HUMANA SE DEBA A INTENCIONALIDAD DE OTRA PERSONA, lo acreditó la Juez A quo, con la declaración de *****, a la cual le asignó el valor probatorio conforme a los artículos 277 y 282 del código adjetivo de la materia, que es correctamente estimado como un indicio y congregó con ese indicio las declaraciones de ***** y *****, elementos de la policía ministerial, a los cuales les asignó el valor conforme a los artículos 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, porque a su criterio reunían los requisitos del artículo 281 del citado ordenamiento legal, porque ante ellos ***** admitió haber sido quien le arrancó la existencia al prenombrado, de manera intencional, que porque les explicó a ellos que ***** le reventó el brasier, que le dio mucho coraje y con ese mismo objeto al verlo sentado en la cama, se

lo enredó en el cuello, lo apretó lo más fuerte que pudo por un rato, y que ello fue la causa de muerte y congregó la Juez natural tales pruebas con las testimoniales rendidas por ***** y ***** ***** , a las cuales les otorgó el valor probatorio conforme a los artículos 281, en relación a los artículos 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas, lo que es correcto para establecer que la supresión de la vida de ***** se debió a la intencionalidad delictiva de otra persona, pues no están aisladas, porque corroboran la confesión.

A la declaración de ***** le asignó la Juez A quo, el valor conforme a los artículos 277, 282 y 279 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, por estimar que la Juez A quo, que constituía confesión, porque consideró que había admitido haber cometido el delito de manera consciente y voluntaria al describir cómo se gó de la vida al pasivo, que porque señaló la inculpada que con su brasier le apretó el cuello al “*****”, que es como se llamaba a ***** y explicó que lo hizo porque “*****” en diversa ocasión también a ella le apretó el cuello, demostrando que la privación de la vida del prenombrado se debió a la intencionalidad de otra persona -*****- quien quiso y aceptó el resultado definido por la ley como delito, lo que es correcto, que es confesión, porque además la ratificó en declaración preparatoria, donde le fueron respetados los derechos fundamentales y legales, pero si la estimó como confesión, la Juez natural, debe aceptar todas las circunstancias que en ella se narran, no únicamente lo que más le perjudica a la reo, esto en suplencia de agravios, por lo que además los agravios de la defensa, se declaran infundados.

Relacionó la Juez A quo las anteriores pruebas con los dictámenes de hematología forense, a los cuales les asignó el

valor probatorio conforme a los artículo 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas, porque le resultaron a la Juez A quo, útiles para establecer que ***** fue privado de la vida de manera intencional, porque el suceso en que se le arrancó la existencia, dejó vestigios en el sostén, porque las manchas que tenía sí son de sangre humana, pero además con diversos dictámenes se conoce que corresponde a la del occiso, lo que viene robusteciendo la declaración de la propia acusada, atendiendo a que justamente con dicha prenda de vestir, fue el objeto del que se sirvió para causar la asfixia mecánica por compresión de vías respiratorias a *****, pero el fundamento legal aplicable a tales dictámenes es el 280 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, porque apreciándolo libremente tal dictamen es idóneo para corroborar la confesión de la sentenciada que desde un principio admitió haber utilizado el brasier para asfixiar a su concubino y que la sangre que se encontró en el lugar de los hechos le pertenecía al difunto, por lo que la confesión está corroborada ampliamente, se declara verosímil, pues tal dictamen es otro indicio de que fue privado de la vida ***** y en el brasier de la sujeto activo y en la sábana de la cama quedaron huellas de líquido hemático pertenecientes al sujeto pasivo, lo que viene a dilucidar el nexo causal, que une la conducta de la sujeto activo, con el resultado producido.

A la inspección judicial de objetos, le asignó el Juez natural el valor probatorio pleno conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, por virtud a que se encontró el brasier rasgado de la parte frontal entre copa y copa, justo donde se encuentra un moño pequeño de decoración, siendo que con el mismo objeto descrito se privó de la vida a *****.

Omitió la Juez A quo darle valor probatorio a la ampliación de declaración de la acusada, por considerar que ya había cesado la riña cuando la inculpada le apretó el pescuezo a ***** , pero esta Sala de apelación, le otorga el valor probatorio de indicio conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado a tal ampliación de declaración de ***** , toda vez que la misma sigue sosteniendo que le privó de la vida a su concubino con el brasier, lo que evidencia los elementos del tipo penal de HOMICIDIO en su integridad, puesto que no se retractó a lo largo del procedimiento, de haber privado, porque así lo quiso, de la vida a ***** , al utilizar su brasier para oprimirle el cuello, hasta asfixiarlo. Tal ampliación de declaración dice:

“...Que yo me defendí, fue en defensa propia, pues andábamos peleando los dos y él no me quería soltar, yo le decía que me soltara porque me estaba lastimando, y pues con el coraje yo le apreté el cuello con el brasier, pero yo jamás pensé que mi brassier le iba a hacer eso, pues yo sólo me defendí para vivir para mis hijos, porque me golpeaba seguido, y se salía con sus amigos a tomar y llegaba a la casa peleando aventándome las cosas y todo el pleito fue porque yo ya no le quise pichar más caguamas, se enojaba porque yo no quería tomar con él, y yo la mera verdad pues me defendí y pues uno con el coraje pues hace muchas cosas, y cuando ya estaba desmayado pues yo eso pensaba, les avisé a sus sobrinas de él como a las diez y media de la noche, y cuando ellas lo estuvieron viendo y les decía sáquenlo de ahí llévenlo al doctor, pero yo sí pedí auxilio para él, pues él ya no reaccionaba cuando yo le movía la mano, seguido él me golpeaba, estuve a punto de quedar ciega de un ojo por los golpes que me daba yo le compraba todo con tal de que no se enojara, y él no me ayudaba con los gastos de la casa, todos los gastos de la casa yo los ponía, pues fue un domingo que

*nos peleamos, y con el coraje yo le apreté del pescuezo con mi brasier pues sólo me definí, (sic) pues yo no pensé que le haría daño mi brasier, pero fue porque me goleaba (sic) seguido, todo fue porque él se ponía sus borracheras y yo no le quería dar para su vicio, mientras le di para su vicio él estaba contento conmigo, pero nomás no le daba y me agarraba a golpes, y llegó mi muchacho ***** , que les avisara a mis demás hijas, porque yo estaba sentada en la banqueta llorando pues asustada...”*

El artículo 300 del Código Penal en vigor para el Estado dice:

““ARTÍCULO 300.- La riña es la contienda de obra con propósito de dañarse recíprocamente.””

Y enseguida analizamos, con fundamento legal en los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, parte por parte, la declaración primera de la inculpada quien dijo:

*““...Manifiesto que yo conozco a *****

 ***** , desde hace aproximadamente cinco años, ya que cuando lo conocí en una cervecería donde él estaba tomando (antecedente no propicio para la sentenciada); primero nos hicimos amigos y después anduve con él, quiero hacer del conocimiento de esta autoridad que yo soy pareja del señor *****

 ***** , de hace cinco años a la fecha; (antecedente que determina un posible concubinato o bien que eran pareja); tenemos nuestro domicilio en la calle ***** NÚMERO *****; (lugar donde ocurrieron los hechos, es verosímil); y también en ese domicilio viven mis hijos ***** Y ***** de apellidos ***** , ***** tiene *dieciséis* años de edad y ***** *catorce* años; (es verosímil que sí se halla escuchado la reyerta por estas personas, pues no vivía sola con*

su pareja la ahora sentenciada); y mi pareja trabaja en lo que lo ocupen, ahorita andaba trabajando en el ***** , ***** también anda en el corte de frijol, y ***** no trabaja; así las cosas señalo que el día de ayer domingo sin recordar el día del mes (declaró el día cinco de noviembre del año dos mil doce, por lo que es verosímil que el delito lo cometió el día cuatro de noviembre del año dos mil doce); me levanté temprano a las siete de la mañana y me fui a misa, y de ese lugar me fui a la casa de mi mamá, en la casa de mi mamá me estuve como media hora, luego me vine a la casa, yo andaba sola, al llegar me senté a mirar una película y pensé sabe dónde andará ***** y mis hijos porque no estaban en la casa; de mucho rato como media hora llegó ***** medio entonado, es decir, medio borracho que porque estuvo con unos amigos tomando, de rato empezó a pedirme que una caguama, yo no se la piché o no se la compré, porque traía nada más cincuenta pesos y yo los quería para las tortillas, y como es bien tesonero y bien armao (sic); (presunción de que comenzaba la riña, que ella provocó la riña, porque no le quería comprar el alcohol y estaba molesta porque había llegado tomado y porque ella había desembolsado dinero para la compra de las cervezas), yo le dije que no le iba pichar nada de cerveza y estaba de tesonero que no fuera mala, entonces para eso ya ***** me había arrastrado en la banqueta (presunción de que comenzó una riña), me golpeó de la blusa y me la rompió (indicio de que ella fue atacada y estaban intercambiando golpes, él a ella le rompió la blusa y la golpeó), entonces yo rasguñé al ***** de la cara, señalo que antes de eso yo le compré la caguama al ***** y también compré otra caguama para mí, de lo cual señalo que de las dos caguamas que compramos nos tomamos las dos cervezas juntos, le tomamos a pico de botella, eran dos botellas familiar de corona, entonces nos tomamos las dos caguamas juntos, (datos de que ella comenzó la riña, porque

estaba molesta porque ella había tenido que comprar las cervezas), y *serían como las cinco o seis de la tarde cuando nos acabamos las caguamas juntos, y serían como las cinco o seis de la tarde cuando nos acabamos las caguamas, ya de ahí empezamos ***** y yo a discutir* (datos de que continuaba la riña no solamente de palabra, sino de obra) *recuerdo que ***** se quedó desmayado y fue cuando fui a pedir ayuda a mis sobrinas,* (datos de que no escapó la sujeto activo, sino que solicitó ayuda); *de cuando peleamos* (dato de que existía la riña o contienda de obra) ****** me estiró de la blusa y luego yo lo aventé a la cama y me trepé arriba de él* (datos precisos de que estaban intercambiando agresiones físicas o golpes), *y lo rasguñé de la cara, y fue cuando le clavé las uñas en el pescuezo* (datos de que continuaba el intercambio de golpes), *y luego me rompió la blusa y el brasier* (datos precisos de que estaba también siendo atacada la declarante, que estaban en un mismo plano intercambiando agresiones físicas); *para (sic) estábamos solos yo y él, del modo que me soltara* (datos de que continuaba la riña y no cesaba); *lo agarré del cuello y fue del modo que me soltó* (datos de que el sujeto pasivo perdió la vida en pleno combate con su concubina o pareja), *ya que quería salir para afuera de la casa me pepena ***** por la espalda, ya el brasier no lo hallé, quiero señalar que al respecto yo no sabía que ***** se murió porque me puse mala y quiero señalar que a la policía ministerial platiqué con ellos y les platiqué los hechos y me trajeron a declarar ante esta autoridad, ahora bien señalo que por parte de esta autoridad se me muestra una camisa a cuadros la que se encuentra rota* (dato corroborado de que en plena riña le fue dañada la camisa del ahora occiso) *y señalo que es la camisa que traía ***** el día de ayer y reconozco que esa camisa le rasgué al ***** el día de ayer que peleamos los dos y cuando me traía de la blusa* (datos precisos de que estaban en

pleno pleito de obra ambos, intercambiando agresiones físicas); también se me muestran fotografías de un brasier y lo reconozco como mío que es uno color blanco y el único que tengo, y quiero señalar que cuando me trepé al ***** recuerdo que con ese brasier le apreté el pescuezo al ***** (datos de que el ahora occiso perdió la contienda de obra en la que se enfrascó), y luego se lo quité pero se lo aventé a la cara fue cuando le hablaba al ***** y no me respondía, fue cuando yo me asusté y decidí avisarle a sus sobrinas, yo lo maté (datos de que ella y no otra persona lo privó de la vida) porque ***** me apretó también el pescuezo en una ocasión diferente a ésta (dato preciso, no solamente del evento que se juzga, sino de otros anteriores en que acostumbraban intercambiar agresiones físicas), ya que en esa ocasión así fue, y yo creo más bien que ***** murió por un ataque no porque yo lo haya apretado con el brasier; (aserción inválida, porque se comprobó pericialmente que fue privado de la vida la víctima por asfixia mecánica y no por otra causa) señalo que estoy de acuerdo en colaborar con esta y otra autoridad que me requiera, ahora bien yo he donado muestras de sangre y orina para estudios que serán practicados por esta autoridad, señalo que estoy consciente de lo que hice y siempre ***** me agarraba a golpes y todo por no comprarle la cerveza (datos de que ella fue la provocadora de la riña, porque estaba molesta por haber comprado esa última ocasión las cervezas y en otras ocasiones, además de que ya tenía motivos propios de venganza con el ahora occiso, para privarlo de la vida y aunado a otros datos de que ella estaba molesta porque se deriva del sumario, que el ahora occiso la “quería dejar”) y yo vivía de lo que me daban mis hijos, y ***** todo lo que sacaba de su trabajo se lo gastaba en sus tomadas, él era alcohólico y fumaba mucho, y yo también tomo nada más con ***** , a veces ***** me hacía a huevo que tomara con él (datos de que

ella fue la provocadora de la riña, porque fue reaccionó (sic) con golpes o actos de obra, hasta privarlo de la vida, ante los hechos que se le venían acumulando como odios en contra del prenombrado occiso); *siendo todo lo que tengo que manifestar...’’’*. (Lo encerrado en paréntesis dentro de la declaración de confesión de la sentenciada, es nuestro, conforme a los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado).

Acreditó plenamente el delito de HOMICIDIO la Juez natural, de quien en vida respondió al nombre *********, considerando, lo que es correcto, las pruebas demuestran que el delito aconteció en los últimos minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil doce, o primeros minutos del día cinco de los mismos mes y año, en el interior del domicilio ubicado en calle *********, número *********, zona **centro** de Río Grande, Zacatecas, en que la activo del delito sirviéndose de una prenda femenina íntima (sostén) presionó el cuello de ********* hasta producirle la muerte, a causa de una asfixia mecánica por compresión de vías respiratorias por ahorcamiento, por lo que reunió a cabalidad los elementos exigidos por el artículo 293 del Código Penal, porque se demostró la privación de una vida, debido a la intencionalidad de otra persona, actualizando lo dispuesto por el artículo 6° fracción I, párrafo primero del Código Penal, que dispone que el delito es intencional, cuando el activo conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere y acepta el resultado definido por la ley como delito, por lo que no hay agravio alguno que suplir, al respecto, puesto que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, como principio jurídico, ya que es imputable la sentenciada, para saber que oprimirle el cuello a otra persona le puede causar asfixia y por consecuencia la muerte, que fue lo que hizo, por lo que no le beneficia el que alegue en su favor que no quería privarlo de la vida o que se

defendió, pues no opera la legítima defensa, toda vez que estaba riñendo, acostumbraba pelear con el sujeto activo, poniéndose al tú por tú con él. Pero si existe un agravio que en suplencia de agravios, se debe hacer valer, puesto que la narrativa de hechos expuesta por la propia inculpada, de principio a fin evidencia, que si bien es cierto privó de la vida a su concubino o pareja asfixiándolo con el brasier, como lo acepta y como bien se le otorga por la Juez a quo, la categoría de confesión lisa y llana a la declaración de la inculpada, nosotros también le damos esa naturaleza de confesión lisa y llana, además porque está corroborada, pero la misma no solamente se debe tomar lo que le perjudica, como si fuera confesión calificada de divisible, sino que en una confesión lisa y llana corroborada y verosímil, la primera de ellas, de acuerdo al principio de inmediatez procesal, se debe tomar en cuenta lo que le beneficia y lo que le perjudica legalmente hablando, los aspectos que de ella emanan, así como de todas las constancias que existen en autos se evidencia con indicios aptos, que no solamente reñían (de obra y de palabra) los involucrados, el ahora difunto y la sujeto activo, por costumbre en anteriores días y en anteriores eventos dentro de su relación de pareja que tenían, sin que riñeron el día de los hechos bajo el influjo de bebidas embriagantes y para muestra idónea obra en autos el dictamen médico de lesiones de la propia ***** , el cual dice:

*“...EL SUSCRITO MÉDICO PERITO LEGISTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL, EN ATENCIÓN A SU ATENTO OFICIO NÚMERO 215 EXPEDIENTE AL RUBRO SEÑALADO FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE EXAMINA A UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE 46 (SIC) DE EDAD QUE DICE LLAMARSE ***** . QUIEN PRESENTA CONTUSIÓN*

EN LA REGIÓN FRONTAL CON ESCORIACIÓN DÉRMICA EDEMA Y EQUIMOSIS, EN REGIÓN FRONTAL, ZONA EQUIMÓTICA EN TERCIO PROXIMAL Y DISTAL DE BRAZO IZQUIERDO, CONTUSIÓN EN PIERNA DERECHA CON EQUIMOSIS, ESTAS LESIONES POR SU NATURALEZA Y UBICACIÓN SON DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DÍAS EN SANAR Y SE RESERVAN CONSECUENCIAS MÉDICO LEGALES...””.

Tal dictamen pericial de lesiones, tiene valor probatorio de indicio conforme a los artículos 280 y 277 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas de la riña en que se enfrascaron los involucrados y que no cesó hasta que uno de ellos fue el vencedor.

Y sobre todo la FE MINISTERIAL de lesiones de la propia *****, con valor probatorio pleno, de acuerdo a los artículos 201, 202 y 276 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, corrobora que se suscitó una riña, que hasta la propia ***** resultó lesionada, la cual en lo sustancial dice:

““...HERIDA CORTANTE EN REGIÓN FRONTAL DE CARA PARTE MEDIA EN FORMA VERTICAL EN TONO ROJIZO, EQUIMOSIS EN AMBOS ANTEBRAZOS EN TONOS CAFESOSOS, ASÍ COMO CONTUSIÓN EN PIERNA DERECHA EN TONO MORADIZO, REFIERE AL MOMENTO DE LA ENTREVISTA QUE LE DUELE LA CINTURA Y EL ÁREA DEL ESTÓMAGO, siendo todo lo que se aprecia se asienta la presente para debida...””.

Y otro certificado médico de lesiones de *****, que tiene valor probatorio de indicio de la RIÑA, de acuerdo a los artículos 280 y 277 del Código de Procedimientos Penales

en vigor para el Estado, practicado luego de que fue detenida la sujeto activo, el cual dice:

*“...CERTIFICADO MÉDICO DE INTEGRIDAD FÍSICA...EL MÉDICO LEGISTA DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL...que siendo las 08:00 horas del día de la fecha, me presenté a la Policía Ministerial y Seguridad P., con el propósito de examinar clínicamente al (la) ***** de ***** años. El (la) cual a la exploración física se encuentra sin lesiones externas en área corporal que clasificar. Región frontal con edema, equimosis en región de tercio proximal de brazo izquierdo y tercio distal y contusión pierna derecha. Se expide la presente en la ciudad de Zacatecas, Zac. A 05 del mes de noviembre de 2012...DR. LEOBARDO MOLINA RODRÍGUEZ...”*

Por lo que se desecha que se las hubiera provocado (las lesiones) sola para atenuar su conducta, porque no tuvo tiempo ni de idear eso, ni de actuar de tal manera en su beneficio (porque fue detenida inmediatamente cuando pedía ayuda a favor de quien ya había inmolado, siendo el delito instantáneo, conforme al artículo 7° fracción I del Código Penal en vigor para el Estado de Zacatecas), así como se desecha que cualquier otra persona se las haya ocasionado (porque siempre aceptó voluntariamente que ella privó de la vida a su pareja). La propia confesión de la sujeto activo, ampliación de declaración de la misma y declaración preparatoria de ella, así como el informe de investigación y las declaraciones de los diversos testigos que obran en autos, quienes siempre advirtieron que sabían de las contiendas de obra y de palabra que se procuraba la pareja, el hoy difunto y la hoy sujeto activo por el delito de HOMICIDIO, por lo que éste es un agravio que se debe suplir en deficiencia de los esgrimidos por la defensa, como se atenderá, puesto que nada más palpable de la RIÑA, que las lesiones que presentó la sujeto activo, que evidencia

que también fue golpeada por el ahora occiso, antes de que éste perdiera la vida en plena riña con su pareja, pues no se puede presumir siquiera que las lesiones que presentó la inculpada, hayan sido antiguas, porque precisamente el médico que la revisó, no lo aduce, no lo dice, no lo aclara, menos nosotros estamos facultados para inventar porque no se le encontraron costras o heridas sanadas porque al momento de la detención fue revisada y se le encontraron los daños físicos en su integridad y está corroborado y es circunstancial que si el ahora occiso en su momento le estiró el brasier hasta quitárselo, como lo dice la inculpada y como se corrobora porque el propio brasier fue el instrumento con que se cometió el delito, es porque estaban peleando de obra, más aún si la camisa del inculpada se encontró con signos de violencia (rota), son signos de violencia física que el brasier se haya encontrado roto y que ella la sentenciada alegue que le fue rota la blusa y que también fue agredida físicamente; es signo de violencia precisamente que el brasier de la mujer sujeto activo (que es una prenda íntima e interior) haya sido arrebatado por un hombre, aunque éste haya sido su pareja por cinco años; es signo de violencia que la cama estuviera destendida, pero sobre todo un signo inequívoco de violencia al momento de los hechos, son las lesiones que presentó la sujeto activo, que su prenda íntima le haya sido arrebatada y se haya encontrado rota, no es éste un acto permisible para nadie, lo que evidencia circunstancialmente y plenamente conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, que estaban intercambiando agresiones físicas uno y otro y que esto por ser una agresión física (arrebatarle el brasier a una mujer, que por ser de elástico, la lastimaría, pues se encontró hasta roto dicho sostén, pues dicha acción incluso evidencia acoso y puede ser un signo de violencia física sexual), siendo otro signo de violencia que la blusa de la sujeto activo, se haya dicho por ella, que estaba rota y que se haya dicho mediante

testimonial rendida por parte de *********, (la cual tiene valor probatorio de indicio conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado), que el pleito había sido comenzado porque el ahora occiso quería dejar a la sujeto activo.

*********, DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, EN LA QUE SUSTANCIALMENTE SE INDICÓ: “*“...NO, ELLA NO ME DIJO NADA DE ESO, SÓLO DECÍA QUE ELLA NO LE HABÍA HECHO NADA ESO ES TODO, PUES CUANDO LLEGUÉ A VERLO, VI QUE TENÍA EN EL CUELLO COMO CEÑIDO, Y DEBAJO DE SU CABEZA, POR DEBAJO DEL CUELLO TENÍA EL SOSTÉN...CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO ME IBA A PREGUNTAR, SÓLO LO QUE ESCUCHÉ QUE ELLA DIJO NO LE PREGUNTEN A ELLA, PREGÚNTENME A MÍ, YO LES DIGO TODO LO QUE PASÓ, Y ELLA SÓLO DIJO SÍ DISCUTIMOS PORQUE ÉL QUERÍA DEJARME, ESO FUE TODO LO QUE ESCUCHÉ PORQUE YA YO ME SALÍ PARA AFUERA DE LA CASA Y YA NO VOLVÍ A ENTRAR...”*”. (Visible íntegramente de la foja trescientas quince a la trescientas dieciséis vuelta).

Por lo que si se dijo que el pleito empezó ese día, porque el ahora occiso quería abandonar a la sujeto activo, como una de las causas, eso también evidencia que fue la provocadora ésta, *********, que ella empezó el pleito de obra, ya que se considera que también, estaba molesta por tal cuestión, que le afectaba y otra de ellas, los pleitos que de antaño se cargaban, además del presente el día de los hechos que fue la propia ********* que con su dinero tuvo que sustentar el vicio del ahora occiso, el día de los hechos, lo que le molestó y por ello es que se encuentran indicios en un mismo sentido de que ********* el día de los hechos provocó el pleito o riña de obra y de palabra entre ella y el ahora occiso (porque bastaba

que se hubiera alejado de con él desde un principio, ante tantas molestias que le había provocado a lo largo de su vida en pareja, en vez de pelear con él, que también era alcohólico al igual que ella, para no provocar el pleito en que ella le infirió agresiones físicas hasta privarlo de la vida), que terminó con la muerte de ***** , porque con el dolo a que se refiere el artículo 6° fracción I del Código Penal en vigor para el Estado, lo privó de la vida asfixiándolo. Siendo otro de los datos que se tienen para estimar que se trató de RIÑA y no de algún homicidio premeditado, bajo la calificativa de traición o de algún homicidio simple, el hecho de que la ahora recurrente, no haya escapado el día de los hechos, sino que una vez que lo asfixió fuera a solicitar ayuda en beneficio de su pareja, y que se haya entregado a las autoridades siendo detenida al momento, haciéndose responsable de los hechos delictivos, confesando su crimen, conduciéndose con verdad en las varias circunstancias que expuso, pues fueron, a lo largo del procedimiento confirmadas, lo que da certeza, de la riña que desde un primer momento narró de manera formal ante el Ministerio Público y ratificó su confesión ante la Juez instructora con todas las garantías constitucionales requeridas para ello, por lo que éste es un agravio, que se suple en deficiencia de los esgrimidos por la defensa, siendo la punibilidad la estipulada en el artículo 298 del Código Penal en vigor para el Estado de Zacatecas, que es de seis a doce años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, por ser provocadora ***** . Pues el provocador no es forzosamente el que ejecuta el primer acto físico o violento o lanza a su adversario el primer golpe, sino el que da lugar a la riña y en el caso de los antecedentes relatados se precisa sobre todo de la aceptación de hechos relatados por ésta, ***** , que ésta tenía muchos motivos para privar de la vida a su pareja, entre ellos que frecuentemente peleaban, que ella el día de los hechos con su poco dinero que tenía tuvo que

comprar las cervezas, que tenía ya rencor en contra del ahora occiso, que ese día llegó su pareja tomado (lo que desde luego esas circunstancias no le gustaban a la ahora sentenciada quien acostumbraba, dijo ponerse al tú por tú con su pareja) y que dio inicio a la reyerta, en vez de alejarse o tomar otra decisión, pues también le molestó que el sujeto pasivo la quería dejar, siendo todas estas circunstancias en su conjunto conforme a los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado como prueba plena de que ***** fue la provocadora mayormente cuando lo asfixió y mayormente cuando el occiso se encontraba en estado de ebriedad en un principio mientras que ***** dijo que había ido a misa y estaba en su juicio, pero que ya después empezó a ingerir bebidas embriagantes, pues se comprobó mediante periciales que el occiso estaba en alto grado de ebriedad mientras que la ahora sentenciada tenía menos alcohol en la sangre, lo que evidencia y hace palpable la destreza con la que actuó para privar de la vida a otro y hace que ésta, ***** sea la provocadora en que bien supo usar cualquier cosa (un brasier) para hacerlo, pues incitó a la pelea porque él llegó tomado a la casa en vez de dejarlo en paz, pues la casa era del ahora occiso y no de quien lo privó de la vida. Son orientadoras de criterio, las siguientes tesis cuyos datos de publicación, rubro, texto y precedentes dicen:

““*Sexta Época*

Registro: 259627

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen LXXX, Segunda Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 40

RIÑA, CARÁCTER DE PROVOCADOR EN LA.

El carácter de provocador no debe atribuirse al que materialmente inicia la contienda de obra, sino al que da lugar a ella, incitando de cualquier modo a la pelea.””

““Sexta Época

Registro: 261046

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLV, Segunda Parte

Materia(s): Penal

Tesis: Página: 68

RIÑA, ACTOR PROVOCADOR DE LA.

No asiste la razón al quejoso por cuanto considera debió tenersele en la riña con el carácter de provocado, si la secuela de los hechos, como los relata el propio acusado, revela que él fue quien provocó la contienda de obra y no sus víctimas quienes, en todo caso, al atacar al procesado lo hicieron en legítimo ejercicio de un derecho al tratar de sacarlo a empellones del domicilio de los agraviados, al que no dieron acceso.””

““Sexta Época

Registro: 258831

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen CXXIV, Segunda Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 40

RIÑA, CARÁCTER DE PROVOCADOR EN LA.

El provocador no es forzosamente el que ejecuta el primer acto físico violento o lanza a su adversario el primer golpe, sino el que, por realizar un acto indebido o injusto, da lugar a la riña, puesto que, en muchas ocasiones el que acomete primero tiene menor responsabilidad, porque lo hace cuando ya ha sido retado, provocado o insultado.””

““Sexta Época

Registro: 259356

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XCV, Segunda Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 21

RIÑA, PROVOCADOR EN CASO DE.

Si de autos se encuentra debidamente probado que el homicida se encontraba armado y en estado de ebriedad

incompleta, mientras que la víctima del delito no poseía armas ni había tomado bebidas alcohólicas, cabe establecer que el acusado fue el provocador.””

““Sexta Época

Registro: 261958

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XXXIII, Segunda Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 96

RIÑA. PROVOCADOR.

La provocación de parte del agente activo existió, si se tiene en cuenta la predisposición en que el acusado y la víctima se hallaban para contender, dadas sus anteriores dificultades, de donde resulta lógico inferir que la actividad del acusado al encontrarse con su víctima e instarla que lo acompañara, y la aceptación de esta última a seguirlo, ponen de relieve la inequívoca intención de dirimir sus rencillas mediante una injustificable actividad recíproca de violencia material, lo que viene a constituir la riña como forma circunstancial de realización del tipo.””

En esa tesitura, se declara probado el delito de HOMICIDIO DOLOSO EN RIÑA, cometido en agravio de ***** cuya causa de muerte fue por asfixia.

Por todo lo anterior y al no requerir el tipo penal de HOMICIDIO ubicado en el artículo 293 del Código Penal,

alguna calidad específica de los sujetos pasivos del delito (porque puede ser cualquier persona), por tanto, se declara probado el delito de HOMICIDIO DOLOSO EN RIÑA cometido en agravio de *****.

Así, respecto de la sentencia combatida que se revisa, de los agravios vertidos por la defensa que se verifican y no obstante las anteriores consideraciones vertidas con las cuales se dio por comprobado el delito de HOMICIDIO, esas consideraciones no implican violación de garantías de la recurrente, toda vez que los razonamientos en esta sentencia son para expresar los propios puntos de apreciación (motivación y fundamentación) de esta Sala Penal conforme lo establece o lo autoriza el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Así, respecto del punto específico (estudio del delito) que ya tratamos de la sentencia recurrida y así como también los agravios vertidos por la defensa que se confrontan con la misma y los agravios que se nos obliga a suplirlos por la Ley y por la jurisprudencia, nos permitieron concluir que las pruebas analizadas anteriormente son eficaces y suficientes para acreditar el delito de homicidio, ya que previamente también estudiados los medios de convicción existentes en el sumario, no hay alguna prueba ofertada por la defensa referente o sobre el certificado médico de autopsia elaborado por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia, tampoco existe impugnación fundada de éste por parte de la defensa, ni prueba alguna que desvirtúe su contenido, ni el de las inspecciones ministeriales sobre el lugar los hechos y sobre el cadáver y aunado a lo anterior, anticipadamente remitiéndonos a los agravios vertidos por la defensa, ésta se conformó expresamente con tal apartado de la sentencia recurrida. Igual que nuestro criterio, referente a los razonamientos vertidos a lo largo de este considerando, éste fue sostenido al resolver el juicio de amparo directo penal

23/73, por el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el cual aparece publicado en el Tomo 54 Sexta Parte, página 16, Séptima Época, cuya sinopsis reza:

““APELACIÓN EN MATERIA PENAL, RAZONAMIENTOS EN LA SENTENCIA DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Según el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes, el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, si se violaron los preceptos reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron hechos, debiendo ser el resultado de aquel examen, que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada o, en su caso, ordene la reposición del procedimiento. Para que se logre el objetivo que la ley le confiere al tribunal ad quem, es obvio que éste tiene que examinar la sentencia y las constancias del proceso a la luz de las cuestiones planteadas en los agravios, más ello no significa que el propio Juez carezca de facultades para sostener consideraciones distintas a las establecidas en la resolución impugnada, toda vez que al efectuar el examen que se menciona, el tribunal revisor debe expresar sus propios puntos de apreciación, pues si no fuera así, se vería menguada la función y la naturaleza de la segunda instancia. Por lo tanto, si al efectuarse el análisis de las constancias materia de los agravios, se emiten apreciaciones distintas a las del Juez responsable, tal proceder resulta apegado a derechos y no es violatorio de garantías individuales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro: "RAZONAMIENTOS EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN. LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES."."

Por todo lo anterior, se demostró legalmente la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos que merece pena con arreglo a la ley.

Así mismo, del acervo probatorio que antecede, no se advierte la existencia de norma permisiva o contra norma que hiciera lícita la conducta del activo, por lo que su actuar se define como antijurídico al encontrarse en franca oposición con el ordenamiento legal.

Por otro lado, consideró la Juez A quo, que el delito se cometió bajo la agravante de ASFIXIA conforme al artículo 301 fracción VII del Código Penal en vigor para el Estado y lo acreditó con el dictamen médico de necropsia, al cual le asignó el valor probatorio pleno conforme al artículo 280 del código adjetivo de la materia, lo que es correcto; con el acta de defunción de ***** a la cual le asignó el valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado en el artículo 273 del mismo código, por desprenderse de ella que ***** perdió la vida a consecuencia de una asfixia mecánica por obstrucción de vías respiratorias, lo que es correcto; a lo que le aunó la Juez natural para acreditar tal calificativa, la INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL CADÁVER, de la que desprendió que la muerte de ***** fue ocasionada por asfixia mecánica y le otorgó el valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 206 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado y a la declaración ministerial primera de ***** le asignó el valor probatorio conforme a los artículos 277 y 282 del código adjetivo de la materia y de esa manera demostró la Juez natural que el delito de HOMICIDIO en perjuicio de ***** se ejecutó dolosamente por ASFIXIA actualizando lo dispuesto por la fracción VII del artículo 301 del Código Penal y considerando la punibilidad estipulada en el artículo 299 del Código Penal vigente para el Estado, lo que también es

correcto, pues fue privado de la vida éste, *****, mediante la asfixia que con el brasier se le provocó al serle enredado en el cuello y dejarlo sin respirar.

En suplencia de agravios, se dilucida, que entre la calificativa esgrimida y la atenuante también esgrimida, lo correcto es escoger esta última a favor de la sentenciada, pues una y otra (calificativa y atenuante) se repelen, pero atendiendo al principio in dubio pro reo (estar a lo más favorable al reo), es operante en sentencia (solamente y no en un auto de formal prisión aplicarla), dejar establecida la punibilidad por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA, que es la que más le beneficia a la sentenciada, siendo ésta la provocadora. Son orientadoras de criterio las siguientes tesis cuyos datos de publicación, rubro, texto y precedentes dicen:

““Quinta Época

Registro: 804570

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXXI

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 950

RIÑA.

Si existe insuficiencia de la prueba respecto de las circunstancias que matizaron la acción lesiva, el juzgador debe aplicar el principio jurídico in dubio pro reo, estando a lo más favorable al acusado, recurriendo a la interpretación

extensiva del precepto penal infringido, declarando en su caso, la culpabilidad penal del acusado dentro del tipo de delito perpetrado en riña.””

““Décima Época

Registro: 2001925

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Penal

Tesis: I.Io.P.9 P (10a.)

Página: 2539

HOMICIDIO EN RIÑA. ANÁLISIS PARA DETERMINAR QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA OCURRIÓ DENTRO DE UNA CONTIENDA DE OBRA.

El artículo 137 del Código Penal para el Distrito Federal define a la riña como la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño. Ahora bien, si el contexto fáctico indica que se trató de una verdadera contienda de obra en donde las partes involucradas aceptaron la generación de violencia así como la posibilidad de inferirse lesiones mutuas, que es lo que caracteriza al animus rigendi -como elemento subjetivo de la riña- y, provocado o provocador, impulsado por tal ánimo, privó de la vida a su rival, tal acto habrá de considerarse, fáctica y jurídicamente, como parte integrante de la contienda. Debe considerarse que aun cuando alguno de los implicados estuviera siendo vencido, ello no significa ni representa el final o suspensión de la riña,

pues no se trata de una contienda reglada (deportiva o de exhibición) y tampoco es posible afirmar que un enfrentamiento de tal naturaleza es una contienda civilizada entre dos hombres que concertaron el evento para resolver una diferencia a fuerza de golpes, por lo cual no es exigible descartar el uso de ciertos objetos que representan ventaja, o que se tenga el entendimiento de que la probable "victoria" de uno significará el final de la pelea. Asimismo, la terminación de una riña, para dar paso a una situación punible diversa -como puede ser un homicidio calificado-, no puede considerarse actualizada por cualquier pausa momentánea en la contienda de obra, sino por actos fehacientes de rechazo a la pelea, por ejemplo retirarse del lugar, pues sólo entonces podría hablarse de que no existe solución de continuidad en la riña, si no ha cesado el ánimo lesivo de los contendientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.””

SÉPTIMO.- DE LA PLENA RESPONSABILIDAD DE

*****.

La responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de HOMICIDIO EN RIÑA, previsto en el artículo 293, 294, 295, 298 y 300 en la forma de autoría descrita en la fracción I del artículo 11, en relación con la hipótesis del artículo 6° fracción I, instantáneamente conforme al artículo 7° fracción I, disposiciones todas del vigente Código Penal en el Estado de Zacatecas, se demuestra en los términos del artículo 278 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que del enlace natural y lógico de los elementos de prueba que constan en el proceso, se llega de la verdad conocida a la que se busca y se obtienen pruebas aptas e indicios hasta integrar prueba plena requerida. En efecto la juez natural consideró acreditada plenamente la responsabilidad de la acusada

conforme al artículo 11, fracción I del Código Penal y demostró los elementos subjetivos denominados “imputabilidad a título doloso” y el “nexo causal”, considerando las declaraciones de ***** Y ***** a las que les asignó el valor probatorio de indicios aptos para demostrar la responsabilidad, porque dirigieron una imputación clara y directa en contra de la prenombrada, sin dudas ni titubeos señalaron que ésta fue la persona que segó la vida del referido, que porque aunque no hayan estado presentes cuando se perpetró el homicidio, que sí conocieron que la víctima y la imputada estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes, y que después de ello ***** fue privado de la existencia, por lo que les asignó valor jurídico a tales declaraciones conforme a los artículos 277 y 282 del código adjetivo de la materia, lo que es correcto, pues corroboran la confesión de ***** , quien nunca ha negado que ella utilizó el brasier para privar de la vida a ***** y es verosímil, por tanto, porque existe corroboración con las declaraciones de los testigos de marras, de que ella por sí misma ejecutó el ilícito y de esto también se deriva que no lo agarró desprevenido a su víctima o dormido, sino que desde que llegó borracho ***** a su casa, comenzó la riña ***** , para luego, estando bebiendo cerveza, siguió la riña y lo privó de la vida en plena contienda, cuando ésta aún no cesaba, pues además de la inspección ministerial del lugar de los hechos y de las varias fotografías que obran en autos, se observan los envases de cerveza y esto se corroboró al serles encontrados en sus cuerpos, mediante los análisis periciales que se practicaron, alcohol en la sangre a los involucrados, lo que da verosimilitud a la confesión, pues se condujo con verdad ***** cuando desde un principio enunció que él y su pareja ingerían bebidas embriagantes cuando lo privó de la vida, de ahí que se descarta la posibilidad de que lo hubiere privado de la vida de alguna otra manera, verbigracia, cuando él estaba inconsciente o dormido, además

de que eran dos cervezas “caguama”, las que ahí bebieron ambos, una cada uno y según dijo ***** , tomaban a “pico de botella”. Por lo que al respecto no hay agravio alguno que suplir pues se acredita plenamente la responsabilidad penal de ***** .

A las declaraciones de ***** y ***** les asignó la Juez A quo, el valor probatorio de indicios conforme a los artículos 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales, porque ante ellos ***** admitió haber sido quien le arrancó la existencia al prenombrado ***** , lo que es correcto, pues se convierten en testigos de oídas, los prenombrados al declarar formalmente ante el Ministerio Público, pero sobre todo porque su informe está corroborado.

El artículo 277 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado dice:

“Artículo 277. Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, cuando no sea la mencionada en el artículo 272, constituyen meros indicios.”

Al informe de investigación rendido por elementos de la policía ministerial le asignó la Juez natural valor jurídico conforme a los artículos 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, que porque ante ellos la ahora acusada admitió haber sido la autora del delito y explicó incluso el objeto de que se sirvió y la forma en que perpetró el homicidio, lo que es correcto, pues tal informe de investigación no solamente fue ratificado ante presencia ministerial, sino que está corroborado incluso con la confesión de la propia ***** , quien siempre admitió su responsabilidad de haber privado de la vida a ***** , por lo que al respecto no hay agravio alguno que suplir. Pero sobre todo porque tal informe de investigación está corroborado. Es

aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia cuyos datos de publicación, rubro, texto y precedentes dicen:

“*Novena Época*

Registro: 168843

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: III.2o.P. J/22

Página: 1095

PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado

informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.””

A las testimoniales de ***** y *****, la Juez A quo, les asignó el valor probatorio de indicios conforme a los artículos 277 y 282 del código adjetivo de la materia, porque reunieron los requisitos del artículo 281 del Código Adjetivo Penal, porque ellas se percataron que el cuerpo sin vida del mencionado aún tenía debajo de su cuello el sostén que fue el objeto de que se sirvió la acusada para privarlo de la existencia, lo que es correcto, pues son testigos de hechos posteriores y que además dan certidumbre a la confesión de la sentenciada quien siempre admitió que utilizó el brasier para privar de la vida a su concubino o pareja.

La Juez natural a la declaración de ***** que emitió ante el Ministerio Público le concedió el valor de confesión en términos de lo dispuesto por el artículo 279, 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas, que porque la prenombrada es mayor de edad, declaró en su contra, debidamente enterada de los hechos que se le imputan, ante autoridad competente e informada de sus derechos constitucionales; que describió cómo segó de la vida al pasivo, porque precisó que con su brasier le apretó el cuello al “*****”, que es como llamaba a ***** y explicó que lo hizo porque él en diversa ocasión también a ella le apretó el cuello; que de tal manera se demuestra que la privación de la vida del prenombrado fue de manera intencional, ya que ***** quiso y aceptó el resultado definido por la ley como delito, lo que es correcto, pero omitió la Juez natural, tomar en su integridad la confesión, pues de la misma se desprende que no sólo antes de ese día habían tenido

riñas sujeto activo y pasivo, sino que ese mismo día cuando estaban tomando cerveza reñían, incluso desde que llegó a la casa ***** , porque llegó borracho. Para muestra de todas esas circunstancias apreciadas, basta el brasier que usó la sentenciada para privar de la vida al sujeto pasivo, lo que evidencia que no le gustó que se lo hubiere reventado o arrebatado, por ser una prenda íntima, que evidencia por sí sola, que también fue agredida o atacada por ***** , a lo que se aúna la fe ministerial de lesiones de la propia ***** , de lo que se aprecia que a ésta le fueron también inferidas lesiones. Siendo correcto que la confesión en su integridad alcanza el valor de prueba plena, porque está corroborada, porque es verosímil. Es aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de publicación, rubro, texto y precedentes dicen:

““*Octava Época*

Registro: 218732

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 56, Agosto de 1992

Materia(s): Penal

Tesis: II.3°. J/20

Página: 47

CONFESIÓN. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA.

De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba

plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.””

Relacionó lo anterior, la Juez natural con los dictámenes de HEMATOLOGÍA FORENSE, lo que es correcto, pues de ellos desprendió que la sangre encontrada en el brasier con que ***** confesó haber privado de la vida a ***** corresponde a este último y les asignó el valor probatorio conforme a los artículos 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas, porque demuestran que la prenombrada utilizó dicho objeto para privar de la existencia a ***** , puesto que tal suceso dejó vestigios en el sostén, y que gracias a los dictámenes pudo concluir en que las manchas que tenía sí son de sangre, que corresponde a la del occiso y es lo que sostiene y robustece la confesión de la acusada, pues se condujo con verdad la inculpada, ya que ésta desde un principio advirtió que la sangre esa encontrada era la que le había salido al ahora occiso, por lo que se condujo con verdad la sentenciada, lo que hace verosímil la confesión, por lo que no hay agravio que suplir al respecto.

A la inspección judicial de objetos le asignó el valor probatorio pleno la juez natural, conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, toda vez que consideró que el brasier rasgado entre copa y copa fue con el que privó de la vida la acusada a ***** , lo que es correcto, pues no nos puede más que evidenciar que ese brasier le fue arrancado a la sentenciada por ***** y que con este mismo brasier, en plena riña, ***** se lo enredó a ***** en el pescuezo, privándolo de la vida, al cortarle o faltarle el aire u oxígeno vital.

La Juez natural le asignó el valor probatorio a la ampliación de declaración que rindiera ***** , conforme a los artículos 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas, destacando que subsiste con mayor utilidad jurídica la declaración ministerial en que confesó lisa y llanamente haber cometido el delito, explicando que le apretó el cuello, porque también ***** en diversa ocasión le hizo lo mismo, que por lo tanto, atendiendo al principio de INMEDIATEZ EN LAS DECLARACIONES JUDICIALES, es de mayor valía la primera exposición de los hechos, porque al estar más cercana a los acontecimientos, no se ha tenido tiempo de preparar sobre qué es lo que conviene más a sus intereses y que obviamente que cuando rindió su ampliación de declaración, lo expuesto fue derivado de la reflexión en declarar lo que a ella le resultara más beneficioso, lo que es correcto y no hay agravio alguno que suplir, pero de todas maneras en declaración preparatoria ratificó ***** su primera declaración y en ampliación de declaración ***** siguió admitiendo que había privado de la vida a su concubino o pareja por sí misma, utilizando un brasier, por lo que son varios indicios en un mismo sentido de la responsabilidad de ***** y las circunstancias en que perpetró el crimen idóneamente se obtienen de la primera declaración, pero tomada en su integridad y no solamente lo que le perjudica, en cuyo caso se advierte que narra de principio a fin que ya tenían diferencias marcadas en su relación y que ese mismo día estaban peleando de obra y de palabra ella y el ahora difunto.

A la fe ministerial de lesiones en el cuerpo de ***** , en que se asentó que presentó diversas lesiones y ello fue corroborado con el certificado médico de lesiones, les fueron negados valores probatorios dentro del sumario que porque en el certificado médico no se establece la antigüedad

de esas alteraciones, para sostener que le fueron producidas el propio día de los acontecimientos -en la noche del cuatro de noviembre del año dos mil doce- que porque si como dice la acusada, las agresiones eran recurrentes y continuas, que éstas lesiones pudieron haber sido causadas cualquier día, y no precisamente en la fecha en que cometió el HOMICIDIO. Lo que si a consideración de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, agravia a la sentenciada y se debe suplir de oficio, puesto que el hecho de que el haberle negado valor a esas pruebas, la Juez natural, incluso a la pericial y a una que merece valor probatorio pleno, como lo es la inspección ministerial de lesiones, conforme a los artículos 201, 202 y 276 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas, nomás porque no dijeron si eran antiguas, es una situación que primero no es imputable a la sentenciada, luego, porque en tales pruebas “tampoco dijeron muchas cosas”, (porque lo que se juzga es lo que hay y no lo que hubiéramos querido o nos imagináramos que hubiera o debiera de haber en el expediente) y finalmente, entre otras circunstancias, porque al fin de cuentas fueron descritas lesiones y tampoco dijeron que eran heridas sanadas, sino simplemente lesiones que todavía no sanaban, como lo dijo el doctor que examinó a la sentenciada, lo que evidencia que esas lesiones estaban latentes, no eran costras o heridas sanadas, pues dijo que tardaban en sanar quince días, no que ya habían sanado o que eran costras de heridas pasadas, puesto que además se complementa tal información, pues le fue aplicada violencia física a la inculpada también, como ella lo sostuvo desde un principio, que fue arrastrada por el ahora occiso y que se puso al tú por tú con él a los golpes, como acostumbraba hacerlo, de lo que se evidencia el nexo causal de las lesiones encontradas y además porque no es sólo ese dictamen el que existe en autos sino otro que le fue practicado al momento de su detención y también presentó lesiones ***** , así como también le

fueron advertidas lesiones en INSPECCIÓN MINISTERIAL DE LESIONES, de ahí, que no es posible para nosotros, sin prueba alguna, aducir, menos en perjuicio de la sentenciada, que fueron producidas en otros eventos o que son antiguas o de otros días, porque de eso no existe prueba y por el contrario sí existe prueba de que esas lesiones se derivan del altercado que comenzó con ***** el día de los hechos, cuando éste llegó borracho a la casa el cuatro de noviembre del año dos mil doce, porque esto lo corrobora la confesión de la propia sentenciada y de la forma en que fue privado ***** con la prenda íntima femenina.

Por lo que en suplencia de agravios, se le asigna valor probatorio pleno a la inspección ministerial de lesiones de la sentenciada, conforme a los artículos 201, 202 y 276 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado; al dictamen pericial de lesiones de ***** se le asigna valor probatorio de indicio conforme a los artículos 280 y 277 del mismo código y al certificado médico de lesiones se le asigna valor probatorio de indicio conforme a los artículos 280 y 277 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, para dejar plenamente probado conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, consideradas en su conjunto tales probanzas, conjuntamente con la confesión que las lesiones apreciadas a ***** derivaron de la riña y precisamente hacen palpable la riña (que no es otra cosa que el intercambio de agresiones físicas y éstas se comprueban con las huellas de lesiones que quedan en el cuerpo de los contrincantes) que se dio entre ella e *****.

A las testimoniales de *****, *****, ***** y del menor *****, les negó valor probatorio la Juez natural, porque consideró que tales testimoniales no son dignas de análisis ni valoración, que

porque nada supieron respecto del hecho en concreto de que se trata, que nada supieron por conocimiento propio, que no presenciaron y menos pudieron sostener ninguna de las circunstancias bajo las cuales se perpetró el acontecimiento; que el interrogatorio hecho al menor fue inducido por la defensa, que en sus preguntas le sugirió todas las respuestas, dando por hecho circunstancias que el menor no había declarado, que contrario a lo que dice la defensa en sus conclusiones, no alcanza ningún valor probatorio, que su dicho se encuentra afectado de parcialidad a favor de la acusada y que constituye un testigo de coartada, que fue adelantado su testimonio y que éste no fue libre, que fue inducido que el propio testigo relata circunstancias que ni la propia acusada había referido; que en su declaración ministerial la acusada no menciona ni veladamente que alguien estuviera en el domicilio donde sucedió el hecho, que al contrario, que ella dijo desde el principio que ella se encontraba sola en la vivienda cuando llegó ***** y que menos hubiere intervenido, que el que se dice testigo, altera las circunstancias declaradas por la propia ***** que porque ésta no dice que ***** le hubiera reventado un collarillo, como lo expresó el menor ***** , que lo único que dice la inculpada es que le reventó “justamente” el sostén que luego ella utilizó para asfixiarlo que colige que el menor ***** llegó al domicilio cuando el homicidio se había perpetrado y que en consecuencia está faltando a la verdad al señalar que durante los supuestos altercados él estuvo presente; que las dos primeras no declararon sobre hechos que hayan conocido y que el finalmente nombrado tampoco conoció de manera directa el hecho, que si así hubiera sido, habría comunicado las circunstancias de manera inmediata a elementos de la policía ministerial y hubiera rendido su declaración ministerial por cuanto a lo que supo y presenció, que le resulta increíble a la Juez natural, que si como dice, presenció cuando *****

agredía físicamente a su madre, hubiese sido indiferente y dejara tranquilamente que la siguieran golpeando, por lo que le negó valor a las testimoniales en comento. Lo que es un agravio que se debe suplir en deficiencia de los esgrimidos por la defensa y por este tribunal de apelación, toda vez que los testigos de marras, desde luego que no fueron presenciales, pues sólo estaban en el cuarto donde sucedieron los hechos

***** y ***** y resulta por demás exigirle a la sentenciada, que supiera quién estaba afuera de este lugar, mientras al mismo tiempo lidiaba con su propio vicio y con su borracho concubino, escuchando lo que sucedía todavía afuera y que lo hubiera expresado en sus declaraciones, de ahí que sí son indicios conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, que corroboran la riña al calor de las cervezas que tomaban ambos sujetos pasivo y activo, que motivó a esta última dar muerte al primero, finalmente por haberle arrancado su prenda íntima a la fuerza. Pruebas valoradas y consideradas conforme al artículo 278 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas.

A los dictámenes periciales de fichas decadactilares y necrodactilares, así como a los dictámenes de lofoscopia y lofoscópico comparativo, le asignó valor conforme a los artículos 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas, porque corroboran que la acusada el día de los hechos estaba ingiriendo bebidas embriagantes conjuntamente con la víctima e igual valor probatorio les asignó la Juez A quo a los dictámenes químicos toxicológicos para determinación de alcohol etílico encontrado en los cuerpos de ***** e *****, pero que eso en nada beneficia a la acusada, lo que es incorrecto, pues esto le da verosimilitud a la confesión de la sentenciada, pues desde un principio alegó que ingerían bebidas embriagantes, nunca

escondió tal circunstancia y se le concede por ende valor probatorio de indicios a tales dictámenes conforme al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, porque corrobora la confesión, la hace verosímil.

A los dictámenes químicos toxicológicos de metabolitos de drogas de abuso practicados a ***** y a *****, no les asignó la Juez natural valor probatorio alguno. Lo que es incorrecto, pues merecen valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Zacatecas, pues demuestran plenamente que no estaban bajo el influjo de “drogas de abuso”, como la marihuana o cocaína, sino simplemente alcoholizados, lo que da verosimilitud a la confesión de la sentenciada quien se unió a ***** cuando éste llegó borracho, y comenzó a tomar con él que ya había ingerido bebidas embriagantes antes que ella.

Concluyó la Juez natural, en que conforme a los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, estaba acreditada la plena responsabilidad penal de ***** como autora material en términos de la fracción I del artículo 11 del Código Penal, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO ejecutado dolosamente por asfixia, en perjuicio quien en vida llevó el nombre de *****, suscitado en los últimos minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil doce, o primeros minutos del día cinco del mismo mes y año, en el interior del domicilio ubicado en calle *****, número *****, zona **centro** de Río Grande, Zacatecas, acreditando que la conducta era antijurídica, culpable y punible y además el nexo causal y dictando sentencia condenatoria a la acusada *****, lo que es correcto, finalmente eso se concluye porque la sentencia combatida en apelación por la sentenciada *****, deberá modificarse a fin de dejar plenamente acreditada LA RIÑA, ya

que la primera confesión formal que realiza ante el Ministerio Público la sentenciada, está plagada de detalles de que inició y finalizó una contienda de obra entre la sentenciada y el ahora occiso y que este último fue privado de la vida en pleno combate, estando la confesión, la atenuante corroborada con el certificado médico de lesiones de la sujeto activo, que no tiene porqué afirmarse que sean lesiones antiguas, pues cuando las lesiones sanan, ya no son lesiones. Y la calificativa de asfixia, si bien es cierto murió a consecuencia de ese mecanismo de acción que aceptó la sujeto activo haber empleado, con su brasier asfixiándolo, no está probado que lo haya asfixiado lentamente, y entre la calificativa que agrava la conducta y la atenuante, ambas probadas en autos con distintos medios probatorios, el principio IN DUBIO PRO REO, nos obliga a lo más favorable al REO, la atenuante de riña, pues murió en combate el ahora occiso a causa de la asfixia con el propio brasier que el pasivo del delito le había arrancado a la sujeto activo y con el mismo lo privó de la vida, por tal consecuencia, al ponerse al tú por tú de obra, pleito casado con su pareja, de la RIÑA, existen muchos indicios, la propia confesión, la sangre en la cama, la sangre en el brasier que portaba la sujeto activo el día de los hechos, la camisa del occiso desgarrada, la blusa de la sujeto activo con signos de violencia, de la que hicieron alusión los testigos y ella misma, los dictámenes de lesiones de la sujeto activo, los diversos testigos del pleito casado de obra que se traía la pareja, el brasier roto, trozado o dañado de la parte media y como es prenda íntima y en relación a los hechos, fue arrancado por obra páfida (arrancado con fuerza física agresiva, presumiblemente violencia sexual), lo que evidencia también la riña. Los testigos son varios de que ya tenían pleito casado ambos concubinos o pareja (de obra y no solamente de palabra, siempre discutían). Se evidencia que fue riña, porque la sujeto activo solicitó ayuda para reanimar a su pareja, no lográndolo pues ya había fallecido y no trató de

escapar, lo que evidencia RIÑA y no PREMEDITACIÓN DE ASFIXIA, sino que murió en pleno combate el sujeto pasivo con su propia concubina, NO FUE ASFIXIADO de manera desprevenida para el OCCISO (que éste estuviera dormido o comiendo o inconsciente), su muerte fue rápida, por el apretón del brasier en el cuello, en el mismo lugar en que fue encontrado el cuerpo (la riña no cesaba era continua entre ellos, al momento de los hechos intercambiaron golpes, ella recibió golpes probados en autos) siendo detenida al momento porque se entregó no porque haya escapado. En suplencia de agravios, en consecuencia deberá modificarse la resolución recurrida.

OCTAVO.- DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Con fundamento en los artículos 51 y 52 del Código Penal en vigor para el Estado, *********, por el HOMICIDIO EN RIÑA que cometió, tiene un grado de culpabilidad MÁXIMO.

Tomando en consideración, el arbitrio judicial atribuido por la Ley y que el hecho de que se hubiere acreditado el delito de HOMICIDIO EN RIÑA, no impide que se tomen en consideración las circunstancias que agravan la conducta de la sujeto activo ahora en este tipo penal atenuado. Siendo aplicable la siguiente tesis cuyos datos de publicación, rubro, texto y precedentes dicen:

““Décima Época

Registro: 2001926

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4

Materia(s): Penal

Tesis: I.Io.P.10 P (10a.)

Página: 2540

HOMICIDIO. LA ATENUANTE DE RIÑA EXCLUYE LAS AGRAVANTES DEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De acuerdo con el artículo 128 del código punitivo vigente en el Distrito Federal, a quien cometa homicidio calificado (por concurrencia de ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio) se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión, mientras que el diverso 129 del mismo cuerpo legal establece que al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión si se tratare del provocador, y de tres a siete años si se tratare del provocado. Como es posible observar, tales premisas normativas contienen parámetros de punición mínimos y máximos, que deben considerarse de aplicación excluyente, pues si bien ambas hipótesis penales derivan de un tipo básico (homicidio, previsto en el artículo 123 del mismo ordenamiento), lo cierto es que ambos tipos cuentan con fisonomía propia bien definida por la propia ley. Lo anterior es así pues, aun cuando en un homicidio en riña sea posible la existencia de una agravante -ya que una contienda de obra no implica necesariamente condiciones de igualdad entre los adversarios-, lo relevante es que ante la existencia de penas especiales previstas para cada uno de los delitos referidos, para jurídicamente calificar así los hechos (y en consecuencia aplicar las penas correspondientes), tendría que realizarse una desarticulación deductiva de las penas previstas para cada tipo especial, lo cual consistiría en una interpretación

integradora que llevaría a la creación de un delito híbrido con penas propias, y esto no es otra cosa que la creación de un tipo penal no contemplado exactamente en ley, proceder que se encuentra proscrito realizar en observancia del artículo 14 de la Constitución Federal. Lo anterior no constituye obstáculo para que tal circunstancia -la agravante que en el terreno de los hechos haya acontecido- sea un elemento a considerar por el juzgador para graduar la culpa del sujeto respecto del cual se acreditó la plena responsabilidad en la comisión del homicidio en riña.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.””

Para una correcta individualización, se atiende no exclusivamente al sentimiento de repulsión ética que inspira tan grave trasgresión, ni al perjuicio social que ve en el homicidio el crimen inexcusable, sino a la causación mediata o inmediata del delito y fundamentalmente, a la personalidad del sujeto activo y a su conducta social precedente, conforme a los artículos 51 y 52 del Código Penal en vigor en el Estado.

Las circunstancias que elevan del mínimo la culpabilidad del reo, son: Que teniendo familia, ingería frecuentemente bebidas embriagantes; que habitualmente peleaba de obra y de palabra, con su pareja ahora occiso, afectando no solamente a ellos mismos, sino a los hijos; que el día de los hechos ingería bebidas embriagantes, que acostumbraba lidiarse a golpes al tú por tú con un hombre, con su pareja, no dándose a respetar en sus relaciones sentimentales ni respetando a los que les rodeaban; pero sobre todo, lo que eleva al máximo su culpabilidad por el delito que cometió, es que lo realizó por medio de LA ASFIXIA, que la Ley considera que es una CALIFICATIVA y que este tribunal, aplicando el principio IN DUBIO PRO REO, no le agrava la pena, sino que se la

disminuye, al considerar que se debe escoger LO QUE MÁS LE BENEFICIE AL REO, que es el delito de HOMICIDIO ATENUADO, POR HABERSE COMETIDO EN RIÑA y es por esta situación que por este último delito, cuya punibilidad es atenuada, se le considera a la sentenciada con un rango de culpabilidad por este delito que en esta Sala Penal se comprobó, el ELEVADO o MÁXIMO, por esa cuestión principalmente (que lo asfixió y que está considerada la muerte ocasionada dolosamente por asfixia como calificativa) y por las ya referidas circunstancias que elevan hasta el máximo la culpabilidad de la sentenciada, POR LO QUE SE LE REDUCE LA PENA DE PRISIÓN DE VEINTE AÑOS, A DOCE AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA, lo que de ninguna manera atenta contra sus derechos humanos, pues las circunstancias que le benefician, no pueden disminuir la pena de prisión, toda vez que ya fueron tomadas en consideración (esas circunstancias, como lo es que corrió peligro de ser muerta, pues sí fue lesionada la reo) para considerar al HOMICIDIO COMETIDO EN RIÑA, por lo que tampoco al respecto cabe considerar dos veces las mismas circunstancias, ni para beneficiar, ni para perjudicar a los sentenciados. En tanto que para ser HOMICIDIO COMETIDO EN RIÑA, se tomó en consideración, que hubo un intercambio de agresiones físicas, que tanto uno como otro resultaron dañados, uno muerto y la otra, la que ahora nos ocupa, con lesiones clasificadas como de las que tardan en sanar menos de quince días, por lo que esas circunstancias no pueden tomarse en cuenta nuevamente para atenuar más ahora el grado de culpabilidad apreciado en la sentenciada por el delito que cometió, HOMICIDIO EN RIÑA, pues ya fueron tomadas en cuenta en un principio para estimar que el delito había sido cometido EN RIÑA pero también CALIFICADO, y ante la omisión de la Ley, pero no de la tesis de rubro: **“HOMICIDIO. LA ATENUANTE DE RIÑA EXCLUYE LAS AGRAVANTES DEL DELITO**

(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).” Ni del principio IN DUBIO PRO REO; ante tal contradicción encontrada, se atendió al principio IN DUBIO PRO REO y lo más favorable a la sentenciada es considerar su conducta como atenuada y no como calificada, pero se repite, dos veces, ahora en la individualización, no puede tomarse en cuenta nuevamente las circunstancias o aspectos, para reducir aún más la pena de prisión, pues ya se estuvo a lo más favorable a la punibilidad atenuada que es la RIÑA. Pues ni doblemente sancionada, ni doblemente beneficiada con las mismas circunstancias, en equidad.

Pero este delito de HOMICIDIO EN RIÑA, fue cometido por ASFIXIA (es una conducta estimada calificada por el Código Penal), lo que es un aspecto que ELEVA al máximo la culpabilidad de *********, por lo que habrá de modificarse la resolución recurrida, para disminuir de veinte años de prisión a doce años de prisión ordinaria, beneficiándosele conforme a la jurisprudencia y a la Ley, pues es obligatoria para todos los tribunales, la jurisprudencia, ya que mientras el homicidio calificado se sanciona con prisión de VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTAS A TRESCIENTAS CUOTAS, el homicidio en riña se sanciona con prisión de SEIS A DOCE AÑOS y multa de cien a doscientas cuotas. Por lo que se modifica la resolución recurrida para disminuir la sanción de prisión, para quedar finalmente en una pena de prisión de DOCE AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA y una multa de DOSCIENTAS CUOTAS, a razón de \$59.08 la cuota, lo que da un total de \$11,816.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.). Por considerarse a la inculpada como provocadora. Pues el provocador no es forzosamente el que ejecuta el primer acto físico o violento o lanza a su adversario el primer golpe, sino el que da lugar a la riña y en el caso de los

antecedentes relatados se precisa sobre todo de la aceptación de hechos relatados por ésta, *****, que ésta tenía muchos motivos para privar de la vida a su pareja, entre ellos que frecuentemente peleaban, que ella el día de los hechos con su poco dinero que tenía tuvo que comprar las cervezas, que antes a ella ya le había apretado el cuello *****; que tenía ya rencor en contra del ahora occiso, que ese día llegó su pareja tomado (lo que desde luego esas circunstancias no le gustaban a la ahora sentenciada quien acostumbraba, dijo ponerse al tú por tú con su pareja) y dio inicio a la reyerta ella, se colige, en vez de alejarse o tomar otra decisión, pues también le molestó que el sujeto pasivo la quería dejar, siendo todas estas circunstancias en su conjunto conforme a los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado como prueba plena de que ***** fue la provocadora, mayormente cuando lo asfixió y mayormente cuando el occiso se encontraba en estado de ebriedad en un principio mientras que ***** dijo que había ido a misa y estaba en su juicio, pero que ya después empezó a ingerir bebidas embriagantes, pues se comprobó mediante periciales que el occiso estaba en un alto grado de ebriedad mientras que la ahora sentenciada tenía menos alcohol en la sangre, lo que evidencia y hace palpable la destreza con la que actuó para privar de la vida a otro y hace que ésta, ***** sea la provocadora en que bien supo usar cualquier cosa (un brasier) para hacerlo, pues incitó a la pelea porque él llegó tomado a la casa en vez de dejarlo en paz, pues la casa era del ahora occiso y no de quien lo privó de la vida.

Que el medio empleado para ejecutar el homicidio, un brasier, eleva su culpabilidad, pues no necesitó de un arma especial para privar de la vida a alguien; que el motivo que lo impulsó a delinquir no era tan grave como ella lo consideró, es lo que eleva del mínimo su culpabilidad hasta el máximo, así

como la asfixia provocada, así como el hecho de que fuera su pareja o concubino y que se tengan datos de que ella vivía en la casa de *****. Del otro lado, de ninguna manera se puede explicar como atenuante de culpabilidad esa rudeza e ignorancia de la sujeto activo en la comisión de tal acto contra la vida humana, el más alto valor protegido o tutelado por la Ley. Las circunstancias exteriores de ejecución, como son la forma en que fácilmente enredó el brasier en el cuello para privar de la vida a una persona con la que tenía lazos de amor, sin motivo grave aparente; la naturaleza de la acción que fue grave, los medios empleados, el brasier para ejecutarla revelan el alto grado de culpabilidad de la recurrente, así como el hecho de que el pasivo del delito se encontrara desarmado y en estado de ebriedad un poco más elevado que la propia sentenciada y que fue en su propio domicilio en el que le dio cobijo el ofendido a su propia matadora, para ser inmolado finalmente por ella. Que los motivos no eran tan graves como ella, ***** los vio, para que actuara de esa manera elegida por quien es imputable, ella misma, aún en contra de un hombre, ella se puso al tú por tú, con él, como lo admitió y que eso lo acostumbraba cotidianamente hacer, demuestra el grado de culpabilidad que hace elevarse hasta el ubicado en la máxima en el HOMICIDIO EN RIÑA. Por lo que se atiende a lo señalado como factores preponderantes para ser ubicada la real culpabilidad de la sentenciada en la comisión del crimen que se eleva la culpabilidad pues los datos del móvil del homicidio, que obran en autos, fue que el sujeto pasivo “la quería dejar” y que ella ***** compró ese día las cervezas, entre otros como lo son los pleitos añejos que se cargaban y el odio que le generó a ***** para cometer el crimen finalmente. Y no se atiende al dictamen de peligrosidad (ubicada) por la perito en psicología ***** , en fecha veintiséis de junio del año dos mil trece, toda vez que se estimó que presentaba un grado de peligrosidad media, pero

porque no trata en el presente caso de estimar la peligrosidad, sino la culpabilidad, además que finalmente se le beneficia a la sentenciada al escogerse la punibilidad atenuada por el delito que en esta Sala se comprobó, por lo que se modifica la resolución recurrida, por estas dos razones, la primera estimarse el delito de HOMICIDIO COMETIDO EN RIÑA y estimarse el grado de culpabilidad por la comisión de este delito, como la más alta, beneficiándose finalmente a la sentenciada quien fue la provocadora. Porque además corresponde al juzgador y no al perito ubicar el grado de culpabilidad. Tienen aplicación, en lo conducente, las tesis cuyos datos de publicación, rubro, texto y precedentes dicen:

““No. Registro: 178,4*****”

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Mayo de 2005

Tesis: II.2o.P.161 P

Página: 1476

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE

JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.

Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.””

““No. Registro: 179,618

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Enero de 2005

Tesis: VIII.4o.5 P

Página: 1745

CULPABILIDAD. SU GRADO SE DETERMINA EXCLUSIVAMENTE CON LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONCURRIERON AL HECHO DELICTUOSO, SIN ATENDER A LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL ESTADO DE COAHUILA).

De la exposición de motivos del Código Penal del Estado de Coahuila de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se advierte que el propósito del legislador al sustituir la concepción de la temibilidad o peligrosidad por el de culpabilidad, consistió en que al momento de individualizar la pena, el juzgador tome en cuenta exclusivamente los aspectos objetivos del hecho ilícito cometido por el sentenciado y se abandone la práctica de tomar en consideración los antecedentes penales o realizar inferencias delictivas futuras para determinar el grado de culpabilidad que revela el justiciable y con base en ello imponer las sanciones correspondientes, razón por la cual la culpabilidad debe determinarse con base exclusivamente en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso y no atender a los antecedentes del sujeto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.””

Queda firme que la pena de prisión será compurgada en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado, con abono del tiempo padecido que lo es a partir del día en que fue detenida, desde el DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, en que fue detenida e internada, estando compurgando su sanción de prisión en el CERERESO de Cieneguillas, Zacatecas. Por lo que póngase a la sentenciada a disposición de la autoridad competente para la ejecución de la sentencia y mediante la remisión a la misma de la copia debidamente certificada de la presente resolución y la pecuniaria impuesta será destinada a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

NOVENO.- DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Debidamente se condenó al reo al pago de la reparación del daño, por la cantidad total de \$93,346.40 (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.N.), por virtud a que comprenden \$7,089.60 por concepto de gastos funerarios y \$86,256.80 por indemnización propiamente dicha, correspondiéndole cubrir a quien resulte beneficiario de ***** o quien sea derechohabiente del ahora occiso y que así lo acredite ante el Juez de la causa.

La cantidad fijada legalmente de acuerdo a lo establecido por los artículos 30, 31, 34 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, y 502 de la Ley Federal del Trabajo, pues se toma como base la cantidad equivalente al importe de (1460) mil cuatrocientos sesenta días de salario mínimo vigente en la zona, en el tiempo en que sucedieron los hechos, a razón de \$59.08 la cuota; lo que invariablemente da un total de \$86,256.80 (OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS

M.N.), y no se exhibieron notas de gastos funerarios del occiso. Por lo que se confirmará tal condena. El artículo 34 del vigente Código Penal (porque ya había entrado la reforma de tal artículo al momento de los presentes hechos) nos remite al texto del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, pues indica que: *“cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la indemnización por reparación del daño se fijará aplicando el doble de las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido; y, cuando éste exceda del salario mínimo general que rija en el lugar al momento de producción de la muerte, o si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el mencionado salario mínimo.”* Bien, en el caso, no se determinó si la víctima percibía utilidad o salario exacto por lo que según tal artículo del Código Penal, se tomó como base para fijar la condena, el salario mínimo vigente al momento en que ocurrieron los hechos; por lo que tal texto del artículo nos remite invariablemente para la fijación del monto, a la Ley Federal del Trabajo, al artículo 500, el cual indica que la indemnización comprenderá I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502. Bien, en consecuencia la cantidad que resulta de la operación de cuatro meses (120 días, que es el doble de lo que fija tal Ley Federal del Trabajo) de salario mínimo, lo es de \$7,089.60. Consecuentemente, deberá fijarse el monto de la condena por gastos funerarios en la cantidad precisada líneas antes, la que adecuadamente debe tomarse en cuenta para los efectos de la reparación del daño. Sirve de apoyo a nuestras apreciaciones, la siguiente tesis de jurisprudencia marcada con el número de registro IUS 217,400:

““Octava Época

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Febrero

Página: 319

REPARACIÓN DEL DAÑO. TRATÁNDOSE DE GASTOS FUNERARIOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). En la especie la Sala responsable condenó al acusado al pago de la reparación del daño por concepto de gastos funerarios, tomando como base documentos privados, sin advertir que la condena al respecto, está prevista por el artículo 102 del Código Penal del estado, que establece: "Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo". A su vez, la legislación laboral refiere en su numeral 500: "Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios..."; consecuentemente, al condenar la responsable por el concepto señalado, apoyándose en documentos que no tienen trascendencia para ese fin, queda de manifiesto una inobservancia a la norma legal aplicable.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL TERCER CIRCUITO.””*

Por todo lo anterior, sumadas las cantidades a pagar al o a los derechohabientes o a quien tenga derecho y así lo demuestre a la reparación del daño asciende a la cantidad de \$93,346.40 (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA

CENTAVOS M.N.). Tal como lo estimó la Juez natural. Por lo que quedará firme el punto resolutive sexto de la resolución recurrida. Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyos datos de publicación, rubro, texto y precedentes dicen:

““No. Registro: 188,109

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 1a./J. 88/2001

Página: 113

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser

valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo

establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.””

DÉCIMO.- DEL DESTINO QUE SE DIO A LOS OBJETOS ASEGURADOS.

Es correcto, que con base en el artículo 37 del Código Penal vigente para el Estado, que autoriza a que la autoridad competente determine el destino de los bienes que sean instrumento del delito, se deba entregar la camisa de algodón, marca ***** que perteneció a ***** al hermano de éste y la prenda femenina, brasier de *****, que utilizó para privar de la vida al prenombrado, deberá destruirse, por ya no ser de utilidad. Toda vez que se les realizaron las inspecciones y pruebas periciales pertinentes a lo largo de la instrucción.

DÉCIMO PRIMERO.- DE LOS BENEFICIOS.

Queda firme la negativa de la Juez natural de conceder algún beneficio de los estipulados en los artículos 73 y 86 del Código Penal en vigor para el Estado, a la sentenciada *****, toda vez que la sola sanción de prisión, prohíbe el beneficio de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA y el de LA CONMUTACIÓN DE LAS SANCIONES.

DÉCIMO SEGUNDO.- DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.

Queda firme el punto resolutivo cuarto de la resolución recurrida, pues se confirma la privación de derechos políticos de la sentenciada, por un término igual al de la privativa de libertad impuesta por este Tribunal Superior, de conformidad con lo estipulado por el artículo 38 fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción I y 45 del Código Penal vigente para el Estado de

Zacatecas, este último que dice: “*“ARTÍCULO 45.- La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.”*”

DÉCIMO TERCERO.- DE LA AMONESTACIÓN.

Quedará firme el punto resolutivo quinto de la resolución recurrida, pues en los términos de los artículos 40 del Código Penal en vigor y 468 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, deberá amonestarse a *********, para que no reincida en delito.”

QUINTO.- La quejosa hizo valer los siguientes conceptos de violación:

“HECHOS.

PRIMERO.- Que es el hecho que tanto la suscrita como el hoy occiso, teníamos una relación de CONCUBINOS (pareja) desde hace más de doce años a la fecha en que se suscitó los hechos que ahora se me imputan, misma relación que la sostuvimos en el domicilio ubicado en la calle ********* número ********* de la ciudad de Río Grande, Zacatecas, lugar que compartimos con mis hijos de nombres ********* y ********* ambos de apellidos *********; pero es el caso que el día domingo el día cuatro de noviembre del año dos mil doce, me levanté en la mañana y fui a misa y de ese lugar me fui a la casa de mi madre, y ahí me estuve como media hora, luego regresé a mi casa, yo andaba sola y al llegar a mi casa, empecé a ver una película y de mucho rato, llegó mi pareja que de apodo se llamaba *********, medio entonado, es decir venía alcoholizado, ya que me dijo que estaba tomando con unos amigos y de rato empezó a exigirme que le comprara otra caguama y yo le dije que no traía dinero y estaba de insistente que le dije que no iba a ir por ninguna

cerveza; a lo cual mi pareja me arrastró hacia la banqueta de la calle para que le trajera una cerveza, agarrándome de los cabellos y dándome golpes en el cuerpo, a lo cual mi persona para el efecto de que no me siguiera golpeando, accedí a comprarle una cerveza una para él y otra para mí, y serían como las cinco o seis de la tarde cuando nos acabamos las caguamas, y ahí empezó mi pareja a discutir conmigo, diciéndome que andaba con otros hombres, para lo cual me estiró de mi blusa y me la rompió, para lo cual lo único que hice fue aventarlo hacia la cama y me subí arriba de él y lo rasguñé y fue cuando me rompió la blusa y el brasier, a lo cual mi persona le dije que me dejara en paz, pero él me estaba empujando, para lo cual mi persona lo agarré del cuello y fue del modo que me soltó, pero hago la aclaración que en ningún momento era mi intención hacerle algún daño a mi pareja, ya que en otras ocasiones así nos peleábamos, pero sin pasar a mayores. Una vez que me soltó mi persona, quise salir de la casa, pero de nueva cuenta mi pareja me agarró de la espalda y fue cuando empezamos a pelar de nueva cuenta, y en ese momento no recuerdo que el brasier ya no lo traía y no me acuerdo donde lo dejé. A partir de eso salí de la calle y le pedí ayuda a las sobrinas de mi pareja para que vinieran a ayudar a mi pareja, dado que no respondía y después de eso me trajeron a declarar al Ministerio Público y les dije lo sucedido, además de que me enseñaron la blusa que traía mi pareja y les dije que era esa prenda cuando estábamos PELEANDO, y recuerdo que con el brasier que traía le apreté el cuello a mi pareja y luego se lo quité y le levanté la cara a mi pareja y éste ya no me respondía, fue cuando me asusté y le avisé a sus sobrinas. Sigo refiriendo que no era mi intención matar a mi pareja, dado que en anteriores ocasiones él mismo me apretaba el cuello, pero es imposible que con el brasier lo haya matado, dado que no lo apreté demasiado, es más probablemente le dio un ataque que creo yo fue por eso que de eso se murió. Hice de conocimiento

a la representación social que conoció de ese hecho, que MI PAREJA SIEMPRE ME AGARRABA A GOLPES Y TODO POR NO COMPRARLE CERVEZA, YO SOY ALCOHÓLICA, DADO QUE TOMABA CON MI PAREJA Y TODO LO QUE SACABA ÉL Y LA SUSCRITA LO DISPONÍAMOS PARA TOMAR CERVEZA.

En esa tesitura, y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que de acuerdo a lo declarado ante la Agencia del Ministerio Público número uno del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas en aquel entonces, se desprende fehacientemente que mi persona lo único que hizo el día de los hechos, fue DEFENDERME de las agresiones físicas que cometiera en mi contra el ahora occiso, tan es así que se me realizó por parte del médico legista un examen de lesiones, donde se desprende que mi persona tenía UNA CONTUSIÓN EN REGIÓN FRONTAL CON ESCORIACIÓN DÉRMICA EDEMA y EQUIMOSIS, EN REGIÓN FRONTAL, ZONA EQUIMÓTICA EN TERCIO PROXIMAL Y DISTAL DE BRAZO IZQUIERDO, CONTUSIÓN EN PIERNA DERECHA CON EQUIMOSIS; de lo anterior se desprende fehacientemente de que entre el ahora occiso y la suscrita, tuvimos un pleito o riña, del cual el ahora occiso me ocasionó diversas lesiones en mi cuerpo, en base a los golpes que me propinó en el cuerpo y aunado a ello de que mi persona lo único que hice fue defenderme de esas agresiones, me defendí SIN MEDIAR LA INTENCIÓN DE QUE QUERÍA ASESINARLO DADO QUE LO ÚNICO QUE PRETENDÍA ERA SALIRME DE MI CASA PARA NO SEGUIR PELEANDO, TAN ES ASÍ QUE AL MOMENTO DE QUE QUEDÓ INCONSCIENTE LLAMÉ A SUS SOBRINAS PARA QUE ME AYUDARAN A REANIMARLO, PERO HECHO QUE NO SUCEDIÓ.

A lo anterior sirve de criterio la siguiente tesis jurisprudencia:

““No. Registro: 225.074

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Tesis:

Página: 545

HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

La forma atenuante de pena en el homicidio, que consagra el artículo 320 del Código Penal de Nuevo León, exige la concurrencia de un elemento subjetivo, o sea el estado de emoción violenta, que atañe al sujeto activo, ubicado en su espíritu, y de otro elemento de carácter normativo que precisa un juicio valorativo jurídico cultural: "que las circunstancias hagan explicables"; de manera que no basta el raptus emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto, para la existencia de la figura atenuada del delito, sino que es del todo indispensable la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine, provocando el estallido incontenible que excede el poder de Inhibición. Dicho en otros términos, lo que sirve como atenuante no lo es el solo hecho de haber obrado bajo el influjo de la emoción, sino, fundamentalmente, las circunstancias motivantes, dado que la

emoción no es atenuante por sí, sino que a su vez tiene que ser excusada ella misma por medio del análisis de la situación objetiva. Además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente las reacciones de una conciencia normal, de tal manera que el hecho aparezca explicable de acuerdo al consenso común y a las normas de convivencia social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.””

““No. Registro: 217.522

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Enero de 1993

Tesis:

Página: 244

DELITO PRETERINTENCIONAL, RELEVANCIA DE DETERMINAR SI EXISTIÓ O NO DESPROPORCIÓN EN EL MEDIO UTILIZADO PARA CAUSAR EL DAÑO, EN TRATÁNDOSE DE.

El artículo 17 del Código Penal para el Estado de Veracruz, define como atenuante el delito preterintencional al establecer que existe esa figura cuando se causa un resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce en forma culposa; y para determinar si ello ocurre en un específico caso, cobra destacada relevancia determinar si existió o no

desproporción del medio utilizado para causar daño y el resultado del mismo, pues ese hecho adquiere superlativa importancia para determinar si existió dolo o no; y así cuando el agente quiere ocasionar un daño menor y causa ultra intencionalmente la muerte, el homicidio del pasivo es preterintencional, es decir, va más allá de la intención.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.””

De lo antes declarado se acredita lo establecido por el artículo 302 del Código Penal, vigente en el Estado, que a la letra dice: *““Se impondrán de tres a seis años y multa de dos a diez cuotas al que cometa homicidio por encontrarse en un ESTADO TRANSITORIO DE GRAVE CONMOCIÓN, EMOCIONAL, MOTIVADO POR ALGUNA AGRESIÓN A SUS SENTIMIENTOS AFECTIVOS O AL HONOR DE SUS PADRES, HIJOS, CÓNYUGUE O AL SUYO PROPIO. SI SÓLO SE CAUSAREN LESIONES, LA SANCIÓN SERÁ DE TREINTA DÍAS A TRES AÑOS Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS.””*

Es decir, del estado de pleito o riña en que se encontraba la suscrita y el ahora occiso el día de los hechos, y en base de que ambos estábamos en estado de embriaguez, según se demuestra con la Fe Ministerial de los hechos que levantara el Agente del Ministerio Público Número Uno del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, apoyado con el DICTAMEN DE FIJACIÓN DE FOTOGRAFÍA que fuera exhibido por el Perito en Criminalística de Campo de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se comprueba que ese día en que ocurrieron los hechos, tanto mi persona como el ahora occiso estábamos tomando bebidas embriagantes como lo es cerveza y a partir de que se terminaron las mismas, el ahora occiso, empezó a

insultarme y agredirme físicamente, lo cual llevó consigo que mi persona se defendiera, tomando como defensa el objeto con el cual se ocasionara el homicidio, tomando relevancia más que el occiso me había quitado mi blusa y brasier a estirones; es por ello que se tipifica el cuerpo de leyes en comento, en virtud de QUE MI PERSONA SE ENCONTRABA EN UN ESTADO TRANSITORIO GRAVE CONMOCIONAL en base del pleito o RIÑA QUE TUVIMOS y del cual se corrobora más aun con la comparecencia que hace el hermano del ahora occiso de nombre ***** , quien declaró entre otras cosas lo siguiente: ““...sabemos que vivía con la señora ***** , sólo sabemos de que fue el día de ayer cuatro de noviembre por la noche ESTABAN LOS DOS TOMANDO EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO PARTICULAR, ELLA ***** Y MI HERMANO *****Y PROBABLEMENTE SALIERON CON PROBLEMAS O TUVIERON ALGUNA DISCUSIÓN””... ““QUE NOSOSTROS NOS ENTERAMOS EN VIRTUD DE QUE LA MISMA MUJER ***** FUE A AVISARLE A CASA DE MI CUÑADA DE NOMBRE ***** , DICIÉNDOLE QUE FUERA PORQUE ***** SE ESTABA MURIENDO...””

Declaración la anterior que en similitudes con la que realizó ***** , ante esa representación social, se desprende que entre el occiso y mi persona existían comúnmente pleitos o riñas, pero que en ningún momento mi persona quise hacerle daño o vengarme por el trato que me daba.

Más aún se acredita que el delito que desgraciadamente le ocasioné al ahora occiso, ES COMO FUERA DECRETADO POR LA AHORA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO ES DE RIÑA, YA QUE LA SUSCRITA FUI PROVOCADA, Y NO LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ES VIOLATORIA DE MIS GARANTÍAS, según lo previene el artículo 298 del Código Penal vigente en el Estado.

A lo anterior sirve de criterio la siguiente tesis jurisprudencial:

““No. Registro: 293.674

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXVII

Tesis:

Página: 67

HOMICIDIO EN RIÑA, PENA APLICABLE AL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 264 del Código Penal de Guanajuato, fija para el delito de homicidio simple de ocho a tres años de prisión, y a su vez el 265 establece que para el homicidio en riña se aplicará hasta la mitad o hasta cinco sextos de la sanción del artículo anterior, según se trate del provocado o del provocador. Ahora bien, de la intervención gramatical de la palabra "hasta" empleada en el segundo precepto para limitar el alcance de la atenuación, se desprende que la pena imponible en caso de riña va desde el mínimo general de la prisión, que es de tres días según el artículo 21 del código en cita, hasta la mitad o los cinco sextos de la sanción del delito de homicidio simple.””

““No. Registro: 231.408

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Tesis:

Página: 325

(sic)

SEGUNDO.- Es oportuno señalar más aún, que aparte de lo antes declarado, se comprueba más aún que el delito que ahora se me imputa y el cual fuera resuelto dentro de LA SENTENCIA DEFINITIVA que se combate, refiere a que se me impuso una condena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, no refiriendo la autoridad responsable al numeral descrito en el artículo 298 del Código Penal en vigor, que refiere que a los homicidios que se cometan en RIÑA se les impondrá UNA SANCIÓN DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN SI ES EL PROVOCADO, en virtud de que el mismo fue cometido en un estado de conmoción grave de mi persona al tratar de defenderme de las agresiones de que fui objeto por parte del ahora occiso, no pasando desapercibido de que tanto el ahora occiso y la suscrita TENÍAMOS UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO DESDE HACE MÁS DE CATORCE AÑOS, por lo cual y desde este momento me permito APORTAR COMO PRUEBA DE MI PARTE Y EN APOYO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 119 Y RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN LA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA Y EXPEDIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LO

FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS, QUE CONTIENE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DE LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE PROMOVIERA LA SUSCRITA ANTE ESA AUTORIDAD JUDICIAL, A EFECTO DE ACREDITAR EL CONCUBINATO QUE EXISTIÓ ENTRE MI PERSONA Y EL AHORA OCCISO, MISMA QUE ME PERMITO EXHIBIR A LA PRESENTE A FIN DE QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y CON LA CUAL SE DEMUESTRA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO QUE EXISTÍA.

En ese parámetro, impugno la sentencia definitiva aludida, en virtud de que SE ME CONDENÓ AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR LA CANTIDAD DE \$93,346.40 (NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.N.), por concepto de gastos funerarios e indemnización a favor de quien acredite plenamente tener el derecho a tal pago; REFIRIENDO LA SUSCRITA AL RESPECTO QUE ES VIOLATORIA DE MIS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE QUE COMO SE COMPRUEBA, DEL PROCESO EN QUE SE ACTÚA, QUEDÓ DEBIDA Y LEGALMENTE COMPROBADO EN QUE EL AHORA OCCISO Y LA SUSCRITA TENÍAMOS UNA RELACIÓN DE PAREJA EN PARTICULAR DE CONCUBINATO, SEGÚN SE COMPRUEBA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE FUERA EXHIBIDA PARA TAL EFECTO; DANDO POR CONSIGUIENTE QUE EL PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO ES INNECESARIO EN VIRTUD DE QUE LA SUSCRITA FUE LA PARTE PROVOCADA, ASÍ COMO TAMBIÉN ES VIOLATORIA DE MIS GARANTÍAS EL HECHO DE QUE NO SE ME

CONCEDIERAN LOS BENEFICIOS ESTIPULADOS EN LOS ARTÍCULOS 73 y 86 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR EN EL ESTADO; EN ATENCIÓN DE QUE EXISTE LA ATENUANTE EN MI FAVOR RESPECTO DEL DELITO QUE SE ME IMPUTA Y EL CUAL SE ENCUENTRA MARCADO Y TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 298 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

TERCERO.- Más aún la dentro (sic) de la sentencia definitiva dictada por la autoridad responsable, dio validez al Dictamen Pericial de Personalidad que presentó el Perito de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde en su apartado de conclusiones dictaminó, en dos puntos lo siguiente: *“PRIMERO.- ***** , SE ENCUENTRA MENTALMENTE SANO, EN CUANTO AL FUNCIONAMIENTO DE PROCESOS MENTALES SUPERIORES SE REFIERE Y AL NO REUNIR CRITERIOS DIAGNÓSTICOS PARA ESTABLECER PSICOPATOLOGÍA. SEGUNDO.- ***** REUNE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE UNA PERSONA CON PROBLEMAS DE ALCOHOLISMO, DE LO CUAL LO ANTERIOR LA PUDIERA SER PROCLIVE AL DELITO DE HOMICIDIO.”*

De dicho dictamen pericial se concluye, que es insuficiente para dictaminar si mi persona por el simple hecho de que estaba tomada y/o alcoholizada, juntamente con el ahora occiso y dado que el mismo fue quien me invitó a tomar cerveza, tenga la personalidad de homicida y de cometer tales crímenes, tan es así que es absurdo e ilegal de que cualquier persona que tome bebidas embriagantes en la sociedad SEA PROCLIVE A COMETER EL DELITO DE HOMICIDIO, dado que es insuficiente para llegar a tal conclusión, toda vez que para el efecto de dictaminar en mi persona, es factible que un NEURÓLOGO o PSIQUIATRA realice tal estudio, para

llegar a la conclusión de que mi persona sea proclive a cometer el delito de homicidio, tan es así que la ahora autoridad responsable únicamente se limitó a resolver el auto de mi situación jurídica en base al dictamen de la perito en comento, mas no de estudiar los hechos de las personas que conocen a la suscrita y conocían al ahora occiso, quien en múltiples ocasiones teníamos riñas y pleitos, demostrándose por ende que la suscrita ERA LA PERSONA PROVOCADA y mi ex pareja el señor ***** ERA EL PROVOCADOR, dado que como se advierte de los testigos de hechos que declararan ante las autoridades judiciales correspondientes, declararon que en nuestra relación existían muchas agresiones tanto físicas como verbales por parte del ahora occiso en contra de mi persona, mas no existiendo de mi parte la intención de causarle la muerte, dado que únicamente lo que pretendía era que me dejara de molestar y de agredirme físicamente; aunado a ello que el ahora occiso tomaba sustancias psicotrópicas lo que le cambiaba el carácter y de ello se volvía violento con mi persona.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Los que esgrimo ahora, en la inteligencia de que la violación a las garantías individuales ya indicadas, se producen en tal precepto en su conjunto según lo siguiente:

PRIMERO.- De acuerdo al artículo 1º de la Constitución, en él se establece que: *““En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.””* Lo cual significa que las garantías de los gobernados no sean suspendidas de acuerdo a la misma Constitución y no habrá ninguna razón para restringírselas o violentárselas.

Por otro lado, el artículo 29 Constitucional, establece los casos y condiciones en que válidamente podrán suspenderse las garantías a los gobernados. Pues bien no obstante, de que en tales casos y circunstancias de suspensión no se han dado, pues hasta donde yo sé, no estamos ante un caso de invasión o perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro conflicto que ponga a la sociedad en grave peligro, de tal suerte que se hayan suspendido mis garantías individuales, aún si las autoridades responsables intentan violarlas, mediante los actos reclamados antes expresados, lo cual se traduce en una violación al artículo 1º Constitucional; y por ende, procede otorgarme en su contra el amparo y protección de la Justicia Federal que solicito.

SEGUNDO.- De igual forma las Autoridades Responsables violan e intentan violar más aún mi garantía Constitucional consagrada en el párrafo segundo, del artículo 14 Constitucional (sic) se establece que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Es el caso, que a la suscrita se me condenó por el delito DE RIÑA, condenándome a purgar la prisión definitiva por doce años, sin aplicar legalmente el artículo 298 y relativos del Código Penal vigente en el Estado; en virtud de que la suscrita, vuelvo a insistir lo único que hice fue defenderme de las agresiones tanto físicas como verbales que me ocasionara el ahora occiso y que el resultado que se ocasionó no lo pretendía mi persona, dado que me encontraba en un estado de conmoción grave a mi persona y que AUNADO A QUE LA SUSCRITA FUI PROVOCADA POR EL AHORA OCCISO, NO OBSTANTE DE QUE SEGÚN HA QUEDADO DEMOSTRADO EN LA PRESENTE, EXISTÍA UNA RELACIÓN DE CONCUBINATO, ES DECIR TENÍAMOS

UNA RELACIÓN DE PAREJA POR MUCHOS AÑOS, DONDE CONVIVIMOS COMO TAL DONDE VIVÍAMOS JUNTOS, DORMÍAMOS JUNTOS, NOS APOYAMOS EN TODO, HASTA EL DÍA EN QUE DESGRACIADAMENTE SUCEDIERON LOS HECHOS ACONTECIDOS; por ende se viola en mi perjuicio la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

TERCERO.- De igual forma las autoridades responsables, violan e intentan violar aún más, mi garantía de legalidad, establecida en el artículo 16 Constitucional, pues sin sujetarse estrictamente a los dictados en este precepto legal, intentan privarme de mi libertad personal, sin que se llenen los requisitos exigidos por el mismo y por la Ley Adjetiva Penal aplicable.

Por todo lo anteriormente expuesto, es indudable que todos los actos reclamados violan en mi perjuicio las garantías antes indicadas, y por consiguiente es procedente se me otorgue la protección federal que solicito.

En efecto de acuerdo al artículo 16 Constitucional, para que una autoridad judicial pueda emitir una Orden de Apreensión, se necesita previamente llenar los requisitos siguientes: 1.- Que exista una denuncia, acusación o querrela, por un hecho tipificado como delito; 2.- Que tal delito sea sancionado por lo menos con pena privativa de libertad; 3.- Que existan datos en lo actuado que acrediten los elementos del delito y que también existan datos que acrediten la presunta responsabilidad penal del indiciado.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, esos son los requisitos que invariablemente e indefectiblemente deben de llenarse por la Autoridad Judicial para que se dicte auto de formal prisión en contra de una persona, conforme al artículo 16 de nuestra Carta Magna y, consecuentemente para que dicha

orden sea constitucional y tenga validez plena. Por ende, cuando un auto de formal prisión no reúne alguno de esos aspectos, debe declararse inconstitucional, anulándose y otorgándose el amparo que solicita la quejosa, como es el caso que nos ocupa.

En la especie, y como su señoría lo podrá comprobar en las constancias que remita la Autoridad Responsable anexa a su informe con justificación, existen datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que corresponde al delito de RIÑA, pero en cuanto a la imposición de la condena es violatoria de garantías en virtud de que no se apega a lo dispuesto por el artículo 298 y relativos del Código Penal en vigor; es decir, el requisito de acreditamiento de los elementos que integran el cuerpo penal, no se encuentra satisfecho, pues no existen pruebas o indicio alguno suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito que se me trata de imputar, por lo que resulta procedente se me conceda el amparo que en contra de ella solicito.

CUARTO.- Aunado a estos conceptos de violación y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, solicito atentamente a su señoría se sirva favorecer con la SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA. Toda vez que supliéndose esas deficiencias debido al desconocimiento del acto reclamado, podría hacerse justicia, que es lo que en verdad demando.”

SEXTO.- Supliendo la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, resultan fundados los conceptos de violación.

Veamos:

La resolución que constituye el acto reclamado, consiste en la dictada por la Primera Sala Penal del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas que modificó la diversa emitida por el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de la Capital, dentro del proceso penal ***** , en la que se estimó penalmente responsable a ***** del delito de Homicidio Calificado cometido en perjuicio de *****; modificación que operó para tener por demostrada la atenuante de riña retirando la agravante de muerte por asfixia, y consecuente disminuyó la sanción a doce años de prisión y una multa de doscientos días de salario mínimo vigente al momento de ocurrir los hechos, al haberse estimado que la inculpada se colocaba en un grado de culpabilidad máximo.

Los hechos que motivaron la condena fueron los siguientes:

Que los últimos minutos del día cuatro de noviembre de dos mil doce o los primeros del día cinco del mes y año indicados, en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Zona **Centro** de Río Grande, Zacatecas, la aquí quejosa ***** , estuvo ingiriendo bebidas embriagantes con ***** (su pareja), enfrascándose en una riña de palabra y obra, que llevó a que el pasivo le estirara la ropa a ***** provocando se rompiera lo que fue motivo para que la aquí quejosa tirara a la cama a ***** para luego colocarse sobre él y presionarle el cuello con su sostén hasta producirle la muerte.

A la luz de tales hechos, la autoridad responsable estimó demostrada la plena responsabilidad penal de ***** en el delito de homicidio atenuado (cometido en riña), en perjuicio de ***** , injusto previsto y sancionado en los numerales 293 y 298 de la Ley

Punitiva Local, para lo cual destacó el siguiente material probatorio:

Las declaraciones de ***** y ***** (f. 17 a 21 principal), que reconocieron el cadáver de su hermano y cuñado respectivamente y quien en vida llevó por nombre *****, a las cuales asignó el valor probatorio conforme a los artículos 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 281 del mismo Código; a lo que se adminiculó el acta de defunción (f. 256) a la que se le asignó valor probatorio conforme al artículo 273 del cuerpo de normas citado y de donde se desprende que la causa de la muerte de *****, fue por asfixia mecánica por obstrucción de vías respiratorias (ahorcamiento); lo que se vio corroborada con el dictamen médico de necropsia (f. 58 a 59), al que le asignó valor probatorio conforme a los artículos 277 y 282 del mismo ordenamiento legal; medios de convicción que acertadamente se estimaron eficaces para tener por demostrada la existencia previa de una vida humana y que fue suprimida mediante asfixia mecánica por compresión de vías respiratorias por ahorcamiento.

Además se estimó relevante el que ***** al declarar ante el Ministerio Público señaló que previamente a que aplicara opresión a la garganta a *****, éste se encontraba con vida, toda vez que estaban ingiriendo bebidas embriagantes (cerveza) juntos en el domicilio que ambos ocupaban (f. 53 y 144 a 145).

También correctamente se le confirió trascendencia probatoria plena a la fe ministerial del lugar de los hechos y de un cadáver del sexo masculino (f. 5 a 15), lo

que se adminiculó con el dictamen de fijación fotográfica (f. 67 a 129), al cual acertadamente se le asignó el valor jurídico acorde a lo dispuesto por los artículos 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales, probanzas que resultaron útiles para conocer las características y condiciones del lugar en que ***** , fue privado de la vida, a lo que se sumó el dictamen de hematología forense (f. 238 a 302) practicado sobre la mancha que presentó una tela (pedazo de sábana), emitido por el Q.F.B. ***** Adolfo Rodríguez Medina y que se relaciona con dos dictámenes periciales en materia de genética forense (f. 551 a 575), probanzas que como calificó la responsable resultan aptas para establecer que la mancha encontrada en la sábana donde fue encontrado el cuerpo sin vida de ***** , correspondían a líquido hemático de la víctima.

Así se coincide con la autoridad responsable en que las pruebas reseñadas resultaban aptas para sostener que ***** fue privado de la vida.

La Sala Penal además estimó correcta la apreciación del juez natural en cuanto a que la víctima fue privado de la vida intencionalmente por ***** , pues para tener por demostrado tal extremo, se destacó el resultado de la declaración de ***** y ***** (f. 43 a 49), elementos de la policía ministerial, a los cuales les asignó el valor conforme a los artículos 277 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, al reunir los requisitos del artículo 281 del citado ordenamiento legal; destacándose que ante los prenombrados ***** admitió haber sido quien privó de la vida a la víctima de manera intencional, ya que les explicó que ***** le reventó el brasier, que le dio mucho coraje y con ese mismo objeto al verlo sentado

en la cama, se lo enredó en el cuello, lo apretó lo más fuerte que pudo por un rato, y que ello fue la causa de muerte (f. 43 a 49).

Testimonio que se vio fortalecido con el informe de investigación rendido por los elementos de la policía ministerial en donde se reitera por los aprehensores que ante ellos la inculpada admitió haber sido la autora del delito y explicó incluso el objeto de que se sirvió y la forma en que perpetró el homicidio, informe que fue ratificado ante presencia ministerial (f. 37 a 41), y que se corroboró con la confesión que ante las autoridades ministerial y judicial ***** , vertió al reconocer en todo momento que privó de la vida a ***** .

Asimismo, se enlazó el testimonio de ***** , quien ante la autoridad judicial atestiguó que conocía a la aquí quejosa desde hacía dos años y medio, ya que su cuñado ***** vivía con ella, que aproximadamente a las once y media de la noche acudió ***** a su domicilio a avisarle que a ***** le había dado un infarto; y dijo la deponente que cuando llegó al lugar pudo ver el cuerpo sin vida de ***** el cual presentaba ceñido al cuello y debajo de su cabeza un sostén y que la declarante escuchó cuando ***** manifestó que discutieron porque él quería dejarla (f. 315 a 316).

Testimonio el anterior que concuerda con lo manifestado por ***** , quien depuso que conocía a la ahora impetrante de amparo desde que andaba con su tío (desde hace aproximadamente dos años y medio), que poco antes de las doce de la noche fue ***** a decirles que a ***** le había dado un infarto, que ella sólo dijo que se había quedado dormido, le hablaba y él

no respondía; señalando la declarante que cuando ellas llegaron al lugar, el cuerpo de ***** tenía un brasier en el cuello y estaba morado; que la declarante vio los dedos del occiso y pudo percatarse que no tenía circulación, le abrió la boca y tenía la lengua deshidratada; que en virtud de que estudiaba enfermería le checó incluso el pulso y “y ya no tenía nada”. (f. 317 a 318).

Especial trascendencia probatoria se le confirió a la declaración de ***** quien ante la autoridad ministerial confesó que con su brasier le apretó el cuello al “*****”, que es como llamaba a ***** y explicó que lo hizo porque “*****” en diversa ocasión también la sujetó por el cuello (f. 53). Así, la Sala Penal estimó que se tuvo por demostrado que la privación de la vida al pasivo se debió a la intencionalidad de otra persona -*****- quien quiso y aceptó el resultado definido por la ley como delito, destacando que la declaración ministerial de la inculpada fue ratificada en preparatoria.

Probanzas que además se estimaron correctamente fortalecidas con los dictámenes de hematología forense (537 a 575), porque el suceso en que se le arrancó la existencia a la víctima, dejó vestigios al encontrarse manchas de sangre del ahora occiso en el sostén encontrado en el lugar de los hechos, y atendiendo a que dicha prenda de vestir sirvió según manifestó la inculpada, para causar la asfixia por mecánica por compresión de vías respiratorias.

También se destacó correctamente que la inspección judicial de objetos (f. 577 a 582), fue útil, pues en la diligencia respectiva se puntualizó que la prenda de

vestir asegurada (brasier) estaba rasgada de la parte frontal entre copa y copa, justo donde se encuentra un moño pequeño de decoración, lo que fortalece los medios de convicción narrados y especialmente la confesión de la inculpada, quien declaró en su contra, debidamente enterada de los hechos que se le imputaban, ante autoridad competente e informada de sus derechos constitucionales; y describió cómo segó de la vida al pasivo, al precisar que con su brasier le apretó el cuello e indicó que discutían que ***** en diversa ocasión también le había apretado el cuello y el día de los hechos le había arrancado sus vestimentas; por lo que la quejosa quiso y aceptó el resultado definido por la ley como delito.

Además, la Sala responsable estimó que los dictámenes periciales de fichas decadactilares y necrodactilares (f. 185 a 189), así como los dictámenes de lofoscopia (f. 201 a 206), lofoscópico comparativo (f. 248 a 254), y toxicológicos (f. 290 a 293) imprimían veracidad a la declaración de la inculpada, pues de los dictámenes aludidos se desprendía que como indicó la aquí quejosa, cuando ocurrieron los hechos estaba ingiriendo bebidas embriagantes conjuntamente con la víctima.

Ahora bien, es necesario precisar que en la sentencia reclamada la autoridad responsable estimó que en el caso se demostraba la atenuante del delito de homicidio prevista en el artículo 298 del Código Penal de la Entidad, consistente en que la privación de la vida se dio en riña o contienda; para sustentar tal conclusión la Sala Penal destacó el siguiente material probatorio:

La ampliación de declaración de la inculpada vertida el quince de enero de dos mil trece (f. 270 a 271) en la que señaló:

*“...Que yo me defendí, fue en defensa propia, pues andábamos peleando los dos y él no me quería soltar, yo le decía que me soltara porque me estaba lastimando, y pues con el coraje yo le apreté el cuello con el brasier, pero yo jamás pensé que mi brasier le iba a hacer eso, pues yo sólo me defendí para vivir para mis hijos, porque me golpeaba seguido, y se salía con sus amigos a tomar y llegaba a la casa peleando aventándome las cosas y todo el pleito fue porque yo ya no le quise pichar más caguamas, se enojaba porque yo no quería tomar con él, y yo la mera verdad pues me defendí y pues uno con el coraje pues hace muchas cosas, y cuando ya estaba desmayado pues yo eso pensaba, les avisé a sus sobrinas de él como a las diez y media de la noche, y cuando ellas lo estuvieron viendo y les decía sáquenlo de ahí llévenlo al doctor, pero yo sí pedí auxilio para él, pues él ya no reaccionaba cuando yo le movía la mano, seguido él me golpeaba, estuve a punto de quedar ciega de un ojo por los golpes que me daba yo le compraba todo con tal de que no se enojara, y él no me ayudaba con los gastos de la casa, todos los gastos de casa yo los ponía, pues fue un domingo que nos peleamos y con el coraje yo le apreté del pescuezo con mi brasier pues sólo me defendí, pues yo no pensé que le dañó mi brasier, pero fue porque me golpeaba seguido, todo fue porque él se ponía sus borracheras y yo no le quería dar para su vicio, mientras le di para su vicio él estaba contento conmigo, pero nomás no le daba y me agarraba a golpes, y llegó mi muchacho *****”, que les avisara a mis demás hijas, porque yo estaba sentada en la banqueta llorando pues asustada...”*

Además destacó la responsable que la riña aludida por la aquí quejosa se había evidenciado desde su primera deposición, pues ante el Ministerio Público indicó: “...Manifiesto que yo conozco a *****
 ***** “*****”, desde hace aproximadamente cinco años, ya que cuando lo conocí en una cervecería donde él estaba tomando; primero nos hicimos amigos y después anduve con él, quiero hacer del conocimiento de esta autoridad que yo soy pareja del señor *****
 ***** “*****”, de hace cinco años a la fecha; tenemos nuestro domicilio en la calle ***** número *****; y también en ese domicilio viven mis hijos ***** y ***** de apellidos ***** ,
 ***** tiene dieciséis años de edad y ***** catorce años; y mi pareja trabaja en lo que lo ocupen, ahorita andaba trabajando en el ***** , ***** también anda en el corte de fríjol, y ***** no trabaja; así las cosas señalo que el día de ayer domingo sin recordar el día del mes; me levanté temprano a las siete de la mañana y me fui a misa, y de ese lugar me fui a la casa de mi mamá, en la casa de mi mamá me estuve como media hora, luego me vine a la casa, yo andaba sola, al llegar me senté a mirar un película y pensé sabe dónde andará “*****” y mis hijos porque no estaban en la casa, de mucho rato como media hora llegó “*****” medio entonado, es decir, medio borracho que porque estuvo con unos amigos tomando, de rato empezó a pedirme que una caguama, yo no sé la piché o no se la compré, porque traía nada más cincuenta pesos y yo los quería para las tortillas, y como es bien tesonero y bien armao; yo le dije que no le iba pichar nada de cerveza y estaba de tesonero que no fuera mala, entonces para eso ya ***** me había arrastrado en la banqueta, me golpeó de la blusa y me la rompió, entonces yo rasguñé al ***** de la cara, señalo que antes de eso yo le compré la caguama al ***** y

también compré otra caguama para mí, de lo cual señalo que de las dos caguamas que compramos nos tomamos las dos cervezas juntos, le tomamos a pico de botella, eran dos botellas familiar de corona, entonces nos tomamos las dos caguamas juntos, y serían como las cinco o seis de la tarde cuando nos acabamos las caguamas juntos, y serían como las cinco o seis de la tarde cuando nos acabamos las caguamas, ya de ahí empezamos “*****” y yo a discutir recuerdo que “*****” se quedó desmayado y fue cuando fui a pedir ayuda a mis sobrinas, de cuando peleamos “*****” me estiró de la blusa y luego yo lo aventé a la cama y me trepé arriba de él, y lo rasguñé de la cara, y fue cuando le clavé las uñas en el pescuezo, y luego me rompió la blusa y el brasier; para (sic) estábamos solos yo y él, del modo que me soltara; lo agarré del cuello y fue del modo que me soltó, ya que quería salir para afuera de la casa me pepena “*****” por la espalda, ya el brasier no lo hallé, quiero señalar que al respecto yo no sabía que “*****” se murió por que me puse mala y quiero señalar que a la policía ministerial platiqué con ellos y les platiqué los hechos y me trajeron a declarar ante esta autoridad, ahora bien señalo que por parte de esta autoridad se me muestra una camisa a cuadros la que se encuentra rota y señalo que es la camisa que traía “*****” el día de ayer y reconozco que esa camisa le rasgué al ***** el día de ayer que peleamos los dos y cuando me traía de la blusa; también se me muestran fotografías de un brasier y lo reconozco como mío que es uno color blanco y el único que tengo, y quiero señalar que cuando me trepé al ***** recuerdo que con ese brasier le apreté el pescuezo al ***** , y luego se lo quité pero se lo aventé a la cara fue cuando le hablaba al ***** y no me respondía, fue cuando yo me asusté y decidí avisarle a sus sobrinas, yo lo maté porque ***** me apretó también el pescuezo en una ocasión diferente a ésta, ya que en esa

*ocasión así fue, y yo creo más bien que ***** murió por un ataque no porque yo lo halla apretado con el brasier; señalo que estoy de acuerdo en colaborar con esta y otra autoridad que me requiera, ahora bien, yo he donado muestras de sangre y orina para estudios que serán practicados por esta autoridad, señalo que estoy consciente de lo que hice y siempre ***** me agarraba a golpes y todo por no comprarle la cerveza y yo vivía de lo que me daban mis hijos, y ***** todo lo que sacaba de su trabajo se lo gastaba en sus tomadas, él era alcohólico y fumaba mucho, y yo también tomo nada más con *****; a veces; siendo todo lo que tango que manifestar...”.*

Así, adujo la responsable se estaba ante una confesión lisa y llana corroborada y verosímil, pues debía tomarse en cuenta tanto lo que perjudicaba como lo que beneficiaba a la inculpada, en el entendido de que se acreditaba que tanto la víctima como la inculpada reñían (de obra y de palabra) como ocurrió el día de los hechos, y así se corroboraba con el certificado de lesiones de la propia ***** (f. 31), en el que el médico legista asentó que la prenombrada presentaba contusión en región frontal con escoriación dérmica edema y equimosis, en región frontal, zona equimótica en tercio proximal y distal de brazo izquierdo; contusión en pierna derecha con equimosis; lesiones que, por su naturaleza y ubicación se catalogaron como de aquéllas que no ponían en peligro la vida, y tardaban menos de quince días en sanar.

Lo que se adminiculaba con la fe ministerial de lesiones de la inculpada en donde la autoridad investigadora asentó que presentaba: “...Herida cortante en región frontal de cara parte media en forma vertical en tono rojizo, equimosis en ambos antebrazos en tonos cafésos, así

como contusión en pierna derecha en tono moradizo, refiere al momento de la entrevista que le duele la cintura y el área del estómago,...”. (f. 54)

También la Sala Penal responsable estimó que la deposición de la inculpada, adquiere veracidad ante el resultado de la inspección ministerial del lugar de los hechos y lo que muestran varias fotografías que obran en autos, de donde se desprende la existencia de envases de cerveza en el lugar de los hechos; además de que en la sangre de los cuerpos, tanto del pasivo como del activo, se encontró alcohol mostrado así que ***** se condujo con la verdad cuando desde su primigenia declaración anunció que ella y su pareja ingerían bebidas embriagantes previo al homicidio, lo que permitía estimar verosímil los diversos hechos expresados por la impetrante de amparo, tales como que mantenía una riña con el pasivo cuando estaban tomando cerveza, que ***** , llegó borracho a casa; que a la postre aquél le rompió el brasier que portaba, lo que muestra que ***** también fue agredida o atacada por ***** , a lo que se unía la fe ministerial de lesiones de la propia inculpada, de manera que tales datos, estimó la responsable, permitían establecer que la confesión vertida por la aquí quejosa adquiriría el rango de prueba plena al encontrarse corroborada con el diverso material probatorio reseñado y con las testimoniales de ***** , ***** y del menor ***** (f. 174 a 182 y 275 a 277), con las que dijo se corroboraba la riña al calor de las cervezas que tomaban ambos sujetos -pasivo y activo-, que motivó a esta última diera muerte al primero, finalmente por haberle arrancado su prenda íntima a la fuerza.

Los medios de convicción ponderados por la Sala Penal, en efecto son aptos y eficaces para acreditar que la aquí quejosa ***** , los últimos minutos del día cuatro de noviembre de dos mil doce o los primeros del día cinco del mes y año indicado, en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la Zona Centro de Río Grande, Zacatecas, estuvo ingiriendo bebidas embriagantes con ***** (su pareja), enfrascándose en una riña de palabra y obra, que llevó a que el pasivo le estirara la ropa a la inculpada, provocando que se rompiera, lo que fue motivo para que la aquí quejosa tirara a la cama a ***** para luego colocarse sobre él y presionarle el cuello con su sostén hasta producirle la muerte, hechos que sin duda hacen penalmente responsable a la ahora impetrante de amparo del delito de homicidio en riña.

Lo hasta aquí expuesto, torna infundados los argumentos de la parte quejosa en donde asegura que conforme a la declaración ministerial que emitió, la acción que le fue imputada únicamente la realizó con el fin de defenderse de las agresiones que sufría de parte del ahora occiso, las cuales incluso quedaron fedatadas por el médico legista.

Que mantuvo una riña con ***** , lo que también a ella le ocasionó lesiones y la acción que le es imputada fue sin que mediara intención de asesinarlo, pues lo único que pretendía era salirse de su casa para no continuar peleando, es por ello que al momento en el que el pasivo quedó inconsciente, llamó a sus familiares para que le ayudaran a reanimarlo; argumentos que la impetrante de amparo pretende apoyar en las tesis de rubros: *“HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE*

NUEVO LEÓN).”; y “DELITO PRETERINTENCIONAL, RELEVANCIA DE DETERMINAR SI EXISTIÓ O NO DESPROPORCIÓN EN EL MEDIO UTILIZADO PARA CAUSAR EL DAÑO, EN TRATÁNDOSE DE.”

Que se acredita lo establecido por el artículo 302 del Código Penal, ya que el estado de pleito o riña en que se encontraban los involucrados, su estado de embriaguez y las agresiones que la inculpada recibió del pasivo, le llevaron a defenderse utilizando la prenda de vestir que previamente el ahora occiso le había quitado a tirones; por lo que la inculpada se encontraba en un estado transitorio grave conmocional, lo cual asegura se demostró con la comparecencia de ***** quien manifestó que el día de los hechos, tanto la inculpada, como el hermano de dicho deponente estaban tomando en el interior de su domicilio y probablemente tuvieron una discusión; lo que se corroboró con el apuntamiento hecho por ***** , quien refirió que entre el hoy occiso y la quejosa existían comúnmente pleitos o riñas, pero que en ningún momento la inculpada trató de vengarse por el trato que le daba.

En efecto los señalamientos anteriores resultan ineficaces para variar el sentido del fallo, en primer lugar porque la existencia de la riña entre el pasivo del delito y la activo, es un aspecto que fue considerado por la responsable como atenuante del delito de homicidio, por lo que los argumentos en los que sostiene la quejosa que al declarar refirió la contienda de palabra y obra que derivó el homicidio que le es imputado, en nada controvierte las razones expresadas por la Sala Penal para imponer la condena de la que se inconforma la ahora impetrante de garantías.

Tampoco puede asumirse que el delito es preterintencional en términos de la fracción III, del artículo 6 de la Ley Penal de la Entidad, pues en los términos apuntados la conducta observada por la aquí quejosa, muestra que existió dolo tanto en el daño querido como en el causado; y si bien la quejosa, luego de perpetrar el homicidio buscó ayuda para reanimar a la víctima, tal circunstancia no le exime de que al momento mismo en que privó de la vida su acción buscaba obtener tal resultado.

A mayor razón, es infundada la referencia que vierte la quejosa en el sentido de que el delito de homicidio que le es imputado fue preterintencional, pues para tener por acreditada tal figura era necesario que la acción ejercida por la activo, sólo fuera encaminada a producir un daño y no así la muerte; en el caso la objetividad de la conducta reprochada a la aquí impetrante de amparo descarta el argumento que ahora vierte en el sentido de que sólo pretendió librarse de la agresión que le propinaba el pasivo y salir del domicilio para evitar continuar con la riña, pues fue la propia quejosa quien al declarar ante el Ministerio Público, señaló que luego de que su pareja le arrancó a tirones la blusa y le reventó el sostén que portaba, lo arrojó a la cama y se colocó encima de él, le clavó las uñas en el cuello; señalando además que con el brasier también le tiró del cuello y fue cuando la víctima quedó inconsciente.

Bajo esa tesitura, se insiste, la objetividad de la conducta que narra, no permite establecer que no existió intención o dolo en privar de la vida al pasivo, cuando la acción de colocar alrededor de su cuello una prenda de vestir y halarla o apretarla, deja claro que en la activo sí

existió la intención o dolo en causar la muerte, pues la asfixia que además produjo colocándose por encima de la víctima, cuando éste yacía en la cama, no puede considerarse como la forma en la que la ahora quejosa pretendió librarse de la contienda, ya que pudo haber optado luego de arrojar a la cama a quien señala como su agresor, huir del lugar. De manera que en el contexto, en el que la propia quejosa narró que ocurrieron los hechos, puede establecerse que conociendo el posible resultado de la acción (provocar la muerte) optó por llevarla a cabo colocándose encima de la víctima enredando en su cuello el sostén y halándolo.

Amén, de que la existencia de riña, excluye la preterintencionalidad en el homicidio, pues en el ánimo rijoso puede afirmarse que existe una voluntad inicial de adentrarse al terreno de la ilicitud, y en ese caso, el resultado producido es doloso por derivar de una conducta que en sí misma es delictiva, al margen de que se haya querido tal consecuencia.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y que puede ser consultada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1992, página 622, de rubro y texto: “RIÑA Y PRETERINTENCIONALIDAD SON INCOMPATIBLES. HOMICIDIO COMO RESULTADO DE LA PRIMERA. (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Una interpretación sistemática de los artículos 29, 313, 315 y 319 del Código Penal del Estado de Nuevo León, permite establecer que la riña, como circunstancia modificativa del homicidio perpetrado, es jurídicamente incompatible con la preterintencionalidad, en tanto aquélla excluye a ésta, pues lo que es aceptable dentro del terreno

puramente psicológico, como es el caso de que el quejoso no tuvo la intención de causar la muerte a su adversario, puede no serlo bajo el prisma legal, esto es, la privación de la vida de este último como resultado de un hecho que cae dentro del ámbito de ilicitud, como lo es la riña. En efecto, generalmente coinciden intención y resultado, pero su no coincidencia no implica ausencia de dolo en la consecuencia final del evento, cuando en el ánimo del rioso existe una voluntad inicial de contenido típico al penetrar voluntariamente al terreno delictual y, en ese caso, el resultado producido debe reprochársele como doloso, por derivar de una conducta que en sí misma es delictiva, al margen de que se haya o no querido tal consecuencia, ya que en el plano de la ilicitud típica sólo se puede penetrar a título de dolo y si el activo se ubicó voluntariamente en ese plano, ello excluye la preterintencionalidad a que se refieren los artículos 29 y 315 del Código Penal del estado, pues debe atenderse a la particularidad de que el acusado violó la prohibición primigenia implícita en el tipo y el resultado no querido, pero ocurrido dentro de la secuela lógica y material del evento, aun cuando asegure que no deseaba privar de la vida a su adversario, en tanto ese elemento subjetivo resulta intrascendente, por las razones expuestas.”

Por otro lado, ha sido un criterio reiterado por el más alto Tribunal del país que las atenuantes del delito deben estar plenamente demostradas, bajo esa tesitura el señalamiento que vierte la inconforme en el sentido de que se acreditó la atenuante del delito de homicidio prevista en el artículo 302¹ del Código Penal de la Entidad, esto es, que cometió el homicidio al encontrarse

¹ Artículo 302.- Se impondrá prisión de seis a doce años y multa de cien a doscientas cuotas, al que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio. Exceptuándose al delito de feminicidio.

en un estado de grave conmoción emocional, debe desestimarse; en primer lugar, porque la existencia de una riña previa, no acredita las circunstancias excusables consistentes en que fue agredida en sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos cónyuges o suyos propios, a mayor razón cuando la disputa entre los involucrados en el caso, según refirió la aquí quejosa, obedeció a su negativa de comprarle bebidas embriagantes a la víctima, y jamás se indicó qué sentimientos afectivos o de qué manera se actualizó la ofensa al honor que generara el estado de conmoción emocional grave que ahora invoca. Además, la prueba idónea para acreditar ese estado emocional transitorio que llevó a la activo a perpetrar el ilícito es la pericial médica que de forma técnica interpretara la alteración psíquica a que se refiere la atenuante; y en el caso, la defensa no allegó dictamen que acreditara tal extremo.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la integración que operaba en la Séptima Época y que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, Segunda parte, página 19, de rubro y texto: “ESTADO TRANSITORIO DE GRAVE CONMOCIÓN EMOCIONAL, ATENUANTE DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). La atenuante de responsabilidad consistente en encontrarse el acusado en un estado transitorio de grave conmoción emocional, que contempla el artículo 335 del Código Penal del Estado de Zacatecas, debe estar motivada por alguna agresión a los sentimientos afectivos del inculcado o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio; y para que la atenuante sea operante, debe de acreditarse la alteración psíquica a través de un dictamen de peritos, ya que la actuación

desplegada produce manifestaciones externas que permiten una interpretación técnica susceptible de determinarse por un dictamen pericial, puesto que para tal determinación se requieren conocimientos médicos especiales, y si no se rinde ningún dictamen al respecto, no opera la modificativa.”

Ahora bien, dentro de la sentencia reclamada, la Sala Penal estimó que en la riña suscitada entre el pasivo y la activo del delito; ***** , tuvo el carácter de provocadora, lo que según la responsable se obtenía del testimonio emitido por ***** , quien el veintinueve de enero de dos mil trece, dijo: *“...No, ella no me dijo nada de eso, sólo decía que ella no le había hecho nada eso es todo, pues cuando llegué a verlo, vi que tenía en el cuello como ceñido, y debajo de su cabeza, por debajo del cuello tenía el sostén...cuando el Ministerio Público me iba a preguntar, sólo lo que escuché que ella dijo no le pregunten a ella, pregúntenme a mí, yo les digo todo lo que pasó, y ella sólo dijo sí discutimos porque él quería dejarme, eso fue todo lo que escuché porque ya yo me salí para afuera de la casa y ya no volví a entrar...”*. (f. 315 a 316).

Así, la Sala Penal estimó que el que la testigo indicara que el pleito inició porque el ahora occiso quería abandonar a la sujeto activo, evidenciaba que ***** , empezó la contienda, puesto que estaba molesta por tal cuestión; y porque las discusiones de antaño se acumulaban.

También destacó la Sala responsable que ***** señaló que con su dinero tuvo que sustentar el vicio del ahora occiso el día de los hechos y que ello le molestó; que tal circunstancia era un indicio de que la inculpada provocó la riña de obra y de palabra con el ahora occiso; indicando la Sala Penal que *“bastaba que la ahora*

quejosa se hubiera alejado del pasivo desde un principio, ante tantas molestias que le había provocado a lo largo de su vida en pareja en vez de pelear” considerando que también el pasivo era alcohólico al igual que la inculpada.

Señaló además la Sala responsable que el provocador no es forzosamente el que ejecuta el primer acto físico o violento o lanza a su adversario el primer golpe; sino el que da lugar a la riña y en el caso la narración de hechos vertida por ***** , mostraba según el Tribunal de apelación, que la inculpada tenía muchos motivos para privar de la vida a su pareja; entre ellos que frecuentemente peleaban; que ella el día de los hechos con su poco dinero tuvo que comprar las cervezas; que tenía ya rencor en contra del ahora occiso; que ese día llegó su pareja tomado, lo que se entendía no le gustaban a la ahora quejosa quien acostumbraba a ponerse al tú por tú con él; que todo ello permitía establecer que la aquí quejosa dio inicio a la reyerta, en vez de alejarse o tomar otra decisión, pues también le molestó que el sujeto pasivo la quería dejar, siendo todas estas circunstancias en su conjunto lo que según la autoridad responsable, conforme a los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos Penales, daba lugar a sostener que ***** fue la provocadora “mayormente cuando lo asfixió y mayormente cuando el occiso se encontraba en estado de ebriedad en un principio mientras que la ***** dijo que había ido a misa y estaba en su juicio, pero que después empezó a ingerir bebidas embriagantes, pues se comprobó mediante periciales que el occiso estaba en alto grado de ebriedad mientras que la ahora sentenciada tenía menos alcohol en la sangre”, lo que evidencia y hace palpable la destreza con la que actuó para privar de la vida a otro y

*hace que ésta (sic), ***** sea la provocadora en que bien supo usar cualquier cosa (un brasier) para hacerlo, pues incitó a la pelea porque él llegó tomado a la casa en vez de dejarlo en paz, pues la casa era del ahora occiso y no de quien lo privó de la vida.*”

Argumentos que se sustentaron en diversas tesis de rubros: “**RIÑA, CARÁCTER DE PROVOCADOR EN LA.**”; “**RIÑA, ACTOR PROVOCADOR DE LA.**” “**RIÑA, CARÁCTER DE PROVOCADOR EN LA.**”; “**RIÑA, PROVOCADOR EN CASO DE.**”; y “**RIÑA. PROVOCADOR.**”

Las consideraciones anteriores que llevaron al Tribunal de apelación a establecer que en la riña que derivó en el homicidio de ***** fue provocada por la aquí quejosa ***** **se estiman ilegales, violatoria de derechos fundamentales de la impetrante de amparo, y evidencian un actuar judicial que se aparta de un análisis con perspectiva de género vulnerando con ello el principio de igualdad subjetiva o de hecho.**

Veamos:

El artículo 1º último párrafo de la Constitución Federal establece el principio de no discriminación a la luz de diversos motivos o categorías sospechosas, tales como el género, las preferencias sexuales, la religión o la discapacidad. Este precepto constitucional establece un mandato de prohibición de discriminación legislativa pero además contiene la exigencia de conseguir **el objetivo último de proteger a grupos socialmente vulnerables, para lo cual es necesario advertir desigualdades de hecho y no meramente de derecho.**

Por ende la Constitución Federal no es ciega a las desigualdades sociales por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad como la igualdad entre el hombre y la mujer (artículo 4º, primer párrafo).

La constatación de las desigualdades de ciertos grupos sociales y sus integrantes es a su vez una consecuencia lógica del reconocimiento de la existencia y exigibilidad de los derechos sociales y culturales. El contenido de la mayoría de estos derechos buscan la satisfacción de necesidades colectivas, tales como la salud, vivienda, agua, medio ambiente o cultura, lo cual implica una identificación de las circunstancias o desigualdades de hecho para poder respetar, proteger y cumplimentar estos derechos sociales y culturales, **con el objetivo de eliminar y reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales, y con ello alcanzar un grado equitativo en el goce de los derechos acorde con la dignidad inherente de todos los seres humanos.**

Así, la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Bajo ese contexto, el principio de igualdad formal en la aplicación de la ley y en la norma jurídica se complementa con el principio de igualdad jurídica que

impone a las autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y/o sus integrantes y el resto de la población; lo que se cumple a través de medidas de carácter administrativo, legislativo, o de cualquier otra índole que tenga como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada o la discriminación sistemática o revertir efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

Todo este tipo de medidas buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva así como su situación de subordinación y poder disminuido frente a otros grupos.

Conviene ahora precisar que los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen una serie de obligaciones específicas para eliminar la discriminación en contra de la mujer, que incluye, entre otras cuestiones: a) Consagrar constitucionalmente el principio de igualdad entre el hombre y la mujer; b) Modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en especial las disposiciones penales; c) Adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra la mujer; d) Llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la

igualdad de facto entre el hombre y la mujer; **e) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas; f) Efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos en roles de estereotipo.**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Tratado Internacional del que el Estado Mexicano es parte, en sus artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 8, prevén obligaciones similares a las referidas destacando lo establecido en los diferentes incisos del artículo 8 mencionado, en el que se señala que uno de los deberes progresivos del Estado es que sus autoridades adopten medidas específicas para modificar los patrones socioculturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia en temas relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer y la equidad de género.

Bajo esa tesitura, el principio de igualdad jurídica que obliga al Estado Mexicano en términos generales consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos de igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Este derecho humano como principio adjetivo, se encuentra configurado por distintas facetas que aunque

son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: -la igualdad formal o de derecho y- la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección en contra de distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez en igualdad ante la ley, como uniformidad en aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que le obliga al control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones sin justificación constitucional o violatorias del principio de constitucionalidad en sentido amplio.

Por su parte la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

La violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o de sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación. Esta violación se puede reflejar a su vez en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de alguno de sus integrantes, con la diferencia que, respecto a la igualdad formal, los elementos a tomar en cuenta para

verificar la violación al principio de igualdad sustantiva dependerá de las características del propio grupo y de la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Así, los jueces pueden adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social o de sus integrantes que sufren o hayan sufrido de una discriminación estructural o sistemática pues así daría cumplimiento a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales salvaguardando derechos humanos de las personas involucradas tales como ciertos derechos sociales, culturales, de seguridad jurídica, debido proceso entre otros.

Hechas las precisiones anteriores, conviene ahora puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del principio de igualdad, ha puesto especial énfasis en la **necesidad de que los jueces realicen su tarea jurisdiccional con perspectiva de género, esto es, el juzgador debe resolver un caso concreto valorando el fenómeno objetivo de la desigualdad entre hombres y mujeres y tomando en consideración la diversidad de los modos en los que se presentan las relaciones de género en la sociedad;** por lo que la perspectiva de género se configura entonces como un método de análisis jurídico que permite al juez identificar y fallar el caso respectivo con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar atento el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva, para lo cual podrá hacer uso de herramientas y mecanismos variados como puede ser desahogar ciertas pruebas buscando la protección de una mujer, o podrá preferir una

interpretación y aplicación de normas evitando los estereotipos de género y beneficiando en última instancia a los integrantes de este grupo social.

Lo anterior, se retoma de las consideraciones plasmadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3327/2013 interpuesto por ***** y que fue sesionado el veintitrés de enero de dos mil catorce.

A la luz de las premisas jurídicas apuntadas, y adentrándonos al caso que ahora nos ocupa, tenemos que la Sala Penal responsable estimó que la declaración emitida por ***** ante el Ministerio Público y que a la postre ratificó ante el juez de la causa, era digna de generar convicción en su integridad en relación a los hechos narrados por la aquí quejosa ocurridos previamente a que perpetrara el homicidio que le es imputado, pues según precisó la autoridad responsable la deposición de la impetrante de amparo se corroboraba con el diverso material probatorio; incluso su dicho fue considerado preponderante para establecer que ***** tuvo el carácter de provocadora dentro de la riña que concluyó con la privación de la vida de *****.

Alrespecto, en primer lugar es preciso indicar que la calidad que pueden tener los contendientes en una riña, de provocador o provocado, para efectos de calificar o sancionar el hecho punible, debe ser determinado única y exclusivamente con relación a la propia contienda que dio lugar al delito (homicidio) y no a los antecedentes justificados o no que puedan existir de la misma, como lo pueden ser rencillas o riñas anteriores a aquella que derivó en el hecho que se castiga.

Bajo esa tesis, resultan desacertados y discriminatorios, los señalamientos vertidos por la Sala Penal en el sentido de que constituía un indicio que determinaba el carácter de provocadora de la inculpada, las pruebas que demostraban que la aquí quejosa y el ahora occiso ***** , desde tiempo atrás tenían problemas de pareja y antiguas rencillas, que incluso en otras ocasiones ya se habían liado a golpes, porque tales antecedentes, contrario a lo estimado por la responsable, no permiten calificar ni establecer que en los hechos actualizados el día en que ***** fue privado de la vida, la impetrante de amparo llevó a cabo una acción razonable o suficiente para incitar al pasivo a ejecutar actos de ataque; y en todo caso, el dato destacado por la responsable, lo que arroja es la previsibilidad de las agresiones entre la pareja, la cual podía ser evitada **por cualquiera de los dos involucrados, y no sólo por la mujer** inculpada, como lo hace valer la responsable, puesto que si las circunstancias que destaca la Sala Penal eran motivo de iniciar una riña, como lo es, que era “comprensible”, dijo el Tribunal de apelación, que a ***** le molestara que su pareja se embriagaba; y porque éste le exigió dinero para satisfacer su necesidad de alcohol; tales circunstancias, sólo llevan a considerar que por el bien de la convivencia familiar, el hoy occiso buscara ayuda, la cual incluso existe en forma gratuita, a fin de evitar que los problemas que su alcoholismo provocaba con su pareja se agravaran; que buscara la forma de evitar que su condición afectara la economía familiar quitando a su compañera el poco dinero que ésta tenía para cubrir sus necesidades básicas; es decir, resulta injusto el apuntamiento que hace la Sala responsable en el sentido de que en todo caso correspondía a ***** , alejarse

del pasivo “desde un inicio” y dejar el domicilio que con él ocupaba, para evitar “provocar” la contienda que concluyó con el homicidio que le es imputado; pues con ello la responsable dejó de lado las diversas circunstancias que rodean el caso, y que evidencian claramente que la inculpada se encontraba en una posición vulnerable y de desventaja, pues sin duda se encontraba involucrada en una relación insana de “pareja” y de años; ya que según los testimonios rendidos durante el proceso, tanto el pasivo como la activo estaban enfrascados en violencia de índole familiar; se omitió considerar que la aquí quejosa se encontraba en un estado de desventaja frente a su pareja (hoy occiso) pues él era quien tenía trabajo remunerado, y derecho sobre la casa que cohabitaban; que junto a ***** y la aquí quejosa, vivían los dos menores hijos de esta última, es decir, era el pasivo del delito quien les proporcionaba habitación; así lo refirió la impetrante de amparo al rendir declaración ministerial; y lo corroboró su menor hijo ***** , y la hija de la inculpada ***** , quienes además señalaron que ***** era constantemente amenazada por ***** de ser echada de la casa; sin que deba dejarse de lado que en la diligencia de conocimiento directo de la inculpada, se asentó que en la entrevista que el personal del juzgado mantuvo con la entonces procesada, informó que se dedicaba a las labores del hogar, que por lo tanto no recibía remuneración; que satisfacía sus necesidades básicas con el dinero que le aportaban sus hijas; que cursó hasta el segundo año de primaria y que no sabía leer bien. Si a lo anterior se suman los antecedentes personales destacados en el dictamen psicológico practicado respecto de la aquí quejosa y que fue ofrecido por la fiscalía de donde se desprende que la aquí

inconforme asumió responsabilidades de adulto a una edad temprana (cuidado de hermanos y labores del hogar); que ello le obligó a abandonar los estudios; que no aprendió a leer ni escribir; que contrajo matrimonio a los catorce años; que dependió económicamente de sus parejas (dos) y la única forma en la que ella misma se allegó de recursos fue trabajando en una cantina prostituyéndose; los aspectos anteriores destacados evidencian que la inculpada estaba ante un panorama difícil, de desventaja de facto, que le dificultaba ver como una solución viable a sus problemas la apuntada por el Tribunal de apelación, esto es, el alejarse de *****; incluso la condición de la inculpada, sobre todo la de dependencia económica (habitación), explica por qué se mantuvo al lado del pasivo aun ante sus constantes agresiones, su alcoholismo y las exigencias para satisfacer tal vicio.

Aunado a lo anterior, se estima que el que a *****, el día de los hechos le hubiera molestado que ***** le exigiera que comprara alcohol con el poco dinero que afirmó tenía para alimentarse, de ninguna manera implica que la inculpada llevó a cabo actos de ataque al pasivo ni que incitaran a éste a llevar a cabo una agresión; a mayor razón cuando la propia impetrante de amparo al rendir su declaración precisó que cedió ante la insistencia de su pareja y finalmente compró las bebidas embriagantes que aquél le requería; lo que lejos de mostrar el ánimo de provocar una contienda, lo que arroja es que la inculpada pretendió evitar un problema mayor; pues aun ante su desacuerdo gastó el dinero que tenía en lo que le exigía el pasivo del delito.

El que la inculpada y la víctima, frecuentemente pelearan o que la primera le guardara rencor al pasivo, tampoco le otorga el carácter de provocadora a la aquí quejosa en la contienda que concluyó con el homicidio, cuando los problemas de convivencia y la permanencia en la relación en todo caso es imputable a ambos, amén de que demostrado está, que el pasivo también llevaba a cabo agresiones de obra en contra de la inculpada, y que la amenazaba con separarse y la echaba de la casa; circunstancias que en todo caso también permiten considerar que ***** tenía rencor en contra de la quejosa, los cuales pudieron motivarlo a provocar la riña que concluyó con resultados fatales.

Así, el que el pasivo le señalara a la quejosa que quería dejarla; e incluso que esa manifestación molestara a *****, no implica que ella haya provocado la riña, a mayor razón cuando como la propia Sala Penal reconoce, el carácter de provocador lo tiene quien da lugar a la contienda, por lo que en todo caso, la manifestación proferida en ese sentido, sea como amenaza o como agresión pudo dar lugar a la riña y por tanto, colocar al pasivo del delito como provocador.

El que la quejosa en la mañana del día en la que ocurrieron los hechos, no hubiera estado tomando y que al momento del homicidio (por la noche) tuviera un grado de alcoholismo menor al del ahora occiso, no constituyen un dato que pueda perjudicar a la inculpada asignándole el carácter de provocadora de la riña, en todo caso, pudiera ser indicios de que estaba en mayor posibilidad frente a su oponente de optar por tomar una decisión más sensata; o bien de resistir la agresión; pero ello no implica que ella haya buscado, provocado o iniciado la contienda, a mayor razón cuando el estado de

embriaguez de su oponente no evitó que éste previamente la empujara hacia afuera del domicilio y luego le arrancara las ropas que portaba.

El que para perpetrar el homicidio, la activo hubiera asfixiado a la víctima, tampoco permite establecer la calidad de provocado o provocador, pues la asfixia de uno de los contendientes en riña, sólo muestra la forma en que la reyerta se desarrolló y concluyó, es decir, sólo arroja quién propinó más fuerza en la lucha de obra y el resultado fatal que de ello derivó, pero no muestra qué, ni cómo se inició la riña; quién y cuál fue la acción, qué incitó el ataque; por lo tanto los aspectos apuntados por la Sala Penal para otorgar la calidad de provocadora en la riña a la aquí inconforme no encuentran un respaldo jurídico razonable, y se aleja de un análisis con perspectiva de género; incluso conlleva a consentir distinciones basadas en los estereotipos de los sexos; en el entendido además de que las tesis que se invocan en la sentencia reclamada no reflejan la hipótesis que se actualiza en el caso.

Además, este Tribunal Colegiado estima que la declaración ministerial de la impetrante de amparo, la cual estimó la propia responsable debía ser valorada en su integridad como indicio, así como los testimonios emitidos por el hijo de la inculpada, y que dijo la Sala Penal era apto para formar convicción, no arrojan indicio alguno que permita sostener que el carácter de provocador de la riña en la que fue privado de la vida ***** , lo tuvo la ahora quejosa.

En efecto, la aquí impetrante de amparo al declarar ante la autoridad ministerial indicó que el día de los hechos se encontraba en el domicilio (que habitaba junto

con sus menores hijos y con el pasivo); que este último llegó al lugar tomado, le pidió que le comprara una caguama, la inculpada se negó porque sólo tenía cincuenta pesos e iba a comprar tortillas con ese dinero, señalando: “...como es bien tesonero y bien armado, yo le dije que no le iba a pichar nada de cerveza y estaba de tesonero que no fuera mala...”, “...yo le compré la caguama al ***** y también me compré otra caguama para mí, nos tomamos las dos caguamas juntos y serían como las cinco seis de la tarde cuando nos acabábamos las caguamas y de ahí empezamos yo y ***** a discutir...” explicó la ahora quejosa: “..el ***** me había arrastrado en la banqueta me golpeó de la blusa y me la rompió entonces yo rasguñé al ***** de la cara...” “...de cuando peleamos ***** me estiró de la blusa y luego yo lo aventé a la cama y me trepé arriba de él y lo rasguñé de la cara, y fue cuando le clavé las uñas en el pescuezo, y luego me rompió la blusa y el brasier, estábamos solos yo y él, de modo que me soltara lo agarré del cuello y fue del modo que me soltó, ya que quería salir para afuera de la casa me pepena ***** por la espalda...” “...quiero señalar que cuando me trepé al ***** recuerdo que con ese brasier le apreté el pescuezo al ***** , y luego se lo quité pero se lo aventé a la cara, de cuando le hablaba al ***** y no me respondía.”

Lo anterior muestra que fue ***** , quien irrumpió en el domicilio exigiéndole a su pareja (aquí quejosa) que le ayudara a satisfacer su vicio con el poco dinero que aquella tenía reservado para alimentos; que aun y cuando la inculpada accedió, se dio una riña, revelando la inculpada que las agresiones de obra las inició el pasivo quien la había arrastrado en la banqueta sujetándola de la blusa; que ella incluso intentó salir del

domicilio; que le pidió a ***** que la soltara; que la forma en que logró someterlo o zafarse de él, fue arañándole la cara y clavándole las uñas en el cuello, que fue entonces cuando lo arrojó a la cama y con el brasier que previamente ***** le había roto a tirones, le provocó la asfixia.

Además, la Sala Penal determinó que el testimonio de ***** era apto para formar convicción en relación a la existencia de riña, siendo que el menor al dar respuesta a la pregunta cuarta en la que fue interrogado en relación al momento en que empezaron a discutir su madre y el pasivo del delito, contestó: “Sí, y yo les dije que qué chingados traían y ***** es decir ***** le estaba pidiendo para una caguama, y como no le dio pues la agarró a golpes, y le dijo te me largas ahorita mismo a la chingada, ya no te quiero ver aquí en mi casa, y le reventó un collarillo que mi mamá traía y yo le dije al ***** que ya se calmara y me dijo “*lárgate tú a la chingada yo no te quiero ver aquí en mi casa*”; el deponente informó que los involucrados se contentaron y comenzaron a tomar juntos; que él se retiró del lugar pero cuando regresó los gritos se escuchaban hasta afuera.

En ese contexto, se tiene que el testimonio del menor muestra que la disputa ocurrida el día de los hechos la incitó el pasivo del delito, quien amenazó a su madre e incluso al deponente echándolos de la casa, siendo “*****” ***** quien ejecutó agresiones de obra al golpear a ***** , en virtud de que se negaba a comprar alcohol.

Bajo esa tesitura, se estima que le asiste la razón a la parte quejosa al señalar que en todo caso, las propias

probanzas ponderadas por la responsable, no arrojan indicio eficaz que le otorgue el carácter de provocador en la riña que culminó con el homicidio de ***** , sino en todo caso, fue provocada ante las agresiones verbales y físicas de su pareja ahora occiso, por lo que en relación al aspecto analizado y que incide en la penalidad impuesta a la quejosa por el homicidio perpetrado, la sentencia reclamada deviene ilegal.

Por otro lado, los conceptos de violación suplidos en sus deficiencias devienen igualmente fundados, ya que dentro de la sentencia impugnada, la Sala responsable destacó que el modo de comisión del delito (por asfixia) constituye una agravante al delito de homicidio y si bien, señaló que ante la atenuante del delito que se tuvo por demostrada (riña), excluía de aplicar la agravante acreditada, la asfixia “por ser una agravante” debía ser considerada como determinante para considerar que el grado de culpabilidad de la quejosa se estimara como máximo; **conclusión que no se apega a los parámetros que establecen los numerales 51 y 52 de la Ley Penal de la Entidad; además de que al graduarse la culpabilidad de la inculpada la Sala responsable tampoco vierte un análisis bajo la óptica del principio de igualdad subjetiva o de facto.**

En efecto, los numerales 51 y 52 del Código Penal de la Entidad, obligan al juzgador a que al momento de regular la pena y fijar el grado de culpabilidad del sentenciado, considere las circunstancias exteriores de ejecución; las condiciones peculiares del delincuente; los medios empleados para ejecutar el delito; también le obliga a analizar la naturaleza de la acción u omisión, los motivos que impulsaron a delinquir, las condiciones

económicas; edad, educación, así como las condiciones en las que se encontraba el sentenciado al momento de delinquir, sus antecedentes o condiciones personales, sus vínculos de parentesco, amistad, relaciones sociales, calidad de las personas ofendidas, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo que demuestren el mayor o menor grado de culpabilidad.

En la sentencia reclamada, al momento de graduarse la culpabilidad, la Sala Penal destacó que las circunstancias que elevaban del mínimo la culpabilidad del reo era que teniendo familia ingería frecuentemente bebidas embriagantes; que habitualmente peleaba de obra y de palabra con su pareja; que con tales actos los hijos de la inculpada resultaban afectados, “liándose al tú por tú con un hombre, no dándose a respetar en sus relaciones sentimentales ni respetando a los que la rodeaban”; pero sobre todo indicó la responsable que lo que elevaba al máximo su culpabilidad era que el delito lo realizó por medio de la asfixia, lo que por ley, es considerado como una calificativa del delito.

Lo anterior muestra que una circunstancia determinante para colocar a la aquí quejosa en un grado de culpabilidad máximo fue que la asfixia es una calificativa del delito de homicidio, empero los numerales 51 y 52 de la Ley Penal no establecen como un parámetro para graduar la culpabilidad si en la comisión del ilícito se actualizó o no una calificativa, por lo que la autoridad responsable no acató la ley penal al estimar tal circunstancia como preponderante, en todo caso, la autoridad penal estaba obligada a explicar por qué la forma de comisión del injusto (provocando la asfixia de la víctima) frente a las otras circunstancias particulares y especiales del caso que (benefician y perjudican a la

activo del delito) colocaban a la ahora quejosa en un grado de culpabilidad máximo.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Penal de la Entidad y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, el Tribunal de Apelación, lejos de considerar como circunstancias fácticas que perjudicaban en la graduación de la culpabilidad de la inculpada el que estuviera enfrascada en una situación de violencia familiar y “el que se liara a golpes con un hombre (su pareja)”; debieron ser aspectos que se ponderaran buscando una máxima protección para un miembro de un grupo históricamente vulnerable, considerando que en el caso, los hechos que se tuvieron por demostrados y en el entorno y situación en la que se cometió el delito, muestran que ***** se encontraba en situación de desventaja frente al pasivo (su pareja); quien no sólo era alcohólico; sino que incitaba y hasta obligaba a la inculpada a beber; aquél generaba tensión en el hogar de no ser atendidas sus exigencias para que se le proporcionara bebidas embriagantes aun y cuando no aportaba dinero para satisfacer tal vicio; agrediendo verbalmente e incluso golpeando a una mujer (su pareja); que ***** dada su dependencia económica; y que el pasivo proporcionaba habitación tanto a ella como a sus menores hijos no estaba en una situación que le facilitara buscar evitar o repeler la violencia que vivía en casa en forma constante; que incluso constituía una amenaza propinada por el pasivo a ella y a sus hijos, el ser echados de la casa; el analfabetismo de la inculpada y la dificultad que ello representa para obtener un trabajo que le permitiera apartarse del ambiente de

violencia en el que se encontraba y que culminó con el homicidio que le es imputado, es un factor más que refleja su postura vulnerable en los hechos que rodearon la comisión del ilícito. Todo ello aunado a la circunstancia de que la aquí quejosa, para perpetrar el homicidio utilizara una prenda de vestir que momentos antes le había sido arrancada al ser ultrajada por el pasivo, denota que la inculpada no buscó, pensó o planeó el medio para privar de la vida a su pareja; el que ***** , lejos de huir de la escena del crimen o negar su comisión buscara ayuda a fin de que el pasivo fuera auxiliado y reanimado por sus familiares; son circunstancias especiales que rodean el hecho y que debieron ser confrontadas y sopesadas por la responsable a fin de graduar la culpabilidad.

Al no haberse hecho así y habiendo el Tribunal responsable determinado la culpabilidad máxima de la ahora quejosa, omitiendo juzgar con perspectiva de género, estableciendo ilegalmente como hecho determinante para tal graduación el que la ley establezca como agravante del delito de homicidio la asfixia, constituye un aspecto más que torna ilegal la individualización de la pena establecida en la sentencia reclamada.

Por otro lado, sólo resta señalar que no le asiste la razón a la parte quejosa al sostener la ilegalidad de la condena al pago por concepto de reparación del daño establecida en la sentencia reclamada.

Lo anterior así se afirma porque sin soslayar que ante esta instancia la inculpada allega una resolución emitida en jurisdicción voluntaria por Juez Civil en la que le reconoce el carácter de concubina de ***** , lo

cierto es que la pena pública por reparación del daño, corresponde a la víctima u ofendido del delito, conforme a lo dispuesto por los artículos 30, 34 y 35 del Código Penal de la Entidad y que en tratándose de homicidio sólo puede identificarse como beneficiario de esa pena pública a la persona que a raíz del acto, calificado como delito, sufre una lesión o daño en su integridad física mental o en su patrimonio con la ejecución del hecho ilícito, calidad que no le asiste a la quejosa quien fue la que perpetró el injusto doloso, buscando la afectación del bien jurídico tutelado, lo que impide que converja en ella la calidad de ofendida o afectada por el injusto, esto es que se constituya como víctima y él victimaria.

Por lo tanto, la condena a reparación del daño impuesta a la aquí quejosa a favor del hermano y por tanto, doliente por la muerte de ***** , debe estimarse legal, pues es ***** quien por su lazo de parentesco con el pasivo resintió un daño con motivo del hecho ilícito que derivó en su muerte.

Sin embargo, evidenciado que la autoridad responsable obró ilegalmente al establecer que ***** tenía el carácter de provocadora en la riña en la que perdió la vida ***** , y al establecer el grado de culpabilidad de la aquí impetrante de amparo, lo que derivó en una ilegal individualización de la pena pecuniaria y corporal; lo conducente es conceder a la aquí quejosa el amparo impetrado para efecto de que la Sala Penal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que reitere aquellos aspectos que no son materia de concesión, y conforme a las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria y realizando un análisis del caso con perspectiva de género, se abstenga de otorgar la calidad

de provocadora a la aquí impetrante de amparo, dentro de la riña que culminó con el homicidio; asimismo para que al momento de realizar el análisis relativo a la individualización de la pena, se apege a los lineamientos que para el efecto establecen los numerales 51 y 52 de la Ley Penal de la entidad, esto es, omita considerar como un hecho determinante que el modo de comisión del delito está catalogado como agravante en la ley; y en su lugar confrontando las circunstancias particulares que rodearon al hecho y las especiales de la inculpada, bajo una óptica de perspectiva de género, evitando que al aplicar la norma genere desigualdad o discriminación en contra de la inculpada como miembro de un grupo vulnerable, establezca la penalidad que corresponda conforme al grado de culpabilidad que determine.

Lo anterior, en el entendido de que la concesión del amparo se hace extensiva a la autoridad señalada como ejecutora.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto y autoridades que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos señalados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno. En su oportunidad, con testimonio de la resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado del ***** , por unanimidad de votos de los magistrados

***** (Presidente), ***** y *****, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el secretario de acuerdos maestro *****, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PONENTE Y PRESIDENTE

LIC. *****.

MAGISTRADO

LIC. *****.

MAGISTRADO

LIC. *****.

SECRETARIO DE ACUERDOS

MTRO. *****.

Cotejó:

Lic. *****.

LA PRESENTE PÁGINA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DEL FALLO PRONUNCIADO POR ESTE TRIBUNAL EN LA SESIÓN DEL OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, AL RESOLVER POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS *****, ***** Y *****, EL AMPARO DIRECTO PENAL NÚMERO *****, PROMOVIDO POR *****, SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE PARA EFECTOS EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SOLICITADOS.- CONSTE.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO
DEL *******

MTRO. *****.

CUATRO FIRMAS. DOY FE.- ES TESTIMONIO QUE SE COMPULSÓ DE SU MATRIZ, DEBIDAMENTE COTEJADO Y SELLADO.- VA EN CIENTO CINCUENTA Y OCHO PÁGINAS.- SE EXPIDE A FIN DE REMITIRSE A LA PRIMERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. ZACATECAS, ZACATECAS, A ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.- DOY FE.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO
DEL *****.**

MTRO. ***.**

L'GEZ/arcc

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA CERTIFICACIÓN DERIVADA DEL AMPARO DIRECTO PENAL NÚMERO *****.- CONSTE.

AMPARO DIRECTO PENAL: ***.**

QUEJOSA: ***.**

PONENTE: MAGISTRADO ***.**

SECRETARIA: LICENCIADA ***.**

Tema.- Homicidio cometido en riña- juzgar con perspectiva de género.

Extracto.- En el proyecto se propone conceder el amparo impetrado.

Las pruebas ponderadas por la responsable permitieron tener por demostrado que la aquí quejosa al estar ingiriendo bebidas embriagantes con el pasivo del delito (su pareja), se enfrascó en una riña de palabra y obra, que llevó a que la víctima le estirara la ropa a la activo provocando se rompiera, lo que fue motivo para que la aquí quejosa tirara a la cama a su pareja para luego colocarse sobre él y presionarle el cuello con su sostén hasta producirle la muerte.

La autoridad responsable estimó demostrada la plena responsabilidad penal de la ahora impetrante de amparo en el delito de homicidio (cometido en riña), estableciendo que la inculpada había tenido el carácter de provocadora; además al individualizar la pena, la Sala penal determinó preponderante para colocar a la inculpada en un grado de culpabilidad máximo, el que el modo de comisión del delito (asfixia) fuera considerado por ley una agravante del injusto.

En el proyecto se propone conceder el amparo impetrado, ya que la responsable obró ilegalmente al

considerar que en la riña que derivó en el homicidio, el carácter de provocadora lo tuvo la aquí quejosa, pues tal conclusión se sustenta en argumentos desacertados y discriminatorios, dejan de lado las diversas circunstancias que rodean el caso y que evidenciaban la posición vulnerable y de desventaja que frente al pasivo tenía la aquí inconforme; además de que las pruebas estimadas eficaces por la propia Sala no arrojan indicio que le otorgue el carácter de provocadora en la riña que culminó con el homicidio objeto de la condena.

Por otro lado, al graduar la culpabilidad de la aquí impetrante de amparo la Sala Penal se aparta de los parámetros que para el efecto establecen los artículos 51 y 52 de la Ley Penal de la Entidad y tampoco hace un análisis al respecto, bajo la óptica del principio de igualdad subjetiva o de facto, ya que la actualización de una calificativa del delito no es un aspecto que conforme a los numerales señalados deba considerarse para establecer el grado de culpabilidad y las circunstancias personales y que rodearon la comisión del injusto, reflejan aspectos que colocaban a la inculpada en una postura vulnerable, lo que debió ser considerado por la Sala Penal al determinar el grado de culpabilidad.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL

CON SEDE EN ZACATECAS

Constancia de Engrose

Ponencia del magistrado:	Lic. *****.
Expediente:	A.D.P. *****.
Quejosa:	*****.

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a once de enero de dos mil dieciséis, el secretario de acuerdos del Tribunal Colegiado del ***** , **CERTIFICA:** que este asunto fue listado el cuatro de enero del año en curso, fallado el ocho siguiente, firmado por el Pleno de este órgano jurisdiccional y, recibido en la Secretaría de Acuerdos en esta fecha.- Doy fe.

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO
DEL *******

MTRO. ***.**